

861



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA LIBERTAD EN LOS DELITOS OCASIONADOS CON
MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS
"PROLIBER"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDUARDO ULLOA ROSALES

ASESOR: LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZALEZ

MEXICO, D.F.

**11:15 CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno ULLOA ROSALES EDUARDO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZALEZ, la tesis profesional intitulada "LA LIBERTAD EN LOS DELITOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, PROLIBER", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZALEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA LIBERTAD EN LOS DELITOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, PROLIBER" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno ULLOA ROSALES EDUARDO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 16 de octubre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A MIS PADRES:

Gloria Rosales Vda. de Ulloa, por creer en mi, y por ser ayuda incondicional durante toda mi vida, pilar de mi creación e impulsora de anhelos y logros.

A la memoria de mi padre José Antonio Ulloa Sánchez, camino a seguir de honestidad, simentador de orgullo y dignidad, e impulsor de rectitud, lucha y tenacidad.

A MI ESPOSA:

Anhaietzy Lanzagorta de Ulloa, incondicional y fiel compañera de mi vida, por su paciencia apoyo y entendimiento para conmigo en los buenos y malos momentos.

A MIS HIJOS:

Daniela y Diego Antonio Ulloa Lanzagorta, semillas de amor, impulso y claro ejemplo de logros alcanzados.

A MIS HERMANOS:

José Antonio Ulloa Rosales y Rosa María Ulloa Rosales, ejemplos de superación y lucha, por entender y apoyar lo que es un anhelo de superación.

A MI DISTINGUIDO Y APRECIABLE MAESTRO:

Lic. Javier Alfredo Serralde González, ilustre jurista y catedrático de nuestra alma mater, por su paciencia e invaluable tiempo prestado para la realización de esta obra y por sus nunca olvidados consejos, ejemplo a seguir de vida profesional.

**LA LIBERTAD EN LOS DELITOS OCASIONADOS
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS
"PROLIBER"**

INDICE

CAPITULO I

**LOS DELITOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS:**

1.- Análisis de los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal, correspondientes a la Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos.....	2
2.- Homicidio.....	18
3.- Lesiones.....	32
4.- Daño en Propiedad Ajena.....	45
5.- Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad.....	52
6.- Ataques a las vías generales de comunicación.....	61
7.- Abandono de atropellado.....	67

CAPITULO II

LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DERIVADOS DEL TRANSITO DE VEHICULOS:

1.- Análisis de los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	75
2.- Diligencias de Averiguación Previa en los hechos de transito.....	93
3.- Otorgamiento de beneficios a conductores sujetos a investigación.....	100
4.- Acuerdos, circulares e instructivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, relacionados con la materia.....	112

CAPITULO III

LA LIBERTAD Y LOS HECHOS DE TRANSITO:

1.- La libertad en general.....	134
2.- La restricción de la libertad.....	151
3.- Otorgamiento de la libertad.....	162
4.- Revocación de la libertad.....	179
5.- La libertad en la Averiguación Previa.....	185
6.- La libertad en el Proceso.....	191

CAPITULO IV

LA LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA "PROLIBER":

1.- Antecedentes.....	203
2.- Términos y condiciones.....	217
3.- Otorgamiento y disfrute del seguro y la fianza.....	245
4.- Revocación de la libertad "Proliber"	260
CONCLUSIONES:	270
BIBLIOGRAFIA:	273

CAPITULO I

LOS DELITOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

1.1.- Análisis de los artículos 60, 61 y 62 del código penal para el Distrito Federal, correspondientes a la Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos.

1.2.- Homicidio.

1.3.- Lesiones.

1.4.- Daño en Propiedad Ajena.

1.5.- Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad.

1.6.- Ataques a las vías generales de comunicación.

1.7.- Abandono de atropellado.

I.1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 60, 61 Y 62 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES A LA APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS.

Para comenzar el presente análisis es menester señalar, que como principio característico de estos delitos existe una ausencia de intención criminal denominada en el ámbito del derecho penal como "Culpa", intención que no deja de presentar algún resultado (ilícito), contemplado en nuestro ordenamiento penal (tipificado), es decir, que aunque la voluntad que se exterioriza en alguna conducta no tiene el ánimo de producir algún resultado antijurídico, éste se presenta y por tanto da nacimiento a una serie de consecuencias que son constitutivas de uno o varios delitos.

Delitos que más adelante estudiaremos, pero que es prudente su mención en cuanto al trato que reciben en materia penal y que dan nombre al presente análisis, los denominados "Delitos Imprudenciales", o "Delitos Culposos", que para efectos de la presente tesis tienen el mismo significado.

En el lenguaje jurídico práctico, es de gran empleo el término de imprudencia o negligencia, aunque en la doctrina jurídica hoy en día son denominados como culposos, no obstante que, existe la inmediata relación con la culpabilidad, diferencia en donde cabe la aclaración que las acciones culposas y dolosas son presupuestos necesarios para determinar la culpabilidad de una conducta, pero no componentes de la misma.

"Culpa: Según la definición que establece el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su diccionario jurídico terminológico destaca tres significados:

a).- Dejar fuera de cuidado, descuidar y actuar sin intención;

b).- Actuar sin dolo; y

c).- Dejar las cosas al acaso". (1)

En nuestra ley, seis son los delitos que con motivo del tránsito terrestre de vehículos, son contemplados o tipificados en legislación penal sustantiva vigente, a saber:

- Homicidio. (artículo 302);
- Lesiones. (artículo 288);
- Daño en Propiedad Ajena. (artículo 399);
- Abandono de Atropellado. (artículo 341);
- Ataque a las Vías Generales de Comunicación. (artículo 167); y
- Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad (artículo 171 Fracción II).

En la redacción de fecha 31 de marzo de 1954, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, Título Tercero, Capítulo II, Artículo 60, bajo el rubro de "Aplicación de Sanciones a los Delitos Imprudentes y Preterintencionales", señalaba que:

Artículo 60 - Los delitos Imprudentes se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones Imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 3a Edic, Edit. Porrúa, México 1992, pág. 791.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y.

VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

Texto de conformidad con el Decreto del día 31 de Diciembre de 1954, Publicado en el Diario Oficial, número tres del 3 de Enero de 1955.

Este artículo señalaba las sanciones propias derivadas de los delitos imprudenciales, que vienen a complementarse con lo dispuesto en el numeral 61 del mismo ordenamiento, donde dedican en su primera parte lo conducente a las sanciones (artículo 60), y que en su redacción anterior, hace una clasificación que repara en dos grandes grupos, atendiendo a los grados de culpa.

Aquellos cometidos por Imprudencia Grave e Imprudencia Leve, división que en el texto vigente se ha desechado.

"Sosteniendo según el maestro Raúl Carrancá y Trujillo la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y no propiamente penales, ya que la conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención y de precaución". (2)

(2) Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, 16a Edic., Edit. Porrua, México 1991, pág. 210

En esta primera parte la ley fija tajantemente la penalización sin atender los daños que resulten (se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio), de esta manera la ley sólo contempla la sanción privativa de la libertad o de derechos, sin que con esto se tome en consideración a los daños causados por la conducta del infractor, dejando ver por sí, la importancia que el legislador dio al hecho mismo y no a los resultados materiales.

Es en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción original presentada por el entonces primer mandatario Venustiano Carranza, en su Título Primero, Sección Primera, Capítulo Primero, denominado "De las Garantías Individuales", donde establece las garantías que tendrá el acusado en todo juicio del orden criminal, y que en su fracción primera decía:

Artículo 20 - En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecana o personal bastante para asegurarla

De la redacción anterior observamos que no obstante, de algunas imprecisiones de los legisladores, se cumple con el propósito de salvaguardar y garantizar que el acusado (hoy inculpado), tendrá reconocido su derecho a la libertad bajo fianza (hoy caucional), fijando cantidad determinada (hasta diez mil pesos), y fijando un término máximo de prisión (cinco años), con lo que sólo aquellos que cumplieran con dichos requisitos, serían beneficiados por la garantía consagrada en la Constitución.

En la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su mismo artículo 20 fracción I, reformado el 2 de enero de 1948, donde entre otros cambios se fija por primera vez el "término medio aritmético", y señala que no deberá ser mayor a cinco años de prisión, así mismo adiciona un segundo párrafo donde cita que: " En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico y cause a la víctima un daño patrimonial, pues en esos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado ".

Cabe hacer mención que dicho precepto constitucional fue reformado nuevamente el 14 de Enero de 1985, el 3 de Septiembre de 1993, 26 de Junio de 1996 y por última vez, mediante Decreto de fecha 21 de Septiembre del 2000, Publicado en el Diario Oficial el día 21 de Septiembre del mismo año, para quedar en su fracción primera de la siguiente manera:

Artículo 20 - En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

A. Del inculpado

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con antenonadad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Reforma que por disposición del propio decreto entrará en vigor al día siguiente, contado a partir de su publicación.

La reforma aludida, hace notar entre otras modificaciones, que el indiciado para obtener el beneficio de la libertad caucional esta condicionado, primero a que el delito que se trate no sea grave; segundo, que el sujeto activo no haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave; y tercero, que la libertad del inculpado represente por su conducta, precedente o por las circunstancias y características del delito un riesgo para el ofendido o para la propia sociedad;

Se ha dejado de tomar en cuenta el cálculo medio aritmético, que se realizaba entre la penalidad mínima y la máxima (que era requisito anteriormente), se han precisado términos y conceptos, por lo que además, incorpora lo que el artículo 60 del Código Penal en su primera parte omite, y que es, la reparación del daño causado, quedando así sujeta su libertad al requisito del pago de ésta, al cumplimiento de las obligaciones procesales, y a la garantía por las sanciones.

A la regla de esta primera parte, existe una excepción que el mismo artículo 60 del Código Penal, incorporó desde su reforma realizada por Decreto de fecha 6 de Febrero de 1945, Publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de Febrero del mismo año, y que en su parte segunda señalaba:

Quando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza

Dado el desarrollo que se ha venido sufriendo en materia de transporte para uso comercial y público, resultado de la misma necesidad de la sociedad por satisfacer demandas cada día más complejas de comunicación y transporte en las grandes urbes, como es la propia Ciudad de México, en donde con mayor frecuencia, y por consecuencia lógica de este fenómeno se han suscitado un mayor índice de delitos culposos, derivados tanto de la gran circulación, como la alta tecnología aplicada en vehículos automotores, que aún cumpliendo con su función social, son desgraciadamente, en donde de manera directa se resienten estos conflictos.

Es por ello que el propio legislador en esta segunda parte, establece la excepción que anteriormente se señaló, argumentando que cuando se causen dos o más homicidios la sanción será aplicada con mayor rigor, de cinco a veinte años de prisión, destitución, inhabilitación y por supuesto la pérdida procesal del beneficio que otorga el artículo 20 constitucional en su fracción I; penalidad que es establecida de conformidad con los numerales 51 y 52 del propio Código Penal y las especiales contenidas en las cinco fracciones del propio artículo 60 del mismo ordenamiento penal. En lo que se refiere a la destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión es de condición lógica, ya que con dicho antecedente pasa a ser de concepción "peligroso" para la propia sociedad, en el desarrollo de la actividad con la que produjo los resultados típicos, señalados en la fracción.

De misma fecha que por Decreto se modificó la segunda parte de este artículo, fue adicionada una tercera, que a la letra dice:

Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

De esta adición al párrafo se contempló, un supuesto más para la aplicación de la excepción y por tanto de la agravante en la pena, refiriéndose a los prestadores de servicios de transporte escolar, y que de igual modo son sancionados tanto penalmente como socialmente, aludiendo que la prestación de estos servicios son equiparables a los señalados por la segunda parte del presente artículo, ya que son de uso colectivo, de gran frecuencia, y que de alguna manera realizan funciones de utilidad social.

Artículo 61 - En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional

Siempre que el delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya pena no corporal aprovechará esta situación al delincuente por imprudencia

Texto según reforma por Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1950, Publicado en el Diario Oficial el día 15 de Enero de 1951.

A este precepto correspondía la función directa del juzgador, para realizar el cálculo aritmético, que era necesario para fijar la pena que correspondería si el delito fuera conceptualizado como intencional, y de esta manera, sancionar al infractor que se encontrara en este supuesto jurídico, es de hacer hincapié, que en la redacción de esta primera parte del artículo en cuestión, es omisa la señalización de las consecuencias materiales, y por tanto del pago o penalización por la reparación del daño.

Añade además, una corrección basada en las penas establecidas para cada figura dolosa contemplada en la parte especial, pues preceptúa que: "Siempre que el delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esta situación al delincuente por imprudencia".

Del enunciado anterior se desprende qué, si el delito que resulte de la conducta calificada como intencional es sancionada con una pena alternativa, es decir, que no sea determinante su sanción, si no que establezca opción para el castigo del delito, y ésta sea de beneficio, en virtud de no ser privativa de libertad o corporal, el delincuente será de manera directa beneficiado y tratado como delincuente imprudencial.

Es de señalar que la autoridad judicial fija la pena tomando en consideración los mínimos y máximos legales, establecidos en la propia ley, para que por medio del simple cálculo aritmético, el juez establezca las tres cuartas partes y con esto el máximo de penalización correspondiente al delito.

Artículo 62 - Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Texto por Decreto de fecha 7 de Noviembre de 1986, Publicado en el Diario Oficial el día 19 de Noviembre del mismo año.

Al respecto el maestro García Ramírez, en torno a la reforma de fecha 1971, nos dice " En la reforma al artículo 62 se plantea un tema terminológico, vista su reiteración en la enmienda de preceptos posteriores, el uso de la expresión (Imprudencia) que sanciona el concepto viejo de (Delito Imprudencial)".

El delito por imprudencia o imprudencial, se da en general conforme al primer párrafo de este precepto, cuando: "se cause únicamente daño en propiedad ajena", mismo que no deberá ser, "mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo", situación de gran importancia ya que considera y exige, su reconocimiento, y por ende, el pago del daño patrimonial causado, ya que como se ha observado el legislador en los artículos anteriores, sólo hacía mención al daño causado directamente a la persona en su integridad física, y las sanciones que correspondientes a estos delitos que se producen por causas imprudenciales.

La sanción (multa) a la que hacia referencia este primer párrafo, corresponde de manera directa al monto del daño causado, más la reparación de éstos daños ocasionados, bajo la condición lógica que estos no sean mayores de cien veces el salario mínimo, con lo que deja fuera a aquellos inculpados que por su conducta causaran daño mayor de cien salarios mínimos, no obstante que el bien sea susceptible de repararse, y que por tanto serian castigados con una pena diferente que pudiera ser hasta privativa de libertad

De lo anterior y ha manera de reflexión, se entiende que de sólo existir la imprudencia, sin tener consecuencias en derecho como en este caso el daño, se estará hablando de una imprudencia no constitutiva de un delito y por tanto no punible por nuestra propia ley penal vigente.

"La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehiculos cualquiera que sea el valor del daño", el mismo artículo añade ésta última parte en donde se hace referencia a los delitos específicos que son ocasionados estrictamente con motivo del tránsito de vehiculos, con la salvedad que los daños que se deriven de estos delitos, no tienen cuantificación mínima ni máxima establecida, ya que los efectos por la conducción de vehiculos son conceptuados como imprudenciales y por tanto de sanción diferente.

El segundo párrafo de este artículo se contempla otro delito imprudencial, que es o puede ser resultado del tránsito de vehiculos como pueden ser las "lesiones" (cualquiera que sea su naturaleza), delito que es detallado en un apartado especial de nuestro propio Código Penal y que estudiaremos con posterioridad. En dicho delito la propia ley establece que no obstante, a su naturaleza solo el Ministerio Público podrá conocer de su existencia cuando: "Sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante ", es decir, que es necesaria la querrela como requisito de procedibilidad, lo que permite el arreglo extrajudicial entre las partes en conflicto, dejando así que el asunto sea desahogado por medios civiles como pueden ser el simple pago, el convenio, etc., dejando que el asunto sea resuelto por otra vía, diferente a la judicial

Es además importante señalar que lo que se desprende de esta parte, es que todos los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos en principio serán conceptuados como imprudenciales o culposos, siempre y cuando no se esté en él supuesto que señala el propio artículo, a saber:

- 1.- "Siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares", y;
- 2.- "No se haya dejado abandonada a la víctima".

El maestro Carrancá y Rivas así como el maestro Carrancá y Trujillo, nos dicen que la querrela consiste en la manifestación fehaciente del ofendido, o de su legítimo representante, en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de quien resulte responsable.

El Ministerio Público y el Juzgador enfrentaban un problema, dado que la persecución por querrela se limitaba exclusivamente al delito de daño en propiedad ajena, y de oficio cuando el daño resultara asociado a las lesiones, por lo que el procedimiento se sujeta a la querrela cuando existen, las lesiones y el daño o sólo alguno de ellos.

"Hoy en día para que el Ministerio Público ejercite la acción penal de oficio, es necesario la reunión de alguno de los requisitos a que se refiere el propio artículo y que son: el abandono de la víctima, el estado de ebriedad, o la injerencia de estupefacientes psicotrópicos o de sustancias que produzcan los mismos efectos". (3)

La observancia de estas conductas predisponen no sólo una grave irresponsabilidad, sino que presumen una mayor peligrosidad y por tanto llegan a ser comitivas de otro tipo de delitos del orden doloso o intencionales. Con lo que, podemos afirmar que el estado de embriaguez, o el consumo de alguna sustancia que altere la conciencia del sujeto activo, no es causa para argumentar alguna justificación en la comisión de cualquier delito, y con esto los relacionados al tránsito de vehículos.

(3) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, 10a Edic. Edit. Porrúa, México 1992, pág. 158.

"El delito por imprudencia o imprudencial, al que hace mención el primer párrafo de este artículo 62, es el que se refiere al Daño en Propiedad Ajena, en la que la redacción es mala por que con motivo del tránsito de vehículos se puede incurrir en la comisión de un delito de imprudencia que lo sea, por ejemplo, el homicidio. Y aunque en este primer párrafo se alude al valor del daño, lo que presupone un delito de daño en propiedad ajena, ella no evita cierta ambigüedad en el texto". (4)

Se puede observar, es la notoria exclusividad del texto ya que sólo trata las consecuencias del delito en el daño causado por imprudencia o con motivo del tránsito de vehículos, señalando la sanción pecuniaria (misma que ha sufrido modificaciones con relación a la cuantificación del daño, ya que sé hacia en número absoluto de pesos, y hoy en día en múltiplos del salario mínimo).

Es prudente señalar la concurrencia de resultados como son el de daño, el de lesiones y el de homicidio en las que por su naturaleza son sancionados con similitud en cuanto a prisión, suspensión o privación de derechos, de conformidad con el artículo 60 del ordenamiento en cuestión.

En la redacción anterior de estos artículos, la determinación de: "otros transportes de servicio público federal o local", encontramos la incorporación o descripción de algunos de los servicios de transportación, que han llegado a alcanzar una gran importancia, donde podemos contemplar los servicios de transporte eléctrico (Trolebús, Metro, Tren Ligero, etc.) así como los muy socorridos transportes colectivos de combustión por gas o gasolina (Camiones, Peseros, Microbuseros, Taxis, etc.), con lo que podríamos extender a una situación diferente a la establecida en estos numerales, y que no sólo especifica a los de servicio escolar.

Por Decreto de fecha 21 de Diciembre de 1993, Publicados en el Diario Oficial el día 10 de Enero de 1994, entrando en vigor el día 1 de Febrero de 1994, los artículos 8, 9, 60, 61 y 62 del Código Penal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8 - Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente

(4) Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, Ob. Cit., pág. 215.

De conformidad con la propia exposición de motivos del Congreso de la Unión, emitida por la Cámara de Senadores, donde nos dice: "En virtud de que cambian los conceptos de intención e imprudencia por los de dolo y culpa, se modifican por lo tanto numerosos artículos en los cuales son utilizadas hasta ahora las dos primeras voces expresadas".

De la exposición anterior se desprende, que aunque el ánimo es el de una simplificación terminológica, es también el propio legislador quien hace más difícil la comprensión de los términos al gobernado, pareciendo inclusive que la interpretación de éstos, es exclusiva para conocedores del derecho, o bien de uso jurídico doctrinal, ya que como se menciona al principio del presente análisis, los conceptos pueden y son equivocadamente relacionados con la propia culpabilidad, siendo éste el resultado de las acciones de dolo y culpa necesarios para su determinación.

Además la presente reforma contempla la desaparición del término "Preterintencional", con lo que de ahora en adelante sólo existirán los conceptos de dolo y culpa.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales

En este punto es de observar el comentario anterior en cuanto a la desaparición del término "preterintencionalmente", por lo que sólo se contempla el dolo, como la conducta de un sujeto, que conociendo el tipo penal o el resultado quiere o acepta la realización de esa conducta, y por lo que respecta a la culpa, ésta sigue el mismo principio de antes de la reforma, con lo que debemos seguir observando que la culpa o imprudencia es una conducta humana que produce un resultado típico, que a diferencia del dolo, en ésta no se prevé el resultado o se confió en que no se presentaría, ya sea por descuido, negligencia, falta de reflexión etc.

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos 150, 167 fracción VI, 169, 199bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y.

VI. Derogado.

En su primera parte, notamos la aplicación de las reformas, al contemplar ya los términos de delitos "culposos", y eliminando por tanto la frase "imprudencial o cometidos por Imprudencia", que en último caso sigue teniendo el mismo significado para los efectos de esta tesis.

En segundo lugar encontramos que la sanción corresponde al cálculo matemático que deberá hacer el juzgador para obtener la cuarta parte del delito básico cometido dolosamente, con lo que se elimina la penalidad específica de "tres días a cinco años", así como también se amplía la suspensión de derechos para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, que anteriormente era de "hasta dos años" y que ahora es de "hasta diez años".

Se añade una segunda y nueva parte, en la que el legislador determina de manera específica el ámbito de aplicación de la sanción, que corresponde a los delitos culposos derivados de este artículo, señalando con precisión los numerales y por tanto, aquellos delitos que recibirán la sanción antes mencionada. (artículos 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399).

Notamos con esto que existe un cambio estructural del precepto, siendo que, lo que pertenecía al primer párrafo del anterior artículo, pasa a formar un tercero en la presente reforma, sin sufrir cambios en su redacción y por tanto continuar señalando la excepción de los prestadores de servicios públicos y locales que cometan dos o más homicidios.

En cuanto a la calificación de la gravedad de la conducta culposa no sufre cambios ya que continua diciendo que, ésta sigue a cargo de la autoridad jurisdiccional, es decir facultad propia y exclusiva del juez.

Dentro de las circunstancias especiales que deberá tomar en consideración el juez para la calificación de la gravedad, donde la fracción segunda fija la imposición de un deber de cuidado que al inculpado (conductor), le es exigible debido a la naturaleza de su oficio o actividad.

Otro cambio que encontramos, es la derogación de la fracción sexta que antes de la reforma decía: "En caso de premeditación el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional", eliminación que se hace necesaria al establecer esta misma pena en general para todos los delitos, o aquellos señalados culposos por este ordenamiento.

Así pues, en el año de 1999, en publicación del día 17 de septiembre, se modificó la fracción V, del numeral en estudio, para entrar en vigor el día 1 de octubre del mismo año, para quedar redactado de la siguiente manera:

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidos en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos, y

Con la presente modificación se observa un ánimo de concretizar y encuadrar a todos los servicios de transporte, y no sólo a la antigua señalización o denominación de Empresas Transportadoras, al agregar la palabra en general, con lo que se asegura no dejar fuera a ningún medio de transporte, ya sea particular, público o el hoy denominado concesionado.

Artículo 61 - En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño Siempre que al delito doloso correspondiera sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo

En la presente reforma realizada a este artículo vigente, observamos la señalización de la excepción que se hace en la primera parte del numeral 60 en cuanto a la reparación del daño, por lo que se deja en estado de indefensión a la víctima en lo que corresponde a sus bienes materiales, eliminando con esto la primera parte del artículo, que antes de la reforma decía: "En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional".

En su segunda parte observamos lo que anteriormente se encontraba consagrado en el segundo párrafo del propio artículo antes de la reforma, en donde no existe cambio, refiriéndose de igual modo al beneficio que pudiese encontrar el inculpado, cuando del delito básico cometido por dolo se desprenda una pena alternativa que incluya la no privación de la libertad.

Artículo 62 - Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima

En los dos anteriores párrafos del artículo 62, no encontramos cambios substanciales, ya que sólo sufrió modificación lo correspondiente al cambio de concepto, es decir se deja de ocupar el término de imprudencia y se añade el de culpa, como lo ordena el numeral reformado 8 de ambos Códigos Penales.

I.2.- HOMICIDIO.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, señalan en su título Decimonoveno, Capítulo II, Artículo 302:

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

En principio el homicidio es ante todo, el delito conceptualizado como el más grave, jurídicamente es una conducta típica, antijurídica y culpable, y en su aspecto social es considerado como un atentado contra el valor más importante y preciado que puede poseer cualquier hombre, que sin lugar a duda es la vida, por lo que se le ha denominado como el bien supremo en la tabla de valores del mismo hombre, al que la ley ha dado un trato especial, ya que como se dijo es de gran importancia y por tanto, merece igual importancia tutelar ese valor.

La tutela penal radica, en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen esa misma sociedad.

"Desde la más remota antigüedad y hasta los tiempos modernos, el homicidio ha sido el hecho antijurídico que ha chocado con mayor violencia contra los sentimientos morales medios de los hombres y la venganza privada, la composición, las penas más crueles y las más elevadas sanciones, se han prodigado sucesivamente, contra el homicidio". (5)

Para el cristianismo, desapareció toda posibilidad de distinción y la muerte de cualquier ser, deforme o bestial, constituye el homicidio.

Definición literal: Palabra proveniente del latín "homo" con significado "hombre", asociado con otro término latín "caedere" que significa "matar".

(5) F. Cardenas Raúl, Estudios Penales, 1ª Edic., Edita Jus, México 1977, pág. 127.

Carnignani: señala "Homicidio es la muerte del hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre, (hominis caedes ab homine incieste patrata)". (6)

Porte Petit: Dice "Para definir al delito de homicidio, basta referirse al elemento objetivo, o sea el hecho de privar de la vida". (7)

Pavón Vasconcelos: Considera "El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa y culposa de otro". (8)

Los antecedentes históricos legislativos han venido observando al homicidio de la siguiente manera:

- El Código de 1871, en su artículo 540 establecía que "El que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga."
- El Código de 1929, copia íntegramente la definición anterior, en su artículo 963.

En sus artículos análogos encontramos al 541 y 964; 542 y 965; 543 y 966; 544 y 967; a excepción de la fracción III del Código de 1929, que ilógicamente agregaba la frase "Si se encuentra el cadáver del occiso". Lo que además de impedir la necropsia correspondiente, impedía la comprobación del hecho en cuanto a la privación de la vida de un ser humano: 545 y 968; 546 y 969; 547 y 970 de los Códigos correlacionados.

(6) F. Cardenas Raúl, Ob. Cit., pág. 128.

(7) Porte Petit Candaudap Celestino, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Edit., Jurídica Mexicana, México 1975, pág. 2.

(8) Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de Derecho Penal, 2a Edic., Edit. Porrúa, México 1965, pág. 13.

La Suprema Corte de la Nación ha establecido en su numeral 302, del Código Penal, un concepto de homicidio que se ha prestado a la constante crítica por parte de algunos juristas, señalando que la redacción no es del todo apropiada, por ejemplo, el maestro González de la Vega dice: "No contiene la definición propiamente dicha del delito, si no de su elemento material, por lo que la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral". (9)

Por lo que es de destacar que como se ha hablado de elementos, uno material y otro moral, es prudente dar una definición de dichos elementos:

- Elemento Material: Consiste en la privación de una vida humana motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, entendiéndose como morales una serie de circunstancias o medios de que se vale el sujeto activo para privar de la vida a su víctima diferente a los físicos como pueden ser las amenazas, el engaño etc.
- Elemento Moral: Consistente en la explicación de que la muerte producto de una conducta, deberá ser causada intencional o imprudencialmente por el sujeto que manifiesta la conducta.

Raúl Carrancá: Dice "El homicidio exige la prueba de que aquella vida ha cesado preternaturalmente por el hecho de otro hombre". (10)

Como se observa en esta serie de conceptos, que tratan de explicar el homicidio, es de destacar que en la apreciación que hace el maestro Carrancá introduce un elemento que si bien en la actualidad es de gran importancia no es trascendente para la determinación de las causas de una muerte y por tanto de la presunta responsabilidad hacia un tercero, dicho elemento al que alude el maestro es una inspección o prueba pericial en medicina, para determinar primero la muerte de otro ser, segundo que esa muerte es preternaturalmente o lo que es lo mismo por causas no naturales, y por último que esa muerte fue provocada por otro hombre.

(9) González De La Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, 25a Edic., Edit. Porrúa, México 1992, pág. 31.

(10) De P. Moreno Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, 2a Edic., Edit. Porrúa, México 1968 pág. 71.

Por lo que la jurisprudencia a señalado:

Sexta Epoca,
Instancia Primera Sala
Fuente Apéndice de 1995
Volumen: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 58
Página: 33

AUTOPSIA, FALTA DE. Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobada por otros medios legales de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte.

Sexta Epoca.

Amparo directo 5941/58 Juan Talavera Trujillo. 29 de enero de 1959. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5427/58 Augusto Garay Covarrubias y coags. 9 de febrero de 1959. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4855/61 Adolfo Vázquez Rovelo. 21 de junio de 1962. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5140/61 Juan Gudiño Sánchez. 8 de agosto de 1962. Unanimidad de votos.

Amparo directo 8012/62 Tomás Contreras Hernández y coag. 8 de julio de 1964. Unanimidad de votos.

Lo que se desprende del examen del artículo es la notoria importancia que le presta el legislador a la acción de "matar", dejando en segundo término la "intención", la que puede ser de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que en conjunto integran la conducta culpable, por lo que, este artículo da el trato al delito de homicidio como cualquier otro delito calificado como intencional, salvo prueba en contrario.

La Doctrina ha conceptualizado como muchos de los autores, ya señalados la preexistencia de elementos constitutivos del delito de homicidio, a saber:

a).- Una vida humana preexistente;

b).- La supresión de esa vida;

c).- Que la supresión obedezca a una intención o imprudencia.

De la anterior clasificación se desprende que la preexistencia de una vida humana no es meramente un elemento constitutivo del delito de homicidio, sino el presupuesto lógico, ya que sin éste no se estaría hablando de ninguno de los demás elementos. Lo que se refiere a la supresión de una vida, es como ya se vio, y algunos tratadistas denominan elemento material. Y lo que hace al tercer y último elemento según la clasificación anterior, es que dicha supresión obedezca a la conducta que se exterioriza en forma dolosa o culposa, también denominado elemento moral.

El maestro Raúl F. Cárdenas retomando al jurista Vannini, adiciona a los anteriores elementos a un sujeto activo y un sujeto pasivo:

d).- Sujeto Activo: Es la persona que al manifestar una conducta causa el resultado típico y antijurídico;

e).- Sujeto Pasivo: Es la persona sobre quien recae la acción del sujeto activo, o dicho de otro forma, es quien recibe el resultado de la conducta del sujeto activo, siendo éste no sólo la persona física sino también el propio Estado quien tiene un interés directo en cuanto a la conservación de la vida, como medio para su desarrollo moral y político.

Pavón Vasconcelos basa su definición en tres elementos:

a).- Una conducta;

b).- Un resultado;

c).- Un nexo de causalidad.

De la clasificación que hace el maestro Pavón Vasconcelos encontramos, lo que se refiere a la conducta son en realidad los movimientos corporales que realiza el sujeto activo para producir el resultado, y que como consecuencia de esa conducta trae la privación de la vida del sujeto pasivo, el nexo de causalidad son los medios en que la propia conducta llegó a dar el resultado.

En consideración con los diferentes autores en sus respectivas definiciones en las que encontramos similitudes y desacuerdos en sus elementos constitutivos del delito de homicidio, que en conjugación establecen que es necesaria la previa existencia de una vida humana, a la que se le da terminación por medios no naturales, por consecuencia de una conducta que en derecho se puede conceptualizar como de imprudencia o intencional; que de conformidad con nuestro ordenamiento penal de ningún modo serán sancionadas por iguales circunstancias.

El mismo Código Penal en sus artículos 303, 304 y 305, establecen la reglamentación relativa a la causalidad en el delito de homicidio.

Artículo 303- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo que no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas

En fecha 20 de diciembre de 1993, fue derogada la fracción segunda, del presente numeral, siendo publicado el día 10 de enero de 1994,

De conformidad con este artículo encontramos las siguientes observaciones:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados"

Corresponde la determinación del grado en que la lesión haya afectado órganos vitales a los peritos en medicina o médicos legistas, y que la afectación sea de tal modo grave o mortal para reunir las causas letales de la lesión que se haya inferido, es decir, que se demuestre que el producto de la lesión ocasiono a ciertos órganos, daños tales que determinen la muerte de un ser humano, ya sea de forma inmediata o por complicación.

"Que la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios"

La muerte que pueda inferirse por lesión deberá de ser por consecuencia inmediata, de lo que se desprende que en determinado caso la muerte debe ser consecuencia lógica e inmediata de la producción de una lesión, que por su importancia cause la supresión de la vida, ya que ésta afectó órganos de suma importancia. La propia ley señala otro caso en que la lesión se considere como mortal por motivo de la complicación que sufra el ofendido por medio de la lesión, y que de igual modo, de como resultado la muerte.

El legislador por lo que se refiere a esta fracción pretendió reunir la causa con el efecto, es decir, contempla la teoría de la causalidad, la que por medio de relacionar la lesión inferida a un sujeto cause a determinado tiempo la muerte del mismo, en este caso para comprobar o relacionar la causa de la muerte con la lesión es de importante mención la función que desempeña el perito en medicina, quien confirmará o negará que, el producto de una lesión de como resultado la muerte del sujeto y por tanto, se tipifique el delito de lesiones o el homicidio.

II "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado"

La fracción anterior establecía un término de sesenta días, término que se había llegado a establecer mediante estadísticas médicas tomadas de los hospitales, en un principio sanguíneos, tomando como base el tiempo más prudente para que se lograra una rehabilitación de la víctima o en definitiva se produjera la muerte.

"González de la Vega dice que el término de sesenta días tiene por objeto impedir que los procesos penales se aplacen un mayor tiempo en espera del resultado final". (12)

En consecuencia y derivado del comentario del maestro González de la Vega, la derogación de la fracción segunda, presentara el obstáculo del tiempo ya la agilidad de los procesos podría verse mermada, además de que violaría las garantías individuales y en especial las del inculpado las que se consagran en los preceptos constitucionales 19 y 20 fracción VIII, que a la letra dicen:

Artículo 19 - "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado

Artículo 20 - "En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

En ambos artículos y según la reforma realizada por Decreto de día tres de Septiembre de 1993, es notorio el ánimo del legislador para dar brevedad a todos los procesos del orden penal, por lo que entonces, si la muerte de la víctima excediera de un término mayor a los señalados en los preceptos constitucionales, daría por resultado una fragante violación, por lo que se abriría la posibilidad de invocar el juicio de amparo.

(12) González De La Vega Francisco, Ob. Cit., pág. 36 y 37.

Artículo 293.- "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión....."

En su fracción III del artículo 303 del mismo ordenamiento en sus dos párrafos señala:

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas

La primera parte de esta fracción establece la necesidad de concurrir a la multicitada prueba pericial en medicina, con la que el perito (médico legista) realizará la observación objetiva de las tres cavidades (abdominal, torácica y craneal), así como de los órganos interesados, o que en determinado momento fueron afectados por la lesión para que en conjunto se pueda determinar la causa verdadera de la defunción, dicha actividad médico legal se encuentra consagrada en el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

Artículo 105 - Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos

En el mismo artículo 303 en su segunda parte de la fracción III, retoma el legislador el caso concreto de la ausencia del cadáver, presupuesto que no se encuentra contemplado en el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así mismo el hecho que no se haga la autopsia por otras circunstancias mismas que no son establecidas en el numeral, por lo que bastará que los peritos deduzcan la muerte por medio de los datos que obren en la averiguación y con esto se adjudique o no la responsabilidad al indiciado de un homicidio o de una lesión, de conformidad con los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 107.- Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de las lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal.

Artículo 108 - Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Artículo 304 - Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos,
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

El antecedente histórico legislativo lo encontramos consagrado en el Código de 1871, en su artículo 545, en el que se establecía como mortal una lesión aunque se probara que se habría evitado la muerte con los auxilios oportunos.

El Código de 1931, en su artículo 303 consideró mortal a la lesión cuando el deceso se hubiese originado por alguna complicación provocada por aquella que no pudo combatirse, por ser incurable, o por no haberse tenido al alcance los recursos necesarios para combatirla.

La redacción actual de dicho precepto contempla los dos supuestos que se manejaban en los antecedentes, además de que nuevamente observamos la importancia que da el legislador a la relación entre la conducta de un sujeto y el resultado obtenido, teniendo por tanto, que la debilidad extrema o enfermedad grave que se sufra no es condicionante para dejar de observar que una lesión inferida puede ser considerada como mortal y por tanto no constitutivas del delito de homicidio.

Con lo que podremos resumir que no existe la relación de causalidad entre el daño y el deceso, pero cuando el producto de una lesión influya en causas preexistentes y su efecto sea letal, se considerará como mortal a esa lesión a diferencia con el delito de homicidio, en éste las causas se encuentran preexistentes, simultáneas o posteriores a la lesión.

Artículo 305 - No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean

Su antecedente lo encontramos consagrado en el artículo 546 del Código de 1871, en el que se consigna varios supuestos de causas posteriores a la lesión.

Con relación a la primera parte de este artículo, encontramos la existencia del nexo causal que existe entre la lesión y la defunción, por lo que el resultado, no obstante, de ser letal no es imputable al sujeto activo del delito, ya que prevé la existencia de terceros que en forma directa o indirecta son los protagonistas del resultado final.

Al respecto el maestro González de la Vega dice: "Nuestra legislación es omisa por innecesaria en prever una última hipótesis, consistente en el acto de un tercero, posterior a la lesión, que por sí solo cause la muerte". (13)

(13) De P. Moreno Antonio, Ob. Cit., pág. 79.

De la correspondiente segunda parte de ese mismo artículo invocado, se desprenden cuatro hipótesis a saber:

a).- La aplicación de medicamentos positivamente nocivos;

b).- Las operaciones quirúrgicas desgraciadas;

c).- Los excesos o imprudencias del paciente; y

d).- Los excesos o imprudencias de los que lo rodean:

a).- Es de mencionar que en el resultado letal no sólo intervinieron el sujeto activo, si no que se prevé la existencia de un tercero o terceros que por medio de la aplicación de medicamentos en forma imprudencial o equívoca, dan como verdadero resultado la defunción de la víctima, es importante señalar que la propia ley no sólo contempla para la aplicación de estos medicamentos a un tercero si no que es posible la automedicación incorrecta.

b).- En este segundo supuesto, el resultado letal es atribuible a la conducta externa de un tercero que en principio puede ser un médico, ya sea por su conducta imperita, irreflexiva, descuidada o contraindicada, del torpe tratamiento médico.

c).- En esta tercera hipótesis se hacen notar los excesos o imprudencias practicadas por el mismo sujeto pasivo (paciente), que en definitiva determinan o agravan la lesión existente, influyendo de manera inmediata y directa a la defunción, por medio de conductas negligentes.

d).- Lo mismo ocurre en esta cuarta hipótesis, cuando esos excesos o imprudencias son cometidos por personas ajenas a la propia víctima y que pueden ser los parientes o personas que lo rodean y que de igual modo coadyuvan a la determinación de la muerte.

De lo que se desprende de las cuatro hipótesis anteriores; es que, de cualquiera de estos supuestos dejan fuera del plano de un homicidio al sujeto activo, no obstante que, en principio fue el real productor de la lesión, es inclusive no responsable ni siquiera de una lesión clasificada como mortal.

En síntesis y como consecuencia lógica del estudio de los anteriores preceptos encontramos que el cuerpo del delito de homicidio queda debidamente comprobado al demostrar los siguientes elementos:

- 1).- Cuando la muerte se debió a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; y
- 2).- Que el certificado que arroje la autopsia determine que la lesión fue mortal.

Procesalmente: Se acredita en los términos de los artículos 105, 106, 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 171 y 172 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En relación con el elemento subjetivo (sujeto activo), debe señalarse que aún en los casos previstos por los artículos anteriores, puede existir la ausencia en la intención de provocar un daño o de delinquir, y que con relación al tema de este análisis son de gran importancia, y que son:

- * Homicidio Imprudencial o Culposo: "Es la privación de la vida no querida de un hombre por otro, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado".

De lo que se desprende una serie de elementos que se encuentran presentes en el mismo delito:

- a).- Un resultado de daño igual al realizado en forma intencional;
- b).- El estado subjetivo de imprudencia; y
- c).- El nexo entre el estado imprudente y el daño causado.

En especial este tipo de conductas determinan elementos que por el tránsito terrestre de vehículos han sido enumerados de la siguiente forma:

- 1).- Un daño tipificado como delito: "La privación de la vida de un sujeto (peatón o conductor)";

2).- Un estado subjetivo de imprudencia: "La conducción de un vehículo automotor en forma negligente, con impericia, falta de reflexión o de cuidado"; y

3).- El nexo entre el estado imprudente y el daño causado.

La sanción que la ley prevé para este tipo de homicidio se encuentra contemplado en los artículos 302 y 60 del Código Penal en relación con el artículo 8 del mismo ordenamiento.

I.3.-LESIONES.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, señalan en su Título Decimonoveno, Capítulo I, Artículo 288:

Artículo 288 - Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las hendas, esconaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causa externa

En este artículo y muy en especial, el delito que contempla el legislador, tiene por objeto tutelar el bien jurídico consistente en: "La integridad corporal y psíquica de las personas".

Sus antecedentes históricos legislativos, los encontramos consagrados en los siguientes ordenamientos por orden cronológico y que a saber son:

- * Código de 1871, Artículo 511.
- * Código de 1929, Artículo 934.
- * Código de 1941, Artículo 288. (vigente)

El concepto jurídico de lesiones en su evolución histórica, ha sufrido notorias transformaciones, por ejemplo, en un principio la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas con huella material externa, que se determinaba al establecer que la lesión fuera perceptible por los sentidos.

El concepto anterior es una pobre definición de la lesión, ya que con esta calificación se deja fuera a una serie de supuestos hoy en día contemplados, además que limita los daños ocasionados a que sus consecuencias dejen huella suficiente para poder ser determinadas por la simple observación, dejando con esto fuera las heridas simples que sólo son apreciables por medios más complejos y susceptibles a los sentidos, y que hoy en día son necesarios para la determinación y clasificación de las lesiones.

Posteriormente a dicha definición, se añadieron las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, lo que aún incompleto y oscuro, ya que dejaba fuera las alteraciones producidas por agentes internos o morales.

Por último el término adquirió su mayor amplitud cuando se hizo abarcar a las perturbaciones en un ámbito nuevo, como son las alteraciones psíquicas, resultantes de causas externas de índole físico o moral.

Zanardelli: define a las lesiones de la siguiente forma: "Son todo perjuicio que pueda referirse al cuerpo, la salud o la mente del hombre ofendido, de esta suerte en su integridad física".

Lorenzo Barri: dice "Lesión es todo y cualquier desorden en la perfecta integridad física de la estructura orgánica". (14)

Jiménez Huerta: sostiene "Que por lesión debe entenderse todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en la salud".

González de la Vega: afirma "Que se debe entender por lesión cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre". (15)

(14) De P. Moreno Antonio, Ob. Cit., pág. 53.

(15) Palacios Vargas J. Ramón, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, 3a Edic., Edit., Trillas, México 1990, pág. 102.

En medicina legal, el doctor Torres Torija dice "Que para que exista una lesión es necesario que la salud en general sufra un quebranto, que sea objetable dicha alteración por una huella material dejada en el organismo, ya sea producida por una causa externa". (16)

El mismo González de la Vega dice acerca del concepto actual de lesiones que se consagra en el artículo 288 del Código Penal vigente, "El artículo no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino un concepto legal del daño de lesiones". (17)

No es sino en el propio artículo 288 vigente, donde se determinan o enumeran una serie de elementos constitutivos, que dan como resultado, el delito de lesiones, a saber:

- a).- Una alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano;
- b).- Que esos efectos sean producidos por una causa externa; y
- c).- Un elemento moral (intencionalidad o Imprudencia)

a).- En esta hipótesis es de gran importancia señalar, que el daño que produce alteraciones en la salud es meramente de trato funcional, los que dejan huella material en el propio cuerpo humano, y que son consideradas como daños anatómicos o de afectación corporal, mismos que aluden el precepto al señalar: las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, las que en síntesis predeterminan la existencia de tres tipos de lesiones internas, externas y psíquicas.

- * Lesiones Internas: Contempla los daños causados en zonas tisulares o viscerales que por no encontrarse a la vista requieren la intervención de elementos externos como son, diagnósticos y auscultaciones medicas, exámenes clínicos (rayos X, tomografías, etc.), dentro de las que encontramos:

(16) Torres Torija José, Medicina Legal, 6a Edic., Edit Fco. Méndez Oteo, México 1970, pág. 128.

(17) González De La Vega Francisco, Ob. Cit., pág. 8.

Desgarramientos Tisulares;

Desgarramientos Viscerales;

Ingestión de Sustancias Lacéales;

Envenenamiento;

Enfermedades Contagiosas, etc.

- **Lesiones Externas:** Son aquellas que se encuentran presentes en la superficie del cuerpo humano y que por tanto son perceptibles directamente por los sentidos, sin la necesidad directa de acudir a medios externos, y que como ejemplo tenemos:

Golpes Traumáticos;

Equimosis;

Quemaduras;

Lesiones Traumáticas (Heridas), etc.

- **Lesiones o Perturbaciones Psíquicas o Mentales:** Mismas que son contempladas como perturbaciones anímicas o mentales en donde encontramos:

Enajenaciones;

Angustia;

Neurosis, etc.

b).- Esta segunda hipótesis comprende a los defectos producidos por una causa de procedencia externa, es decir, la intervención de factores extraños al individuo que recien el daño y que se han clasificado en tres grandes grupos, como son lo medios físicos, morales y omisiones:

- **Medios Físicos:** Consistentes en acciones positivas como son: El disparar una pistola, inferir una puñalada, producir un golpe, etc.
- **Medios Morales:** Son medios diferentes a los físicos en cuanto a que el modo de producir el daño es diferente, ya que no aplica ningún elemento material o físico, aunque cause el mismo daño o perturbación en el cuerpo y que pueden ser: Las amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones, etc.
- **Omisiones:** Estas se dan como consecuencia de la falta de pruebas auténticas o incuestionables en la que se demuestra la relación causal y que pueden ser: El abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas, etc.

c).- Esta hipótesis, o elemento citado con anterioridad y que se deduce como la forma en que el sujeto activo exterioriza su conducta para dar un resultado típico, como es: "La Imprudencia y la Intención ", se han dado por llamar elemento subjetivo, que determinan los tipos de sanciones que para el delito en particular de lesiones es contemplado en el Código Penal y que en su clasificación encontramos:

Lesiones Intencionales;

Lesiones Imprudenciales; y

Lesiones Causales:

De lo que se desprende que las lesiones por su afectación directa en el organismo pueden y son clasificadas de diferente modo, así pues pueden clasificarse como: levisimas, leves, gravisimas y graves, clasificación que no obstante, de ser la más común en la doctrina, no es contemplada por la legislación penal vigente.

*Jiménez Huerta considera que: según el Código Penal vigente divide a las lesiones en cuatro grupos, a saber:

- 1).- Las que comprenden las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días;

- 2).- En el segundo grupo contempla aquellas lesiones que al igual no ponen en peligro la vida, pero si tardan más de quince días en sanar;
- 3).- En este grupo se contemplan las lesiones de mayor magnitud y que presentan un menoscabo más grande a la salud de las personas; y
- 4).- En el cuarto grupo, se da cabida a las lesiones más graves, ofensas al derecho de las personas de permanecer incólume, o mejor todavía, de permanecer Integra*. (18)

Artículo 289 - Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres a ocho meses de prisión o de 30 a 50 días multa, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Los Códigos de 1871 y 1929 graduaban la sanción de las lesiones simples, en oposición de las calificadas, que se causan con alevosía, premeditación, ventaja o traición, donde las sanciones eran impuestas en razón del tiempo que tardaran en sanar y del impedimento que originara al ofendido para trabajar por menos o más de quince días y por menos o más de diez días, artículos 527 fracciones I y II, y artículo 949 fracciones I y II respectivamente.

Este mismo artículo por primera vez fue adicionado en su última parte, por Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1983 y Publicado en el Diario Oficial el 13 de Enero de 1984, habiendo quedando de la siguiente forma:

* Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela*

(18) Palacios Vargas J. Ramón, Ob. Cit., pág. 105 y 106.

Señalando como único medio para hacer del conocimiento de la institución del Ministerio Público, a la querrela por parte del ofendido o de su legítimo representante, requisito que aún con la reforma a la parte segunda del numeral, conserva su contenido en su esencia, añadiendo también la excepción al requisito de procedibilidad: "salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio".

Por lo que se refiere a su primera parte, éste artículo manifiesta una necesidad y precisión médico legal para determinar el resultado de la lesión y con esto, limitarla a un término para sanar, a lo que González de la Vega, Ceniceros y Garrido estiman que no es lógico que la lesión tarde en sanar exactamente quince días.

La sanción prevista en este artículo, dado el abundante incremento de trabajo en la procuración de justicia y con objeto de dar saneamiento a los reclusorios y cárceles han determinado, que en este tipo de delito se aplique una pena mínima, e incluso alternativa.

La pena alternativa consiste, en una pena corporal de privar de su libertad al indiciado o pagar una multa: "de tres a ocho meses de prisión o de 30 a 50 días de multa", igual trato dio el legislador para el trato de aquellas lesiones que tardan más de quince días en sanar por lo que de igual modo no ponen en peligro la vida, "de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa".

Artículo 290 - Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable

En el presente numeral se maneja a diferencia del anterior, una sanción denominada acumulativa y no a la ya referida alternativa, está sanción consistente en: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos", es decir, que en éste precepto no deja el legislador opción entre cumplir con una sanción privativa de libertad o una sanción pecuniaria, a lo que se tendrá que cumplir con la sanción privativa de libertad más la sanción pecuniaria.

En su segunda parte señala un tipo específico y determinado de lesión, como es: "Los que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable", de lo que se desprende una serie de elementos constitutivos de la lesión y por tanto del artículo en cuestión, a saber:

- **Cicatriz:** Es la huella material que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos.
- **Cara:** Es la parte anatómica del cuerpo humano que va de la frente al mentón y de una a otra oreja.
- **Perpetuidad:** Es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente.
- **Notabilidad:** Es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial que sea perceptible a cinco metros, distancia considerada en medicina por una agudeza visual normal u ordinaria.

La Jurisprudencia al respecto determina:

CICATRICES PERPETUAS PRUEBA DE LAS. Como la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere conocimientos técnicos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario, que la perpetuidad se compruebe con certificado o dictamen médico.

Sexta Epoca,

Segunda Parte:

Vol. XX, pág. 16 A.D. 6377/58.

Vol. XLVI, pág. 10 A.D. 589/61.

Vol. LIX, pág. 6 A.D. 7148/61.

Vol. LV, pág. 18 A.D. 2360/61.

Vol. LVI, pág. 24 A.D. 6928/61.

Artículo 291 - Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales

En su primera parte del numeral anterior señalaba una sanción de tipo acumulativa, con la variante de una mayor penalización, "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos".

En la parte siguiente encontramos una lista de lesiones con daños específicos, los que no obstante, de tener características señaladas como permanentes, no impedirán el uso de la función u órgano, ya que el debilitamiento, disminución de facultades o perturbación considerado como el aniquilamiento.

Además esta segunda parte enlista una serie de lesiones con resultados específicos, como son:

- a).- Que perturbe para siempre la vista;
- b).- Disminuya la facultad de oír; y
- c).- Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

El dictamen del perito en medicina, nuevamente es de trato determinante ya que en este artículo, su función trasciende al contemplar la relación causal y determinar con esto la responsabilidad del sujeto activo, así como identificar el instrumento o mecanismo con el que se provocó el daño, en específico crear la relación de la conducta y las lesiones que se enumeran de manera precisa el numeral anterior.

El propio Raúl F. Cardenas, en su texto refiere un párrafo del maestro Mario Carrancá, que dice: "Cuando se trata de determinar la existencia del daño debe tenerse en cuenta que la alteración del organismo puede ser anterior a la acción que afecta al interés jurídico por lo que no le son atribuibles las consecuencias; o que aún siendo posterior, sea independiente de ella por tratarse de alteración simulada o que es consecuencia de fenómenos subjetivos que no responden a una realidad orgánica." (19)

(19) De P. Moreno Antonio, Ob. Cit., pág. 61.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales

A diferencia del artículo inmediato anterior, éste contempla daños orgánicos definitivos y permanentes, de deformidad incorregible, así como la pérdida de miembros u órganos como pueden ser los que a continuación se numeran:

- a).- Enfermedad segura o probablemente incurable;
- b).- Inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna un pie o cualquier otro órgano;
- c).- Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica; y
- d).- Quedar sordo, impotente o con deformidad incorregible.

Es menester señalar que el orden de lesiones que hace el propio Código Penal, corresponde al grado de daño que se presenta como resultado de la conducta delictuosa, además de ser notable el incremento de la sanción que se contempla y que, va desde una simple multa hasta la privación de la libertad por diez años.

En la segunda parte del artículo 292, observamos contemplada la penalización más alta que se da para el delito de lesiones, que va "De seis a diez años", cuando la conducta cause los daños que a continuación se presentan, mismos que el legislador ha conceptualizado como de gran importancia para la misma sociedad, ya que la consecuencia de alguno de estos causa una merma física y por tanto la imposibilidad de cumplir con ciertas funciones de una vida normal viviendo en sociedad:

Elementos constitutivos del artículo 292 parte segunda:

- a).- Incapacidad permanente para trabajar;
- b).- Enajenación mental; y
- c).- Pérdida de la vista, el habla o las funciones sexuales.

González de la Vega hace referencia a una similitud conceptual entre "incapacidad permanente para las funciones sexuales" y "pérdida de las de las funciones sexuales", diciendo que resulta inexcusable la duplicidad de prescripción legal con penalidad distinta, por lo que la ley supone en la primera parte del precepto a la esterilidad, que no equivale a la impotencia ni a la castración.

Artículo 293 - Al que infera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores

El antecedente histórico legal de este artículo, lo encontramos en el Código de 1871 en su numeral 529, en el que se sancionaban las lesiones que ponían en peligro la vida.

El Código de 1931, redujo la sanción a las lesiones que por su naturaleza ponían en peligro la vida.

El peligro de vida: Se está en peligro de vida cuando todo hace temer ese desenlace, cuando la muerte no sobreviene de un caso fortuito o por azar, si no por consecuencia lógica de una lesión inferida que por su magnitud pone en peligro la vida sin llegar a la defunción inmediata y por tanto, no tipificándose como otro delito (homicidio).

Quiroz Cuarón: afirma "No hay peligro de perder la vida en las lesiones clínicamente no graves y sin probabilidad de complicarse". (20)

(20) Cfr., Amuchategui Requena Irma Griselda, Derecho Penal, 1ª Edic., Edit. Harla, México 1993, pág. 210.

Lo que se deja ver nuevamente, que la función que desempeña el médico es de gran magnitud ya que será sólo él quien determine si las lesiones que se infirieron son de peligro o simplemente lesiones simples, determinación que deberá hacer con toda madurez y sólo cuando las circunstancias lo exijan.

En síntesis el cuerpo del delito en las lesiones en general, se comprueba mediante la demostración de:

- 1).- La existencia de una alteración en la salud o cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano; y
- 2).- Que el resultado sea producido por causas externas.

Procesalmente: Se acredita el delito de lesiones en los términos de los artículos 109 y 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 169 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La propia jurisprudencia señala:

LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE. La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones

Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Apéndice de 1995
Volumen: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 200
Página: 113
A.R. 5453/50
A.D. 4369/56
A.D. 7198/56
A.D. 1164/58
A.D. 3286/59

Con relación al elemento subjetivo (sujeto activo) debe señalarse que aún en los casos previstos en los artículos anteriores, puede existir la ausencia de la intención de provocar un daño o de delinquir, y que con relación al tema de éste análisis, son de gran importancia, a saber:

- Lesiones Imprudentes o Culposas: "Es la alteración de la salud no querida de un hombre por otro, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

De lo que se desprenden tres de elementos descriptivos que se encuentran presentes en la misma redacción, y que dan naturaleza al delito en particular:

- a).- Un resultado de daño es igual al realizado en forma intencional;
- b).- El estado subjetivo de imprudencia; y
- c).- El nexo entre el estado imprudente y el daño causado.

En especial este tipo de conductas determinan elementos que por el tránsito de vehículos, han sido enumerados de la siguiente forma:

- 1).- Un daño tipificado como delito: "La alteración de la salud de un ser humano (peatón o conductor);
- 2).- Un estado subjetivo de imprudencia: "La conducción de un vehículo automotor en forma negligente, con impericia, falta de reflexión o de cuidado; y
- 3).- El nexo entre el estado imprudente y el daño causado.

La sanción que la ley prevé para este tipo de lesiones se encuentra contemplada en los artículos 288 y 60 del Código Penal con relación a la fracción II del artículo 8 del mismo ordenamiento.

I.4.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El Código Penal vigente para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, señalan en su Título Vigésimosegundo, Capítulo VI, Artículo 399:

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán las sanciones del robo simple.

En este artículo el legislador busca proteger los bienes materiales de las personas, que describe el numeral y como se verá no sólo busca la protección de cosas ajenas o pertenecientes a terceros, sino que existe la posibilidad de que el daño recaiga sobre las cosas propias (siempre y cuando sea en perjuicio de tercero), por lo que este delito se encuentra contemplado en el capítulo de delitos patrimoniales.

Los antecedentes históricos legislativos los encontramos consagrados de la siguiente forma, atendiendo un orden cronológico:

- Código de 1871, en su título I, del libro tercero, en donde consigna los "Delitos contra la propiedad" y los capítulos IX, X, y XI a la "Destrucción o deterioro causado en propiedad ajena", artículos 457 al 500.
- Código de 1929, artículos 1184 a 1218, copia su antecedente legislativo a la parte especial del Derecho Penal, con el rubro de "Delitos contra la propiedad privada que se cometen con fin de venganza".
- Código de 1963, artículo 290 señala el tipo de delito similar y dice, "Al que cause daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o propia en perjuicio de tercero.....".

En lo que concierne a la redacción del precepto, se desprende lo que a varios juristas ha dado por llamar un error en la intención del legislador para conformar un concepto y así lo encontramos en el de "Daño en propiedad ajena".

La maestra Amuchategui Requena: al respecto dice: "Al reflexionar en lo hasta ahora visto en delitos patrimoniales, notamos que en todos ellos el objeto material es siempre ajeno, pero también en todos es la propia ley la que contempla por lo menos en caso para cada delito, donde el objeto material pertenece al sujeto activo, como son: el robo, abuso de confianza, fraude, daños y despojo", como vemos, en todos los delitos patrimoniales la conducta típica recae sobre cosas propias, sin embargo, solo el delito de daño hace alusión en su terminología a la ajeneidad de la cosa". (21)

González de la Vega: señala de este delito: "Examinando sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de las cosas corporales ajenas o propias en perjuicio o peligro de otro". (22)

Antonio de P. Moreno: sostiene: "La denominación adecuada al tipo debe ser la del Delito de Daño en las Cosas y no la de Daño en Propiedad Ajena". (23)

Gallart Valencia comenta: "Este delito es de simple injuria, que cuando se efectúa, el sujeto activo no percibe lucro con su acción, ya que su efecto inmediato es la lesión al ofendido en su patrimonio". (24)

De la redacción actual, se deduce y enumeran una serie de elementos que en conjunto dan como resultado el delito de daño en propiedad ajena, y que son:

a).- Un hecho material de daño, destrucción o deterioro;

b).- La cosa;

(21) Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. Cit., pág. 409.

(22) González De La Vega Francisco, Ob. Cit., pág. 297.

(23) De P. Moreno Antonio, Ob. Cit., pág. 232.

(24) Cfr., Gallart Valencia Tomas, Delitos de Tránsito, 10a Edic., Edit., Pac, México 1992, pág. 76.

c).- Cualquier modo de ejecución; y

d).- Elemento moral.

a).- El primer elemento nota la gran importancia del hecho material consistente en el menoscabo o inhabilitación de un patrimonio o cosa corporal que por esta acción le quita o disminuye su valor.

Por lo que encontramos que el menoscabo que sufre la cosa puede ser de tres modos, a saber:

- Daño: "Inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propia de su naturaleza".
- Destrucción: "Estropear o menoscabar, poner en inferior calidad una cosa".
- Deterioro: "Es un daño o afectación parcial o reparable, equivale a una descompostura o alteración en la cosa, pero que puede ser sujeta a reparación".

b).- Esta hipótesis refiere el objeto propiamente dicho, a la que el derecho tutela como valor en la sociedad el que puede ser mueble o inmueble, ajeno o propio, entendiéndose por ajena aquella que no pertenece en propiedad al dañador o sujeto activo.

c).- Los modos de ejecución o consumación del delito de daño en propiedad ajena, pueden ser en principio cualquiera, un incendio, inundación, explosión, sustancias químicas, corrosivas, medios mecánicos, grupo donde encontramos a los vehículos automotores o más comúnmente llamados automóviles.

d).- Lo que respecta a este punto, es como ya se dijo la forma en que la conducta se exterioriza y causa un resultado, es la forma en que se conduce el sujeto activo en la realización de un hecho que puede ser contemplado en nuestra materia como daño y por tanto encontrarse tipificado en el ordenamiento en cuestión.

El maestro Antonio de P. Moreno, cita como inciso "d" una hipótesis diferente refiriéndose al resultado, como es:

d).- Perjuicio para Tercero: Que es el menoscabo del patrimonio del tercero, es decir, la justa disminución de sus elementos activos.

Patrimonio: "Es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona susceptibles de valorarse en dinero".

En cuanto a la segunda parte de este precepto, donde se señala la sanción o penalización que corresponde a este delito, y que a la letra dice:

"se impondrán las sanciones del robo simple"

Lo que directamente nos lleva a observar lo estipulado en los numerales 369 bis, y 370 del Código Penal vigente, relativos al delito de robo simple:

Artículo 369 bis - Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en éste título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito

Artículo 370 - Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario

Es menester señalar que el delito de Daño en Propiedad Ajena, además de estar contemplado dentro del capítulo de delitos patrimoniales, es el único que señala que en su consumación puede existir el dolo o la culpa, es decir que se encuentra presente el elemento moral dentro de la misma relación que hace el Código Penal.

Para algunos autores el Daño en Propiedad Ajena cometido en forma culposa (Imprudencial), no es punible:

El maestro Carrara: dice "Para que exista la figura delictiva es necesario el elemento del "animus nocendi", que es esencial y que suele inspirarse en el odio, deseo de venganza, etc."

Eusebio Gómez: "En los delitos que tienen solamente por objeto el derecho de propiedad, la imputabilidad política de la culpa no se puede admitir porque, para proveer a la seguridad privada, bastan las reparaciones civiles".

En cuanto al daño culposo su penalización será tomada en cuenta previo avalúo, con lo que el monto del mismo daño encontrará su tipo penal, "Cuando el monto del daño causado no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, la sanción no será privativa de libertad, si no de multa más la reparación del daño, pero, en caso de que el daño causado exceda de cien veces el salario, se estará en lo dispuesto por el artículo 60 del propio Código Penal:

Artículo 60 - "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad, asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica....."

Con lo que respecta al delito en cuestión (Daño en Propiedad Ajena), la sanción específica que le corresponde se establece en el numeral 62 primer párrafo del mismo ordenamiento:

Artículo 62 - "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta

La sanción del Daño en Propiedad Ajena, que es ocasionada por el tránsito de vehículos, se consagra de igual modo en el artículo 60, primer párrafo, y parte segunda del artículo 62:

"La misma sanción se aplicará cuando el delito se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño....."

En los casos ya referidos es menester señalar que es necesaria la presentación de querrela como requisito de procedibilidad, del ofendido o de su legítimo representante.

Sin embargo, dicho artículo establece dos grandes excepciones en que el propio delito se cause con motivo del tránsito de vehículos y que serán tratados de forma diferente, es decir, de oficio:

- a).- Cuando el presunto responsable (conductor) se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima;
- b).- Cuando el delito sea cometido en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navios, aeronaves o cualquier transporte de servicio público federal.

No obstante que por mandato de ley se requiera la querrela, es de gran importancia señalar que con este principio se permite el arreglo entre las partes en conflicto, sin importar el daño, ya que de no ser así, al ser remitidos a la agencia investigadora el Ministerio Público invitará a una amigable conciliación o arreglo extrajudicial.

En síntesis el cuerpo del delito en el daño en propiedad ajena en general, se comprueba mediante la demostración de:

- 1).- La existencia del hecho material de daño, destrucción o deterioro de una cosa; y
- 2).- Que la cosa sea ajena o propia, siempre que en este caso se cause en perjuicio de un tercero.

Procesalmente: Se acredita el delito de daño en propiedad ajena en los términos de los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De los daños causados por el tránsito de vehículos se desprenden una serie de elementos a saber:

- 1).- Un daño tipificado como delito: La destrucción o deterioro de una cosa o bien jurídico tutelado (particular, al servicio público, local o federal);
- 2).- Un estado subjetivo de imprudencia: La conducción de un vehículo automotor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y
- 3).- Una relación causal entre la conducta y el daño causado o resultado.

I.5.- CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, señalan en su Título Quinto, Capítulo I, Artículo 171, Fracción II:

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

I.- Se Deroga.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si se causa daños a las personas o a las cosas

Texto vigente por Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1950, Publicado en el Diario Oficial el 15 de Enero de 1951.

Con este artículo, el legislador busco proteger o evitar los accidentes que por motivo del tránsito de vehículos son ocasionados y con esto evitar, sancionar específicamente los delitos derivados de estos hechos.

Entre sus antecedentes históricos encontramos consagrado este conflicto en el mismo derecho Canónico, quien consideró la embriaguez como atenuante de la comisión de delitos, argumentando que el ebrio obraba sin completa conciencia.

En el siglo XIV, se comenzó a hablar de los diversos grados de embriaguez, siendo en esta misma época donde se contempla la imputabilidad en el caso de embriaguez accidental y se consideraba imputable en forma culpable en los casos de embriaguez voluntaria.

Los criminalistas del siglo XIX, por su parte, subdividieron el estado de embriaguez en :

- Alegre;
- Furibunda; y
- Letárgica.

De los antecedentes histórico jurídicos, se desprende el poco interés o desconocimiento de las consecuencias que por este medio se causan, ya que no eran de gran relevancia, tal vez por la poca o nula tecnología en transportación que existía, ya que se llegó a considerar al estado de embriaguez como atenuante de los delitos ocasionados, y que no fue hasta la revolución industrial cuando tomó auge la industria de transporte público o automotores, y que hoy en día se han convertido en uno de los delitos más frecuentes de las Agencias del Ministerio Público; y que se le ha dado un apartado especial en nuestra legislación penal vigente.

En la actual redacción no se hace alusión a los grados de embriaguez que pueda tener el organismo humano, no obstante que hay juristas que proponen una clasificación, tal es el caso de "el maestro Gallart Valencia quien dice: que puede dividirse, el estado de embriaguez en tres grupos, a saber:

- Embriaguez Incompleta;
- Embriaguez Completa; y
- Embriaguez Epileptiforme". (25)

En su primera hipótesis, dice el maestro: "el hombre no pierde totalmente sus facultades".

En su segunda hipótesis, dice: "el hombre presenta disociación mental":

En su tercera y última hipótesis: "liga a enfermedades preexistentes de índole psíquico".

(25) Gallart Valencia Tomas, Ob. Cit. pág 107.

Cuello Calón: consideró: "Que a partir de 1 gramo de alcohol por cada litro de sangre encontrado, determinará que no esta capacitado para conducir".

Schleyer: Fijo el llmite en 0.5 % a partir de que: "La limitación de la Ocapacidad de percepción, concentración, reacción, coordinación y crítica, así como la visión estereoscópica comienza ya...".

El consejo de Europa, en Resolución B (173) 26 de fecha 18 de Abril de 1973 recomendó imponer sanciones penales al que conduzca un vehículo de motor por la vía pública bajo la influencia de alcohol, si se demuestra su ineptitud para conducir o si su tasa de alcoholismo es de 80 mg. por 1000 ml., al menos.

"En el derecho comparado en la jurisprudencia de Buenos Aires, Argentina, a expresado que quien conduce en estado de ebriedad, o simplemente "alegre", más aún a excesiva velocidad, es culpable, y por tanto responsable de los daños y perjuicios que ocasione". (26)

Aunque existe alguna similitud con nuestro ordenamiento, es notorio la falta de objetividad e imprecisión en sus conceptos de parte de las autoridades argentinas, para declarar culpable a una persona por el simple hecho de conducir en estado de ebriedad, aún con exceso de velocidad, además es de igual modo impreciso la denominación de ebriedad al decir alegre ya que aún con esto no determina el grado de intoxicación que pudiera presentar y así sancionar la falta.

En México la Suprema Corte de la Nación en su tesis relacionada manifiesta:

CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Por lo que se refiere al delito de violación a los Reglamentos de Tránsito, los elementos materiales que lo constituyen son el hecho de manejar vehiculos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y cometer alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

(26) Raúl Meilij Gustavo, Accidentes de Tránsito, Edit. Depalma, Buenos Aires 1991, pág. 60.

Sexta Epoca,
Segunda Parte:
Vol. XIII,
Pág. 47.
A.D. 7823/57.

EBRIEDAD. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE. PELIGROSIDAD. Si el alcohol retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su capacidad de reacción ante los estímulos, embotando su capacidad volitiva, es obvio que aquel que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad se decide a conducir un vehículo de motor y pierde el control del mismo, motivado con su actuar ya sea daño, lesiones y homicidio, manifiesta con toda claridad que la imprudencia de su conducta es grave; de ahí que la temibilidad del sujeto deba determinarse en razón del pronóstico desfavorable respecto a su ulterior conducta delictiva y es evidente que debe considerarse como un individuo peligroso para la seguridad colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Octava Epoca.
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Julio
Página: 565
A.D. 316/90

De lo que se desprende tanto de esta tesis relacionada como del propio artículo son elementos constitutivos del delito contemplado en el mismo artículo 171 en su fracción II, y que se enumeran de la siguiente manera:

- a).- Manejar un vehículo de motor o automotor;
- b).- Que el conducir se haga en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas y enervantes; y
- c).- Que se cometan infracciones a los reglamentos de tránsito y circulación.

Como se ha expresado en la fracción II del artículo en cuestión no se hace distinción en los grados de embriaguez, es decir, se refiere en general al estado de ebriedad, así mismo lo establece la Suprema Corte.

Como el artículo 171, fracción II del Código Penal, no distingue entre los grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados para distinguir tal estado, integrándose el delito aún cuando el sujeto activo o conductor presente el primer grado.

En esta misma tesis funda a la luz de la psiquiatría, en que la intoxicación alcohólica aguda, en primer grado, y cuya característica central es la excitación, teniendo como manifestaciones:

- 1).- Parálisis psíquica;
- 2).- Lentitud en la asociación de ideas;
- 3).- Distracción;
- 4).- Influencia de las percepciones; y
- 5).- Debilitación de juicio.

De la anterior distinción se desprende, nuevamente como en los anteriores artículos la importancia de los peritos en medicina, y que en el ámbito de Agencia Investigadora se les conoce con más frecuencia como "Médico Legista".

En donde su función será dar la calificación y cuantificación del grado de embriaguez que en un determinado momento pueda tener un sujeto, en este caso un conductor, que por su estado pueda cometer ya sea simples transgresiones a reglamentos administrativos o la comisión de algún delito.

Por lo que es menester la intervención del perito (médico legista), para no ser confundido el estado de embriaguez con un simple aliento etílico (alcohólico) del cual podrá ser un síndrome.

*Flores Cervantes hace alusión a las pruebas que hace el médico legista como coadyuvante del juez calificador en tratándose de faltas de orden administrativo (reglamento de tránsito), y del Ministerio Público en delitos derivados por conductores en estado de embriaguez.

- * Estado Subclínico: Casi normal en una observación ordinaria, pruebas que revelan pequeños trastornos subclínicos:

2 onzas (29.57 ml. X 2 = 59.14 ml.), de whiskey, brandy, ron tequila. 2 botellas de cerveza, 1/2 litro de pulque.

- * Ebrio Incompleto: Inestabilidad emocional: Euforia, menos inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, sociabilidad, desarrollo de conversación, aumento de confianzas, disminución de atención, juicios control y respuesta a los estímulos. Las reacciones se retardan en un 35% de la gente. 4 onzas (118.28 ml), de whiskey, brandy, ron, tequila, 6 botellas de cerveza, 1 litro de pulque.

Mucha gente (70% de los casos) sufre grandes cambios, como son mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóviles, 6-7 onzas (77.42-206.99 ml) de whiskey, brandy, ron, tequila, 8 botellas de cerveza, promedio por persona.

- * Ebrio Completo: Apatía, inercia general, insensibilidad, temblores, cese de movimientos automáticos, sudoración, incapacidad de ponerse de pie o caminar, vómito, incontinencia de orinar y heces, somnolencia, comienzo de parálisis, empeora el estado consciente". (27)

De la serie de clasificaciones que hacen los diferentes tratadistas, es de notoria importancia, la ya citada colaboración técnica de un médico legista para determinar, que en efecto el conductor de un automotor se encuentra, primero, en estado de ebriedad y segundo, en que grado, para que por esa determinación la autoridad (juez calificador o ministerio público) realice las diligencias correspondientes y pueda con los elementos, tipificar la falta y por tanto determinar la sanción.

(27) Flores Cervantes Cutberto, Los Accidentes de Tránsito, 3a Edic., Edit. Porrá, México 1992, pags. 37, 38, y 39.

La lógica jurídica determina, vista la reflexión que se hace del presente artículo 171, que no se presenta el delito por el sólo hecho de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, a lo que da lugar es sólo a una falta de tipo administrativo por la violación de normas contempladas en el reglamento de tránsito a lo que corresponderá una simple infracción administrativa, y sí se considerará un delito cuando a consecuencia de esta conducta negligente se causen daños a las personas o a las cosas, sancionándose en forma diferente por cada delito que se configure o tipifique en nuestro ordenamiento penal:

La primera sanción que encontramos consagrada en el artículo 171 del mismo Código Penal, en su primera parte es una pena privativa de libertad, una pena pecuniaria y la correspondiente sanción administrativa de privar de la licencia de manejo al conductor, que como ya vimos conduzca en estado de ebriedad y se encuentre con su conducta contemplado en el tipo penal de la fracción segunda del mismo artículo 171:

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar"

Con lo que respecta ala privación de libertad "hasta de seis meses", es de poca temporalidad, ello debido a que no atenta en forma positiva en contra de los bienes tutelados por el Derecho, sino que sólo implica una situación de peligro, entendiendo como situación de peligro aquella cuyo hecho constitutivo no atenta en forma positiva en contra del bien jurídico tutelado por la ley, sino que implica simplemente una situación de perjuicio.

Por lo que corresponde a la "suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar", es un mecanismo por el cual la autoridad judicial (juez) determinará la aplicación de esta sanción la cual se hará del conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente (Secretaría de Protección y Vialidad), para que de debido cumplimiento a la decisión jurisdiccional

En su segunda parte de la fracción II del propio artículo 171, encontramos la condición lógica de este delito "manejar vehículos de motor" con lo que el legislador deja fuera del contexto de la ley la conducción de otro tipo de vehículos como pueden ser las bicicletas, que son manejadas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes las que según el legislador son de peligro menor.

En la misma segunda parte, de ésta fracción II, se hacen notar las consecuencias jurídicas de interés penal por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, consecuencias que se han mencionado anteriormente:

"Independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas".

Así mismo el legislador contempla que además de las sanciones descritas y las que pudieran hacerse acreedor el conductor, y que se derivan del propio reglamento de tránsito, (que pueden consistir hasta el arresto administrativo por 36 horas), éste deberá cumplir con la sanción que le corresponda por el daño que cause tanto a las personas (lesiones y homicidio), como a las cosas (daño en propiedad ajena).

Con esto la ley establece el concurso real de delitos, entre los ataques a las vías de comunicación, con daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio.

Es el propio reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, quien se ocupa administrativamente de sancionar a los conductores que conducen vehículos automotores, en estado de embriaguez o bajo el estímulo de alguna sustancia psicotrópica, señalando, en su última reforma del año de 1998, en su capítulo quinto, bajo el nombre de "Las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas", en sus artículos 83 y 84:

Artículo 83 - Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol o de enervantes y psicotrópicos que determine el médico adscrito al juzgado cívico ante el cual sea presentado el conductor

Salvo que la autoridad judicial ordene el depósito o intervención de un vehículo, la detención del mismo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó, el conductor pueda conducirlo, o bien sea sustituido a petición del mismo por otra persona apta para ello

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol para conductores de vehículos. Estos programas deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal

Artículo 84 -Ninguna persona podrá conducir vehículos por las vías públicas, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, cantidad que determinará el médico adscrito al juzgado cívico ante el cual sea remitido el conductor.

Cuando se trate de vehículos de carga ligeros, sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro. Si se trata de vehículos destinados al transporte de pasajeros de más de doce plazas, de transporte escolar y de menores, de sustancias peligrosas, de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica o transporte especializado, sus conductores no podrán hacerlo con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro

I.6.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, señala en su Título Quinto, Capítulo I, Artículo 167, Fracción II:

Artículo 167. - Se impondrá de uno a cinco años de prisión, y de cien a diez mil días de multa:

II.- Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos, cualquiera de los componentes de la red pública de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión

El artículo anterior hace mención de las Vías Generales de Comunicación, lo que nos lleva a buscar una definición de este precepto, para poder ubicar el tema dentro del contexto jurídico, a lo que el propio artículo 165 del Código Penal de referencia maneja dicho término con el que de entrada nos da un concepto de lo que pueden ser las Vías Generales de Comunicación.

Artículo 165 - Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones

De lo que se desprende del anterior artículo es que dentro del contexto de Vías Generales de Comunicación se encuentran a las vías y a los caminos de uso público, además de los instrumentos o mecanismos del servicio público que como se menciona pueden ser aquellos que producen o suministran energía eléctrica, gas y medios de comunicación popular como son: el teléfono, telégrafo, etc., con la única característica que resalta en el mismo texto y que llega a ser condicionante para la comisión de este delito en particular, es que dichos servicios se encuentren dentro de la vía pública.

El análisis anterior desprende una excepción que a su vez delimita tanto a la vía pública como a los caminos públicos al establecer que: "excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones", es pues, de gran importancia el señalamiento que hace el legislador al separar las vías y caminos de uso público a las vías y caminos que se encuentren dentro de alguna población, no obstante, de que estos son también del dominio público, lo que nos lleva a deducir que los hechos ilícitos que se cometan a las vías y caminos dentro de una población serán sancionados por la ley estatal correspondiente.

De lo que se desprende es que, las vías y caminos públicos a que hace mención el artículo 165 de este Código Penal, son aquellos de uso federal y que por tanto nuestra propia legislación contempla una secretaría que es la encargada del cuidado y mejoramiento de los caminos y demás vías de comunicación de uso público, la "Secretaría de Comunicaciones y Transportes", dependiente del poder ejecutivo federal.

La institución a que se hizo referencia cuyas siglas son S.C.T., en su propia ley (Ley de Vías Generales de Comunicación), consagra una definición más amplia de lo que debemos entender y como están constituidas las Vías Generales de Comunicación.

Ley de Vías Generales de Comunicación artículos 533, 535, y 536:

Artículo 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las Vías Generales de Comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, total o parcialmente o detengan los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste

Del análisis del precepto anterior encontramos no sólo el trato a las vías generales de comunicación y a los servicios que operen en éstas, si no que se contemplan también a los medios de transporte, los que aún de estar contemplados en el propio texto, no son determinados y se entiende que son todos los medios que presta o concesiona el gobierno federal para lograr el objetivo del transporte, tanto de personas como de mercancías dentro de las limitantes territoriales, para ser contempladas como ataque a las vías generales de comunicación, que como ya se dijo son aquellas destinadas al uso público, excluyendo las que se encuentren dentro de una delimitación territorial correspondiente a una población.

En su segunda parte encontramos lo que hemos venido señalando con anterioridad y que es el elemento subjetivo de la imprudencia, que es entendido con el sólo hecho de ser producto del tránsito de vehículos, añadiendo la situación específica y determinada de que éste sea cometido en una vía llamada carretera, con lo que se entiende es que no es en cualquier camino, sino en una vía de comunicación terrestre a que se refiere el artículo primero de la propia ley de Vías Generales de Comunicación.

Por lo que respecta a la sanción encontramos que el precepto establece el medio de procedibilidad para ejercitar a la maquinaria de la justicia, y que es la Querrela, con lo que se nota que esta segunda parte solamente contempla al hecho de que la conducta sea imprudencial, señalando como sanción correspondiente la propia reparación del daño otorgando un término de treinta días naturales para realizar dicha reparación y por tanto no proceder de manera inmediata, o en caso de incumplimiento, se aplicará una multa que será de la misma cantidad del daño más la reparación de éste.

Señalando en su primera parte que el resultado se debe a una conducta producto de la intención, en la que se tiene una pena privativa de libertad más una sanción pecuniaria, no así lo contemplado en su segunda parte en donde es notorio que la conducta de que se trata es meramente imprudencial lo que se ve reflejado en la sanción antes descrita

"Gallart Valencia concluye diciendo que lo que se da una prevención por parte de la propia ley en estos artículos en donde las conductas intencionales e imprudenciales son claramente distinguidas por sí mismas y en su forma de sancionarse". (28)

(28) Gallart Valencia Tomas, Ob. Cit., pág. 89.

Artículo 535 - A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen éstos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la ley, se les aplicará por la primera infracción multa hasta de mil pesos. En caso de reincidencia incurrirá en la pena de quince días a un año de prisión.

En las mismas penas incurrirá el empresario o dueño de vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias mencionados en dicho artículo.

El artículo contempla la obligación de tramitar y portar documentación inherente a la capacidad tanto física como psicológica que deben tener los conductores de vehículos, que en este caso y como la propia ley señala como aquellos dedicados a la transportación de pasajeros o mercancías que con más frecuencia realizan recorridos en las multitudadas vías generales de comunicación.

Con relación a la sanción que encontramos contemplada, es de observar que se estipula únicamente una pena pecuniaria, que va en caso de incurrir en la primera infracción a la cantidad de mil pesos, pero además contempla el caso de la omisión en el cumplimiento a ésta, en que la sanción será aumentada hasta la privación de la libertad que va de quince días a un año de prisión.

En su segunda parte el numeral hace extensiva la sanción a los concesionarios, permissionarios o dueños de unidades, que ha sabiendas de la infracción cometida por su trabajador (chofer o conductor), se le consienta el manejo o tripulación sin los certificados o licencias correspondientes.

*Artículo 536 - Se impondrá de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

El que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados". (29)

Contempla este precepto nuevamente la gran distinción del elemento subjetivo, es decir que mientras la primera parte señala una conducta dolosa con una sanción de quince días a seis años de prisión, y en su segunda parte no obstante, de contemplar el mismo resultado "al que destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal", no se establece el mismo tipo de conducta ya que se hace mención a la culpa, estableciendo una sanción correspondiente en primer lugar a la reparación del daño en un plazo no mayor de treinta días naturales, si en este plazo no se procede a realizar la reparación la sanción será ampliada a la propia reparación más una pena pecuniaria (multa) hasta por el monto del mismo daño.

Incorporando de igual modo como en los preceptos anteriores el medio de procedibilidad, es decir que la propia ley maneja que si en el término de treinta días no se realiza la reparación, se procederá solamente a petición de parte ofendida o de su legítimo representante poner en conocimiento de la autoridad la comisión del delito que corresponda, sin que con ello se excluya las sanciones que se puedan incurrir por los delitos que resulten, además del daño a las vías generales de comunicación.

Mencionando sólo este numeral una serie de obligaciones que deben tomar en cuenta los conductores, para que de este modo no se transgredan algunas faltas a los reglamentos correspondientes, y que como ya vimos sólo producen efectos de multas administrativa, a saber:

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de 95 kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos

I. Por primera infracción se aplicará multa por 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana

II. Por la segunda infracción se aplicará multa por 40 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana

(29) García Domínguez Miguel Ángel, Los Delitos Especiales Federales, 2a Edic., Edit. Trillas, México 1991, págs. 109 y 110.

III. Por la tercera infracción, se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros de servicio público federal. (texto anterior no por haber sido reformada)

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa puesta.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en forma inmediata, deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa impuesta al infractor, en el caso de que permita que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente.

Artículos que fueron reformados por Decreto de fecha 19 de Noviembre de 1986, Publicadas en el Diario Oficial con misma fecha, entrando en vigor el 20 de Febrero de 1987.

Dichas reformas fueron realizadas prácticamente en la parte segunda de los numerales anteriores, es decir, se contemplaron los casos en que el resultado fuera producto del tránsito vehicular, con lo que se da por establecida la presencia del elemento subjetivo perfectamente delimitado tanto del dolo como de la culpa, en donde encontramos una serie de elementos que dan la diferencia entre ambas conductas, como son la señalización de la procedibilidad y la sanción de cada tipo de conducta.

En el Reglamento vigente de Tránsito, en su Título Primero "Disposiciones Generales", Capítulo Único, Artículo 2, establece un concepto de lo que se entiende por vía pública, a saber:

Artículo 2 - Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XIII. Vía pública, a todo espacio terrestre de uso común delimitado por los paramentos de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

I.7.- ABANDONO DE ATROPELLADO.

El Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, señala en su Título Decimonoveno, Capítulo VII, Artículo 341 antes de la reforma de 1994, decía:

Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, si prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días multa

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela

Lo que encontramos implícito en el artículo anterior y que denota una gran diferencia entre lo previsto por el artículo 171, fracción II (conducción de vehículos en estado de ebriedad), es que el artículo 341 engloba o enumera una serie de vehículos propulsado no solamente por motor, es decir, se incluyen los vehículos con avances técnicos o mecanismos no tan sofisticados como son las bicicletas o animales de transporte.

Con lo que manifiesta el legislador su intención para la protección hacia la víctima por atropellamiento que es causada por cualquier tipo de vehículo de transporte y no sólo a los multicitados automotores o de combustión interna.

Por lo que destaca, que el elemento principal en la redacción del artículo es "dejar en abandono", por parte del sujeto activo conductor que es más bien conocido en este hecho como el atropellador, redacción que se ha prestado a una serie de críticas por parte de los juristas:

Palacios Vargas: dice "no es lo mismo dejar en estado de abandono a abandonar; lo primero requiere la situación objetiva de desamparo del sujeto pasivo, en tanto que lo segundo no exige tal circunstancia". (30)

(30) Palacios Vargas J. Ramón, Ob. Cit., pág. 101.

Por lo que el mismo autor acompaña a la distinción anterior dos fundamentos, a saber:

- a).- En una hipótesis, el acto precedente culposo del sujeto activo, al que subsigue un deber que le impone precisamente ese actual culposo; y
- b).- En el caso fortuito, los deberes pietistas.

Se contempla la figura de un deber, derivada de una conducta en éste caso culposa realizada por el propio sujeto activo, es decir, que a la conducta culposa de atropellar en principio es clasificada como producto de la falta de cuidado, de reflexión o negligencia, aunado a éste hecho acontecido en donde surge ese deber que no es más que prestar la asistencia por parte del mismo atropellador (sujeto activo), ya que con ésta prestación, el delito queda fuera de contexto jurídico y por tanto fuera del tipo penal.

González de la Vega: comenta al respecto "Si por cualquier circunstancia, por ejemplo, la intervención de terceros o de servicios de asistencia pública (auxilio o rescate), el lesionado es atendido de forma inmediata, no se configurará el delito, por lo que este no consiste en la acción de huir del agente, sino en la situación real, objetiva, material, de desamparo en que queda la víctima". (31)

Con lo que queda claro, que el tipo penal contempla el abandono de la víctima, como el desamparo del sujeto pasivo en peligro real para su vida o integridad corporal, en tanto que no será constitutivo del delito de abandono de atropellado, si el sujeto activo presta de manera oportuna, es decir, en el mismo momento del accidente el auxilio correspondiente, así también no se considerará éste delito cuando se preste la asistencia por un tercero o por asistencia pública.

Se da por entendido que aún si se da el abandono de la víctima cuando ya esta recibiendo o recibió la asistencia, estaremos hablando nuevamente de un hecho no constitutivo de delito.

Flores Cervantes: expresa en su rubro de "Recomendaciones en Casos de Accidentes de Tránsito ¿Qué hacer? y ¿Qué no hacer?"; enumera en dos hipótesis el hecho del atropellamiento de una persona:

(31) Gonzalez De La Vega Francisco, Ob. Cit., pág. 447.

- a).- El primer hecho que se produjo (atropellamiento) sin desearlo; y
- b).- El segundo hecho lo propicio el sujeto activo, al huir y manejar sin precaución a mayor velocidad y con el sistema nervioso alterado.

Lo que respecta a la sanción que corresponde a este delito, nos encontramos nuevamente con la ya citada pena alternativa "de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, en la que como ya se dijo podrá ser impuesta una u otra sanción y no una más la otra.

Aún con la determinación de la sanción, es menester señalar que en el caso previsto del abandono de atropellado, el sujeto activo (atropellador) podrá perder los beneficios tanto de la caución como el arraigo.

En su última parte el artículo, al igual que las lesiones contempladas en el artículo 189 en sus dos partes, establece por mandato expreso de la propia ley el requisito de procedibilidad "Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

En cuanto al atropellamiento en sí, el doctor Moreno González en su cátedra de medicina forense, fija una serie de etapas a saber:

- 1).- Impacto;
- 2).- Proyección;
- 3).- Calda;
- 4).- Aplastamiento; y
- 5).- Arrastramiento.

En cuanto al primer elemento de esta clasificación corresponde propiamente al golpe contuso que recibe el atropellado por el vehículo, el que en un momento determinado podrá ser de gran importancia para determinar la posición, la probable velocidad y la falta de cuidado por parte del sujeto activo o pasivo.

El cuadro lesivo correspondiente a la fase de caída o proyección, en su ubicación, magnitud y trascendencia son resultado del contacto con el piso, con el mismo vehículo o con objetos varios.

El cuadro lesivo que corresponde a la fase de aplastamiento, por lo general es de mayor magnitud que el producido en las fases anteriores, son compatibles con grandes machacamientos que muchas veces involucran órganos vitales, o estructuras anatómicas importantes.

En la fase de arrastramiento tiene importancia las huellas que el vehículo deja en la víctima, evidentemente con lesiones de gran magnitud.

En la realidad no siempre que existe un atropellamiento aparecen todas las fases anteriores, es decir, que existe un atropellamiento al que podríamos definir como completo, en donde se presentan todas las fases, impacto, proyección, caída, aplastamiento, y arrastramiento, y un atropellamiento más común en donde no aparecen todas las fase y que puede resumirse en el impacto, la proyección y la caída.

La problemática médico forense del atropellamiento puede quedar reducida a las siguientes cuestiones:

- Diagnóstico general del tipo de vehículo causante del atropello, así como la identificación específica del propio vehículo y causa del atropello.;
- Magnitud del cuadro lesivo o el conjunto de lesiones; y
- Diagnóstico diferencial del homicidio, suicidio o accidente.

Con fecha 10 de Enero de 1994, el artículo 341 del citado Código Penal, fue reformado por Decreto de fecha 21 de Diciembre de 1993 y Publicado en el Diario Oficial el día 10 de Enero de 1994 y que entrará en vigor el primero de Febrero de 1994 y que dice:

Artículo 341 - Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste, auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa

Notoria es la nueva postura que toma el legislador, al contemplar en este artículo no sólo el hecho culposo o imprudencial, ya que en esta reforma se hace mención a una figura nueva que es textualmente el caso fortuito, que más que ser un término exclusivo penal, es contemplado en varias ramas del derecho, como es la rama civil en donde encontramos con mayor exactitud su definición:

Gutiérrez y González en su tratado: "Derecho de las Obligaciones", dan el concepto más aceptado y general del caso fortuito:

"Es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de personas con anterioridad pública, temporal o definitivo, general, salvo caso excepcional, insuperable, imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, y que origina que una persona realice una conducta dañosa, contraria a un deber jurídico Stricto Sensu o una obligación Lato Sensu". (32)

Por lo que es de incluir, que dentro de este tipo penal el hecho consagrado dentro del precepto en el que la conducta se ve ajena a la voluntad del sujeto activo, o de cualquier otro individuo que cause un daño calificado como antijurídico, será contemplado o mejor dicho tratado en forma diferente debido a la excepción a que se refiere el propio artículo en cuestión "caso fortuito", es decir, causa de la naturaleza o por agente extraño al propio sujeto.

Lo que se observa es que aún con la reforma en cuestión se ha continuado con el ánimo del legislador de no dejar en estado de abandono a una víctima, que por causa de atropellamiento se encuentre en ese estado, refiriéndose nuevamente a la prestación de auxilio, añadiendo en la propia redacción la necesidad de solicitar esa asistencia a un tercero, adición que anteriormente sólo se deducía y que hoy se contempla textualmente, lo que es de gran importancia ya que con esta reforma no se deja laguna o interpretación errónea, además de que con el tipo actual se crea una obligación más, la primera intrínseca al sujeto activo (atropellador), y la segunda es la de actuar o de deber al obligar solicitar la asistencia hacia la víctima.

(32) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 7a Edic., Edit. Porrúa, México 1990, pág. 519.

A la misma redacción la propia ley deja una excepción muy general, es decir, que se crea una confusión al decir : "Pudiendo hacerlo", con lo que el legislador abre un amplio repertorio de excusas que el propio sujeto activo podrá referir en caso de no cumplir con la obligación antes mencionada de solicitar la asistencia correspondiente.

En esta reforma se contempla, al imponer la sanción de la violación al tipo penal en cuestión: "quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad", con lo que desplaza la anterior pena alternativa "de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días multa", un cambio de sanción que por consecuencia a la sobrepoblación penitenciaria o carcelaria y a la gran carga de trabajo que encontramos en la impartición de justicia se ha optado esta forma de sanción, por no ser un delito grave.

Además este modo de sancionar por parte del legislador, amplía o impone una sanción más que podrá ser privativa de libertad o pecuniaria, si derivada de la acción del atropellamiento subsiguen uno o varios delitos diferentes al propio atropellamiento, como pueden ser: homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, y ataque a las vías generales de comunicación.

Es decir, que si con el motivo del tránsito de vehículos se comete el atropello de una persona (imprudencial), pero además se tipifica los delitos anteriormente señalados con la misma conducta, se tendrá, la aplicación de la sanción correspondiente al propio atropellamiento, que como ya vimos no es causa de la privación de libertad ni causa de la erogación de una cantidad pecuniaria, ya que con la reforma del día 10 de enero de 1994 se establece como única sanción las horas de trabajo en favor de la comunidad, a lo que en el supuesto de una comisión de delito diferente se tendrá que aplicar la pena correspondiente a ese delito en particular, y que puede ser privativa de libertad o pecuniaria.

En síntesis el cuerpo del delito en el abandono de atropellado, se comprueba mediante la demostración de los siguientes elementos:

- 1).- La existencia de un atropellamiento en perjuicio de una persona; y
- 2).- Que el sujeto activo, en este caso atropellador no preste auxilio o no solicite la asistencia que se requiere.

Procesalmente: Se acredita el delito de abandono de atropellado en los términos de los artículos 103 y 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación al elemento multicitado, correspondiente al subjetivo (sujeto activo) debe señalarse que en los casos previstos en los artículos anteriores, existe la ausencia de la intención de provocar un daño no deseado, que en determinado momento es notoriamente antijurídico y por tanto se produce el fenómeno de delinquir, este caso en particular es contemplado textualmente antes de la reforma "por imprudencia o accidente", actualmente y debido a la reforma antes citada se cambia el texto del numeral para quedar de la siguiente forma "Culposa o fortuitamente", que en términos del derecho pasan a ser sinónimos para el tipo penal.

CAPITULO II

LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DERIVADOS DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

II.1.- Análisis de los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 del Código de Federal de Procedimientos Penales.

II.2.- Diligencias de Averiguación Previa en los hechos de tránsito.

II.3.- Otorgamiento de beneficios a conductores sujetos a investigación.

II.4.- Acuerdos, circulares e instructivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, relacionadas con la materia.

II.1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Para comenzar el presente análisis, haremos una reseña histórico legislativa del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Iniciaremos con la redacción de éste precepto, antes de la reforma realizada en el año de 1971, donde sólo contaba con dos únicos párrafos a saber:

*Artículo 271 - Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico* (33)

En este numeral de redacción un tanto incompleta encontramos el mero trámite para que tanto el presunto responsable o su defensor realicen la petición de la libertad caucional ante la autoridad, reservándose ésta su otorgamiento o su negación.

En su segunda parte encontramos, entre otras cosas lo que en su tiempo fue la fundamentación en la intervención del perito en medicina, o mejor conocido en la práctica como médico legista, para que por medio de éste, se diera un diagnóstico inicial del estado que guardaban las partes inmiscuidas en una investigación del orden penal, y que hoy en día prevalece pese a las deficiencias en su funcionamiento.

(33) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1969.

Por Decreto de fecha 17 de Febrero de 1971, Publicado en el Diario Oficial el día 19 de Marzo del mismo año, fue adicionado con cuatro párrafos, a saber:

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta, ante el Juez a quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandado hacer efectiva la garantía otorgada

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa

En la reforma aludida se contempla una singular función de gran importancia, que queda en manos del Ministerio Público y que es la de otorgar o no el beneficio de la libertad caucional, dicho de otro forma la libertad previa administrativa, del presunto responsable de una conducta considerada como delito, en la fase de averiguación previa.

Además de que se prevé la hipótesis y diferenciación que hace el propio legislador en los delitos culposos o como se decía imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, con la única condición de garantizar pecunianamente el no sustraerse de la justicia, además de que el caso así lo amerite, la reparación del daño causado, oponiendo el propio artículo una excepción a este beneficio, que será la de no dejar en estado de abandono a la víctima, dejando de observar el supuesto de la conducción del vehículo por parte del indiciado (conductor) en estado de ebriedad.

Ofreciendo la oportunidad a un indiciado de integrarse nuevamente a la vida cotidiana, en virtud de no contemplarse el delito como un delito grave, con lo que además se asegura que el procedimiento se apegue a una justicia equitativa, expedita y humana, con la única salvedad de que este principio no será aplicado cuando por virtud del propio hecho se deje a la víctima en un estado de abandono, que como ya se dijo no es solamente el hecho de abandonar si no de dejar sin auxilio al sujeto pasivo.

Al respecto y con motivo de la reforma a que se hace alusión, los maestros García Ramírez y Adato de Ibarra, dicen: "Se ha tratado aquí de afrontar, desde cierta vertiente, los problemas que causa la moderna y extendida delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos. No hay en la especie, como bien se advierte, una criminalidad peligrosa que amerite sanciones severas y regímenes cautelares rigurosos". (34)

La ampliación de la citada garantía, en este caso, resulta en que el derecho a la libertad se otorga al indiciado, solamente en el periodo de la averiguación previa, y no así al inculcado durante el proceso; en la que se faculta al Ministerio Público, y no al Juez, para concederla. Con lo que esta libertad evita la detención administrativa ante el Ministerio Público, y no la prisión preventiva, la que deberá cumplir con ciertos lineamientos procesales a fin de otorgar otro tipo de beneficios al inculcado, donde de igual modo podrá obtener su libertad.

Jiménez Huerta: señala "Si bien dicha libertad previa no es anticonstitucional contemplada desde el ámbito de las garantías del acusado, hoy inculcado, mencionadas en el artículo 20 de la Ley Suprema, pues dicho texto consagra garantías mínimas, más no un tope máximo a los derechos del inculcado, pudiera ser que lo fuera desde el punto de vista orgánico constitucional, y que desarticulara los principios que rigen el artículo 21 Constitucional, dado que es irrefragable que pone en manos del Ministerio Público funciones que aplican un juzgamiento que, constitucionalmente, sólo compete a la autoridad judicial en el juicio del orden criminal". (35)

(34) García Ramírez Sergio-Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 7a Edic., Edit. Porrúa, México 1993, págs. 187 y 188.

(35) Zamora Pierce Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 6a Edic., Edit. Porrúa, México 1993, pág. 198.

De lo que derivado del examen de la reforma de este artículo, encontramos consagrado en primer término, una sola excepción por las que se niega el derecho a disfrutar de la libertad administrativa, a saber:

1) El abandono de la víctima, o del lesionado.

Encontramos que en la realidad y la gran mayoría de los casos en que por motivo de un incidente de tránsito vehicular, (delito imprudencial falta de temibilidad), son sometidos a molestias como es la propia detención del conductor, hasta en tanto no se cumplan con algunas diligencias por parte del Ministerio Público, diligencias que en su mayoría no son de participación directa del indiciado, ni ameritan su presencia, en esta reforma se incorpora el beneficio procedimental a los involucrados en este tipo de hechos, con la sola excepción antes citada del abandono del lesionado (víctima).

Con frecuencia acontece que el conductor de un automotor, temeroso de una detención o enfrentamiento con la justicia, deja en estado de abandono al lesionado, y con ello su actitud denota una acción ilícita de mayor trascendencia, lo que además de agravar su sanción, será objeto de negársele el beneficio de la libertad que concede el numeral en cuestión, es decir, la libertad administrativa o preventiva a cargo del Ministerio Público

La facultad concedida al Ministerio Público en la averiguación previa, en especial en los delitos cometidos por el tránsito de vehículos, es la primera excepción que aparece en derecho, que además tiene plena justificación en las nuevas adiciones, lo que tiende a suprimir el carácter delictuoso a los accidentes de tránsito, observando un trato diferente a los conductores que se encuentran involucrados en hechos de tránsito, los que aún, causando homicidio recibe un trato diferente al que lo comete con dolo, quien es considerado un verdadero delincuente.

Es aún con las reformas realizadas al propio artículo 62, en su segunda parte del Código Penal, donde continua señalando que: "Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, (supuesto que aún en la reforma de 1971 no se encuentra prevista), y no se haya dejado abandonada a la víctima", con lo que se colocará en el supuesto de procedibilidad, via oficio, es decir, que la maquinaria jurisdiccional caminará sin el requisito de la querrela.

Con lo que es de observar que el legislador de 1971, sólo atendió como excepción el abandono del lesionado, que como ya se dijo no es sólo el deber que tiene el atropellador, en su caso, de prestar la asistencia al atropellado, sino que se consagra como una obligación jurídica de los conductores de prestar dicha atención, de conformidad tanto del Código Penal, como del Reglamento de Tránsito, donde además impone la obligación de dar aviso a las autoridades competentes para tal efecto.

En lo que respecta a la segunda parte de la reforma de 1971, se observa la facultad multicitada que le confiere al Ministerio Público, de "dejar libre", en la que es impuesta una prevención para su comparecencia ante él mismo, concluida esta y por mandato del juez podrá ordenar su presentación, en caso de no hacerlo el beneficio será retirado al presunto responsable, ordenando para ello su aprehensión, además de hacer efectiva la garantía por medio de las autoridades fiscales locales, es decir, del Gobierno del Distrito Federal, de igual forma se procederá en lo establecido en el tercer párrafo de la adición en cuestión.

Con fecha del 23 de Diciembre de 1981, fue reformado nuevamente el artículo 271 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, por Decreto de 23 de Diciembre de 1981, Publicado el día 29 de Diciembre en el Diario Oficial, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 271.- Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se trate de un delito no comprendido en el párrafo 9º de este artículo los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa y agregará al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico. En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no substraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía otorgada

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado al presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.

II. No existen datos de que se pretenda substraerse a la acción de la justicia.

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que repara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que se disponga determinará dicho monto.

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiere abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicótropas.

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva.

VI. En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la avenguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra, y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la avenguación y solicite la orden de aprehensión

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencia por separado

En esta reforma el legislador señaló en forma textual la caución, como forma de garantizar la libertad del presunto responsable que se encuentre en el supuesto de la comisión de delitos, como son el homicidio, las lesiones, u otros en que por el mismo tránsito vehicular sean provocados, con la salvedad que por sus características propias no alcancen dicho beneficio, de conformidad con la reforma de fecha 3 de julio de 1996, del artículo 20 fracción I de nuestra carta magna, redacción que hasta nuestros días señala y determina como medio de obtención de la libertad a la caución:

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio

Otra gran aportación fue la del trato que se debe dar en los juzgados mixtos de paz creados para aquellos asuntos de menor trascendencia social, es decir, en materia penal para aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, dando con esto una mayor agilidad a este tipo de procesos.

Se da una nueva opción al señalar que aún siendo asuntos ventilados en juzgados de paz o de primera instancia, el presunto responsable en caso de detención, no podrá ser privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención previamente establecidos, creando así una figura nueva, que es nada menos que la "libertad con arraigo domiciliario", libertad restringida ya que el sujeto activo deberá acatar las órdenes del Ministerio Público, además de comparecer las veces que sea necesario, con la facilidad de realizar las funciones laborales del mismo sujeto activo.

Al respecto el maestro Flores Cervantes nos dice: "no es más que otro recurso para quienes no cuentan con la posibilidad de pagar el monto de la caución". (36)

La garantía anterior como muchas de ellas contiene una serie de excepciones para poder gozar ampliamente de sus beneficios, excepciones contempladas en las fracciones del propio numeral y que van de la fracción I hasta la VII.

En el año de 1983, fue nuevamente reformado el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo tercero; por Decreto de fecha 22 de Diciembre de 1983, y Publicado en el Diario Oficial el día 4 de Enero de 1984, quedando contemplado en la Sección Segunda, bajo el Rubro de Diligencias de Policía Judicial, Capítulo I y que a la letra dice:

Artículo 271 -

"Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ser exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad"

(Párrafos del cuarto al décimo)

(36) Flores Cervantes Cutberto, Ob. Cit., pág. 26.

Con esta adición el legislador cumple nuevamente su función de protección social, ya que incluye el pago de los daños y perjuicios causados con la conducta del sujeto activo, obteniendo un beneficio que deja fuera el pago de una caución o el cumplimiento de un arraigo siempre y cuando al delito que se le impute corresponda una pena alternativa o no privativa de libertad.

Por Decreto de fecha 21 de Diciembre de 1993, Publicado el día 10 de Enero de 1994, con fecha de entrada en vigor el día 1 de Febrero del mismo año el artículo 271 fue modificado por última vez para quedar de la siguiente manera:

Artículo 271 - El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución

En las averiguaciones previas por delitos que sean competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes

(Fracciones de la primera a la quinta).....
.....

VI. En caso de que el indiciado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la avenguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediere, consigne la avenguación y solicite la orden mencionada

En esta última reforma realizada al numeral 271, encontramos en primer lugar la derogación del primer párrafo anterior en donde se contemplaba la petición tanto del acusado como de su defensor de la caución, en su segundo párrafo, hoy primero, encontramos la sustitución o mejor dicho la precisión que se hace al invocar a la autoridad en este caso Ministerio Público para que ordene o se auxilie del perito médico para realizar el examen correspondiente y así determinar el estado psicofisiológico de las partes en conflicto.

Desaparecen los párrafos tercero y cuarto, mismos que hablaban tanto de los delitos cometidos por imprudencia causados por motivo del tránsito de vehículos, ya que pudiera ser repetitivo con la fracción IV, que trata de igual modo estos delitos, por lo que respecta al cuarto párrafo deja por entendido según el propio artículo 20 fracción I de la Constitución la petición por parte del presunto responsable de solicitar a la autoridad su libertad bajo caución.

Se realizan precisiones en las fracciones VI y VII, con relación primero, a la precisión y cambio de concepto de indiciado, y segundo se precisando la forma de hacer llegar o presentar al indiciado ante la autoridad, señalando no sólo la aprehensión, si no también la comparecencia, así mismo desaparece el último párrafo de la fracción VII.

Como antecedente, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Capítulo III, bajo el rubro de "Consignación ante los tribunales", en su Artículo 135, encontramos la facultad que se le otorga al Ministerio Público, para disponer de la libertad de un presunto responsable, y que a la letra decía:

Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

Observamos pues, en la redacción de este numeral que existe una gran similitud con el ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal y en particular con el artículo 271, ya que ambos preceptos contemplan el monopolio del Ministerio Público, las excepciones en los casos de accidentes cometidos por el tránsito de vehículos para adquirir la libertad, la su revocación y la ejecución de la garantía, la cancelación de la misma, etc.

Es de añadir que en este artículo en su primer párrafo se resalta la facultad del Ministerio Público, para que en caso de una supuesta detención por parte de la policía judicial, y esta fuera justificada, la autoridad deberá poner en inmediato conocimiento bajo la consignación a los tribunales de dicho acontecimiento para que se siga en determinado momento un proceso judicial, en caso de que la detención fuese injustificada, el mismo Ministerio Público deberá ordenar la puesta en libertad de los detenidos.

Es de igual importancia el espacio que se dio a los delitos que se ocasionan con el motivo del tránsito de vehículos, que al igual que los demás contemplados en este numeral obtendrán su libertad del modo y términos señalados, manteniendo las excepciones que se han venido señalando con anterioridad y que son: "La conducción de vehículos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia que produzca efectos similares, además de la excepción del abandono de atropellado

Al respecto el maestro García Ramírez: dice "Se ha puesto en manos del Ministerio Público, la liberación, siempre que el infractor otorgue garantía y cuando además, no hubiese mediado abandono del o de los lesionados". (37)

El maestro Zamora Pierce añade al comentario anterior, y dice: "Para que el Ministerio Público disponga de la libertad del inculcado, se debe cumplir con los requisitos que el mismo ordenamiento fija para el otorgamiento de la libertad bajo caución por los jueces, contemplada en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales", (texto anterior).. (38)

Artículo 399 Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se entenderá al delito cuya pena sea mayor

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos

(37) García Ramírez Sergio-Adato De Ibarra Victoria, Ob. Cit., pág. 188

(38) Zamora Pierce Jesús, Ob. Cit., pág. 197.

I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social,

III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadiría la acción de la justicia

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132, a 136, 139, 140, 145, 146, 147, 149 bis, 168, 170, 197, 198, 265, 266, 266 bis, 302, 307, 31 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis

De igual modo, para los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto a los delitos previstos en el artículo 84 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en los artículos 102, 104, 105, 108, 109 y 115 bis del Código Fiscal de la Federación

En su primera parte se encontraba consagrado el principio del término medio aritmético, que venía observándose en el artículo 20 fracción I de la Constitución y que con la reforma publicada el día 3 de Septiembre de 1993, se dejó de observar el término medio, para quedar a criterio de la autoridad jurisdiccional la caución, en caso de proceder.

En su segundo párrafo y fracciones siguientes se contempla el caso en que aún rebasando dicho término aritmético, el inculpado pueda obtener el beneficio de la libertad, bajo ciertas condiciones, mismas que son enumeradas en las cuatro fracciones mencionadas del propio numeral.

Así mismo en sus párrafos tercero y cuarto, se da la excepción al otorgamiento de la libertad, y que de acuerdo a las reformas tanto Constitucionales, como del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y el presente, determina los delitos graves, que como ya se observo es de diferente trato, y por consiguiente no son susceptibles de dicha garantía.

El presente artículo fue reformado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 399.- Todo inculpaado tendrá derecho durante la avenguaón previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo,

II.- Que garantice las sanciones pecunias que en su caso puedan imponérsele,

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de algunos de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido

Recientemente el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, fue Reformado con fecha 21 de Diciembre de 1993, Publicado el día 10 de Enero de 1994, entrando en vigor el día 1º de Febrero del mismo año, quedando de la siguiente manera:

Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de avenguaón previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134, si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194, 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ser exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

En fecha 18 de mayo de 1999, fue reformada la primera parte del numeral 135 del código federal adjetivo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 135 - Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134, si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Es de destacar por el tema del presente análisis lo enunciado por el párrafo segundo, parte tercera del artículo en estudio, en donde enumera de manera precisa a las excepciones por la que los delitos cometidos por motivo del tránsito de vehículos, pasan de ser un delito conceptualizado culposo a ser un delito agravado con un nivel de peligrosidad importante para el derecho, excepciones que como se han estudiado son el abandono de personas, y la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia que produzca efectos similares, que en capítulos anteriores se han estudiado de forma específica, y que por los cuales no se procederá a conceder el multicitado beneficio de la libertad caucional.

En las últimas reformas tanto del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos notorios cambios terminológicos, aludidos en la propia exposición de motivos que hace el Congreso de la Unión ante estas reformas y que son: " Corresponde a la nueva conceptualización utilizada en el ámbito constitucional en el sentido de llamar elementos del tipo penal a lo que antes se llamaba cuerpo del delito, probable responsabilidad en lugar de presunta responsabilidad, y diligencias de averiguación previa en lugar de diligencias de policía judicial". .

En específico y sobre la reforma al numeral 135 del Código de Federal de Procedimientos Penales dice: " La modificación a los artículos 134, 135, 193 y 194, se deriva de la reforma aprobada al párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, el cual autoriza la retención del inculcado en casos de flagrancia o urgencia hasta por cuarenta y ocho horas, plazo que puede ser duplicado en los casos que la ley defina como delincuencia organizada. Esta reforma incluye, en el artículo 135, el caso de la consignación con detenido

Bajo esta misma reforma de Enero de 1994 encontramos una nueva figura, creada en un artículo bis a saber el artículo 135 bis, en donde se crea una nueva posibilidad de adquirir la libertad del inculcado aún sin el otorgamiento de caución alguna, sin más que cumplir con algunos requisitos, a saber:

Artículo 135 bis - Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que

I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca el caso;

III. Tenga un trabajo lícito; y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código

De este numeral en vigor, se observa la figura de una libertad sin condición pecuniaria, sujetándola a la circunstancia del término medio aritmético que resulte de la pena privativa de libertad y que ésta no exceda de tres años, es decir, que dicha pena no sea mayor de seis años de prisión, así mismo queda sujeta a cuatro supuestos, mismos que darán elementos a la autoridad para verificar que el sujeto activo, (sentenciado), no es una persona temible.

Es menester añadir y hacer mención de conformidad con las últimas reformas practicadas al Código Penal, la incorporación de una de las causas de excusa absoluta condicionada penal, causa de años de estudio y de múltiples tesis para que aquellos sujetos que con su conducta culposa ocasionen lesiones u homicidio, que en un principio serían sancionados de conformidad con el delito en especial y con la debida aplicación de los Códigos tanto sustantivo como adjetivos, hoy en día alcanzan un nuevo beneficio, incorporando de forma textual en el propio Código Penal.

Beneficio que por su propia naturaleza es aplicable a los delitos de lesiones y homicidio, ocasionados con motivo del tránsito terrestre de vehículos, ya que como el propio numeral señala es de aplicación a todas las conductas de índole culposas o imprudenciales.

De la hipótesis anterior y como ya se ha observado correspondería aplicar las penalidades correspondientes a los delitos en particular, con la atenuante y ya multicitada frase "por motivo de tránsito de vehículos", con la incorporación realizada de un numeral bis, en particular 321bis del Código Penal, en donde señala de manera directa una excusa absoluta condicionada, y por tanto un nuevo beneficio en los delitos de homicidio y lesiones, a saber:

Artículo 321bis - No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien no auxiliare a la víctima

Del numeral anterior, se desprende una tajante excusa absolutoria al manejar el término "no se procederá", con lo que colocamos al conductor de un vehículo automotor que se encuentre dentro del tipo de este artículo, se encontrara con el beneficio de no ejercitarse acción de índole penal en contra de su persona, cuando este haya cometido lesiones e incluso haya cesado la vida de una persona.

Dado la adecuación anterior al tipo penal, encontramos el porque de la condición de esta excusa ya que la persona a que el mismo artículo señala como víctima debe de cumplir con ciertas condiciones tales como que debe de ser en agravio de descendientes o ascendientes del propio conductor o autor del delito, lista que es complementada con el manejo de algunos familiares que no constituyen las ramas familiares de descendientes o ascendientes, como son: concubina, concubinario, adoptado o adoptante

A tal artículo se incorpora nuevamente las causales por las que dejaría de ser un beneficio, situaciones multicitadas en este análisis, y que son la conducción bajo el estado de ebriedad, de alguna droga, estupefaciente, psicotrópicos, o sustancia que cause efectos similares, causales que convierten al delito denominado en primera instancia como culposo en un delito agravado y que por tanto deja de obtener beneficios

II.2.- DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA EN LOS HECHOS DE TRANSITO.

Comenzaremos por definir la etapa dentro del procedimiento penal de averiguación previa en México:

"Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal. Vendrán luego, en el proceso de conocimiento, la instrucción y el juicio y, finalmente en concepto de cierto sector de la doctrina la ejecución de la pena. La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos - corpus criminis - y de participación en el delito - probable responsabilidad -. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo". (39)

Es pues en esta fase donde el Ministerio Público con sus auxiliares, recibe de los particulares las denuncias o querrelas como requisitos de procedibilidad, de hechos que estén determinados como delitos por el Código Penal, buscando la presunta responsabilidad penal de quien o quienes hubiesen intervenido en su comisión, así como el cuerpo del delito, terminando esta fase como ya se advirtió con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.

La segunda definición que es prudente añadir es la correspondiente al Ministerio Público y que es:

"La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Fuero Común, actualmente en vigor, establece en la reforma del artículo 1º que el Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos del Fuero Común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los inculcados, perseguir ante los tribunales del Distrito Federal, todos los delitos del orden común; exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia". (40)

(39) García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pág. 22

(40) González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, 10a Edic., Edit., Porrúa, México 1991, pág. 80

En la definición anterior que se hace del Ministerio Público del fuero común, valdría la pena hacer la observación de que para el caso del Ministerio Público Federal sus funciones son iguales con la única diferencia de que su ámbito es de índole federal, es decir, que conocerá de los delitos federales.

En las averiguaciones que se siguen y en específico, aquellas producto de los delitos derivados del tránsito de vehículos en el Distrito Federal, son atendidas por las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y mesas de trámite correspondientes, (hoy llamadas unidades especializadas), adscritas a las diversas delegaciones del Distrito Federal, en las que de forma inmediata conocen de los hechos constitutivos de delitos, en donde corresponde:

- 1).- Investigar, entre otros, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos; y
- 2).- Ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial.

En cuanto a la competencia que se da entre el Ministerio Público del fuero común y del fuero federal, al respecto el Maestro Gallart Valencia dice:

"Cuando con motivo del tránsito de vehículos se viola alguna disposición del orden federal, los Agentes Investigadores del Ministerio Público del fuero común, adscritos a esas Delegaciones, se constituyen en Auxiliares del Ministerio Público Federal y llevan a cabo las primeras diligencias, mediante el levantamiento de actas, que remiten por incompetencia, por razón de materia, a la autoridad federal para que se aboque a su conocimiento, prosiga la investigación y, en su caso, ejercite la acción penal ante los Tribunales de la Federación". (41)

En cuanto a la investigación de los hechos de tránsito de vehículos, son regulados por los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que con la reforma de fecha 21 de Diciembre de 1993, Publicado en el Diario Oficial el día 10 de Enero de 1994, con inicio de vigencia el 1º de Febrero del mismo año y que expresan:

(41) Gallart Valencia Tomas, Ob. Cit., pág. 5 y 6.

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Observamos en este artículo entre otras cosas la limitante impuesta por la propia ley para que el Ministerio Público y sus auxiliares, puedan actuar de oficio en la averiguación de hechos delictivos del orden común, dando de igual en sus dos fracciones las restricciones para que una averiguación no deba iniciarse de oficio.

Y dentro de las dos fracciones encontramos contemplado el hecho de tránsito vehicular que en principio tendrá que cumplir con el requisito de procedibilidad, es decir, por querrela, salvo excepciones.

Artículo 274 - Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I. El parte de la policía o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra,

II. Las pruebas que suministren las personas que rinden el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sean que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Conforme al proyecto de diligencias mínimas, comprendidas por la Dirección General de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, las actuaciones respecto a la averiguación de los hechos de tránsito, deben contener los siguientes datos:

- 1).- Lugar, fecha, hora y funcionarios que inician la averiguación;
- 2).- Exordio;
- 3).- Declaración de remitente para que precise el lugar de los hechos, toda vez que en ocasiones los manejadores ignoran el nombre de las calles, su inicio y fin, sentidos, señalizaciones, etc., donde éstos ocurrieron, además para que se precise si los hechos constaron o no de manera directa, así como el lugar donde detuvo a los manejadores.
- 4).- Fe del estado físico de los conductores;
- 5).- Fe del correspondiente certificado médico;
- 6).- Declaración al conductor o conductores sobre los hechos acaecidos;
- 7).- Diligencias de inspección ministerial;
- 8).- Inspección de los vehículos y daños que presenten;
- 9).- Si en el momento de practicar la inspección se aprecian daños a banquetas, árboles, o postes, ya sean de alumbrado público o de teléfono, se informará a la Contraloría del Departamento del Distrito Federal, y en caso de los postes de Compañía de Luz o de Teléfonos de México en donde se dará aviso a las compañías correspondientes, dicha inspección se hará desde el momento de que se tiene conocimiento de los hechos;
- 10).- Intervención de los peritos en materia de tránsito;
- 11).- Constancia de los dictámenes correspondientes a los peritos;
- 12).- Declaración de los testigos relacionados con los hechos; y
- 13).- Resolver el trámite de la averiguación.

De la relación se desprende que, en base a las declaraciones de los conductores y testigos, así como los demás elementos de prueba sé, podrá determinar la intencionalidad o imprudencia con la que ocurrieron los hechos, y de este modo aplicar la sanción correspondiente.

En la práctica común que se lleva en las Agencias Investigadoras (unidades especializadas) del Ministerio Público, encontramos la composición de las declaraciones practicadas tanto a las víctimas como al conductor y testigos.

A continuación encontramos contemplado los interrogatorios practicados a los sujetos involucrados en una averiguación por el Ministerio Público, con motivo de tránsito terrestre de vehículos, con detenido, y en relación a los delitos de lesiones y daños:

a).- Del Lesionado (Victima):

- 1.- Lugar en que se encontraba en el momento del atropellamiento;
- 2.- Distancia de la esquina o banquetas;
- 3.- Dirección y distancia recorrida dentro del arrollo de circulación;
- 4.- Personas que se encontraban con él si existen;
- 5.- Si existían testigos de los hechos y quienes son;
- 6.- Si trataba de cruzar una calle:
 - * Como la hacía;
 - * En que dirección;
 - * Si atendió o no la circulación de los vehículos y los contraflujos;
 - * Si había más vehículos ya sea estacionados o en movimiento; y
 - * Si existía el semáforo y de existir si lo atendió.
- 7.- Momento en que se percato de la presencia del vehículo atropellador;
 - * Distancia;
 - * Velocidad; y
 - * La parte del vehículo con la que se produjo la lesión.

b).- Del Conductor:

- 1.- Lugar y hora exacta del acontecimiento;
- 2.- Carril por donde se circulaba;
- 3.- Distancia de las esquinas o banquetas más cercanas;
- 4.- Velocidad con la que circulaba;
- 5.- Distancia con la que se encontraba respecto a la víctima;
- 6.- Parte del vehículo con la que lesionó a la víctima;
- 7.- Maniobras efectuadas para librar a la víctima;
- 8.- Equipo de frenos y forma de frenar;
- 9.- Personas acompañantes; y
- 10.- Presencia de otros vehículos, en su caso precisar posición o forma de circular;

c).- De los Testigos:

- 1.- Preguntas relacionadas con la información obtenida tanto del conductor como de la víctima, con la finalidad de constatar la veracidad de las mismas.

Es menester observar que para el caso de no existir detenido, es decir, cuando sólo existe la víctima se tendrá exclusivamente las declaraciones presentadas tanto de la propia víctima y de los testigos que existieran.

Cabe aclarar que por mandato de ley, es preciso que los declarantes sean examinados antes y después de rendir su declaración, con ello el Ministerio Público obtendrá la veracidad de su dicho.

Encontramos que en las determinaciones del Ministerio Público que adopte para la tramitación de las averiguaciones previas, practicadas por delitos ocasionados por el tránsito de vehículos, deberá tener en consideración las disposiciones fundamentales contenidas en los artículos 60, 61, 62 y 171 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los Acuerdos y Circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicables a estos hechos.

II.3.- OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A CONDUCTORES SUJETOS A INVESTIGACION.

Al respecto el maestro Flores Cervantes en su obra "Los Accidentes de Tránsito enumera algunos de los derechos o beneficios a que tienen las personas que se ven involucradas en hechos de tránsito, y que a continuación se mencionan:

- 1.- Ninguna persona que se encuentre pendiente de su situación con motivo de un hecho de tránsito permanecerá incomunicada;
- 2.- Los manejadores, antes de declarar, tienen derecho a nombrar un defensor;
- 3.- Los accidentes de tránsito son delitos imprudenciales y por lo mismo se concede "libertad caucional";
- 4.- El arraigo domiciliario como beneficio a los conductores;
- 5.- Los vehículos se regresan a los manejadores una vez vistos por los peritos". (42)

1.- En lo que respecta a este punto con respecto a, que nadie puede quedar incomunicado, por hechos de tránsito, concepto que tiene su sustento en la garantía que se encuentra consagrada en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

Artículo 20 - En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías

A Del Inculcado

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio.

(42) Flores Cervantes Cuiberto, Ob. Cit., págs. 25, 26, 27 y 28.

De lo anterior el maestro García Ramírez, dice: " Entre los derechos del inculpado el de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente, norma que tiene antecedentes en el tercer párrafo del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incorporado en 1981".(43)

Artículo 134 bis -

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Aunque de la exposición del maestro García Ramírez y la redacción del artículo inmediato anterior no se desprende tácitamente el derecho a no ser incomunicado, si se contempla sólo una pronta comunicación con persona de su confianza, a través del aparato de comunicación via telefónica, dejando con esto la mala práctica de la incomunicación en su más amplia concepción, argumentando que la única y probable manifestación con el exterior sea con la simple llamada telefónica, con quien estime conveniente.

Literalmente debemos entender a la incomunicación como: "La situación de una persona privada de libertad a la que se prohíbe toda relación con cualquier otra, salvo que se trate de funcionario que por razón de su cargo deba comunicarse con ella". (44)

Lo que es de suma importancia mencionar es que anteriormente la incomunicación estaba íntimamente ligada con la confesión coaccionada, es decir, que al encontrarnos con una incomunicación nos encontrábamos con una confesión obtenida por la fuerza, con lo que el legislador desde fechas anteriores a protegido al indiciado de no ser incomunicado y con esto protegerlo de una coacción, física o moral.

(43) García Ramírez Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, 2a Edic., Edit. Porrúa, México 1993, pág. 71.

(44) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 19a Edic., Edit. Porrúa, México 1993, pág. 317.

Tal coacción aplicada a un indiciado traía como consecuencia una declaración obtenida por la fuerza o incluso una confesión falsa o exagerada, con lo que a últimas fechas sé a incrementado la penalización para aquellos que practican o procuran la incomunicación y la tortura.

Con el hecho de la incomunicación y sus consecuencias se ha dicho, aparece la figura del amparo que es el medio con el que el indiciado o su legítimo representante impugnara tal incomunicación, y por tanto, cualquier coacción hecha en su contra, por medio o en relación de la incomunicación, será tomada o considerada como ilegal por el sólo hecho de haberse realizado.

2.- En cuanto a la garantía de nombrar un defensor cuando alguna persona se encuentra involucrada en hechos de tránsito, la Constitución, contempla en forma general el derecho a ser defendido por sí o por otra persona diferente en su artículo 20 fracción IX, que a la letra dice:

Artículo 20 - En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías.

A. Del Inculcado

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

Partiremos pues de la definición literal que se hace acerca del término "defensa":

"Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos, implicados en un proceso (civil, Penal, etc.), realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos reglmenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función,) o por el propio interesado". (45)

(45) De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., pág. 217.

Del texto se desprende que el indiciado en un juicio penal, no está obligado a designar defensor, cuando opta por asumir su propia defensa, o bien, resuelva que la defensa la ejerza un tercero, a quien la Constitución denomina como defensor de confianza.

A la definición literal, el maestro García Ramírez, dice: "el defensor no ha de ser, por fuerza, licenciado en derecho, aunque resulta conveniente que lo sea, y además especializado en derecho penal, para la mejor defensa del sujeto". (46)

En el aspecto práctico del defensor llámese de confianza, particular o de oficio, su función primordial recae en la propia actividad de defender durante todo el proceso penal, a un sujeto que ha sido acusado por algún hecho considerado como ilícito, o que está involucrado en hechos considerados contra derecho, como puede ser, el caso de un conductor que aun cuando en forma culpable cause daños en las personas o en los bienes de éstas.

Es pues el defensor un asesor del inculcado ya que realiza funciones desprendidas de sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso, asistiendo e interviniendo en todos y cada uno de los actos o etapas del mismo procedimiento, interponiendo recursos y compareciendo en representación del inculcado.

"El defensor es representante y sustituto procesal del acusado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etc.". (47)

"El defensor es el abogado que asiste y representa al imputado durante la substanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público". (48)

(46) García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pág. 79.

(47) Zamora Pierce Jesús, Ob. Cit., pág. 245.

(48) García Ramírez Sergio-Adato de Ibarra Victoria, Ob. Cit., pág. 152.

Por lo que podemos concluir, que la defensa a la que se tiene derecho en todo procedimiento penal y en especial en aquellas hechos en que con motivo del tránsito de vehículos y según lo que se desprende de la redacción del precepto anterior, será dada por sí, por persona de su confianza e incluso por el propio estado, quien pondrá a disposición de los sujetos relacionados con una averiguación un defensor de oficio, quien tendrá la obligación de representar al indiciado durante el proceso penal, dando con esto la facilidad de que todos puedan y deban ser auxiliados en su defensa, cuando se requiera de ella.

3.- En los accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, son contempladas en sus consecuencias como resultado de acciones imprudenciales o como ahora son llamadas culposas, que son por su naturaleza susceptibles de alcanzar el beneficio de la libertad caucional, o el arraigo domiciliario.

"Es el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional". (49)

La Libertad Bajo Caución, es el derecho consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un sujeto que se encuentra involucrado o sometido a un proceso penal, previa satisfacción de algunos requisitos, le sea otorgada dicha libertad como garantía individual.

Algunos de los requisitos a que hacia mención la redacción anterior de la Constitución y que hace plena referencia a la libertad caucional, manifestada en su fracción primera del artículo 20 del mismo ordenamiento y que decía:

Artículo 20 - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías

(49) García Ramírez Sergio-Adato De Ibarra Victoria, Ob. Cit., pág. 152.

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijara el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación

De esta redacción encontramos dentro de los requisitos una a consideración de mayor jerarquía, y que era el resultado entre la suma de la penalidad mínima con la penalidad máxima y ésta no fuera mayor de cinco años de prisión, esto es que si el tipo penal es considerado o encuadrado como grave ya sea por su naturaleza misma o por las circunstancias con las que se cometió, no sería contemplado dentro de la garantía constitucional y por tanto no obtendría su libertad caucional.

Bajo este antecedente, los delitos que por causa de un hecho de tránsito son en principio, contemplados como delitos culposos por la propia ley, imponiéndoles sanciones mínimas que fácilmente pueden encuadrar dentro del supuesto mencionado en la redacción anterior del numeral 20 de la Constitución, siempre y cuando no sucedan las ya multicitadas conductas del manejador que son: El manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o sustancia psicotrópica, o que haya dejado en estado de abandono a la víctima.

La crítica que encontramos a esta redacción es la que da pie a que este tipo de libertad es obtenida por sujetos que por su conducta no la merezcan, como son, los reincidentes o habituales, o los confesos del delito cometido.

Otra crítica que encontramos en sentido negativo es aquella que recae sobre lo económico, ya que llega a imposibilitar en algunos casos la obtención de este beneficio, no obstante que, los demás requisitos se hayan cumplido, es decir, son los casos en que el indiciado carezca de recursos financieros y no pueda cubrir la correspondiente caución, con lo que se puede llegar a constituir un beneficio elitista, sólo para aquellos que puedan pagarlo y por tanto disfrutarlo.

Como se ha citado con anterioridad, fue reformado el artículo 20 constitucional dando cabida en forma temporal la desaparición de los cálculos aritméticos de los términos mínimos y máximos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20 - En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías

A. Del Inculpado

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio

No obstante a dicha reforma, en el año de 1999, fue reformado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 268, que en su fracción tercera, párrafo quinto en donde nuevamente señala la necesidad de realizar la operación media aritmética del tipo penal, para poder calcular la posibilidad de obtener o no el beneficio de la libertad caucional, y que a la letra dice:

Para todos los efectos legales son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos

En lo relativo a la presente reforma realizada a la ley adjetiva del Distrito Federal, es en términos generales igual a lo que se refería en la narración anterior, ya que es de igual forma la imprudencia el caso en el que se puede obtener el beneficio de la libertad caucional, no obstante de haber agregado la media aritmética para su cálculo.

Vemos pues que la garantía a que se alude desde la reforma constitucional anterior y que continua es aquella que da un beneficio directo al ofendido, y que es la que recae en el pago o reparación del daño, que junto con la garantía por los delitos que se hayan cometido darán como resultado la libertad caucional.

La misma ley suprema contempla mediante la adición de dos párrafos más a la fracción primera, en su primer párrafo se contempla las políticas para fijar el monto de la caución y que en determinado momento quedan a criterio de la autoridad judicial, a saber:

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

En su último párrafo de la fracción primera se da la situación de la revocación de dicho beneficio y que se da sólo cuando el indiciado incumpla cualquiera de las obligaciones que se deriven del proceso.

En la reforma realizada al Código Federal de Procedimientos Penales, contempla un nuevo beneficio a los sujetos involucrados en hechos de tránsito y que se encuentra íntimamente ligado a la caución que a saber es la obtención de su libertad con el pago no sólo de una fianza, sino que desde el 1º de Febrero de 1994, y como lo señala en su último párrafo el artículo 399, del propio código, y que a la letra dice:

Artículo 399 - Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse.

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda hipoteca o fideicomiso formalmente constituido

Lo que resalta de esta reforma es la facilidad que se da al indiciado, que se encuentra sujeto a una investigación y que como ya observamos su situación se contempla dentro de la hipótesis de la libertad caucional, facilidad que se refleja en la practica, ya que la autoridad puede y debe recibir como garantía cualquier tipo legal de ésta, así pues el artículo inmediato anterior da una lista de las figuras por medio de las cuales el sujeto podrá hacer efectiva la garantía de su libertad caucional.

En la interpretación del último párrafo de la fracción IV, se identifica plenamente los medios existentes en materia penal de caución, mismos que además puntualizan la terminología y acaba con los vicios de interpretación, ya que era constante la identificación de la libertad caucional con la libertad caucionada mediante fianza, siendo una el genero y la otra la especie.

Dando así el legislador una gama más amplia de opciones para que el juzgador cumpla con el mandato del artículo 20 en fracción primera y deje atrás el obstáculo de sólo contemplar la garantía por medio de un depósito en efectivo.

4.- En cuanto a la figura del arraigo domiciliario ésta se da por la necesidad de dar un trato especial a aquellas personas que con su conducta encuadraba el tipo penal en su forma imprudencial o culposa y que eran tratados de igual forma que los delincuentes que cometían delitos clasificados como graves.

Esta característica o trato que se da en especial a los delitos culposos y dentro de ellos a los ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, lo encontramos consagrado en el artículo 271 párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado el 21 de Diciembre de 1993 y Publicado el día 10 de Enero de 1994, en donde surge la figura del arraigo de tipo domiciliario:

Artículo 271 -

En las avenguaciones previas por delitos que sean competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo

Dada esta facultad, por parte del legislador y dar un trato, si no de privilegios, si diferente al de un delincuente que obra con notorio dolo, con efectos graves o calificados en el delito que cometió.

Al respecto el maestro Flores Cervantes en su texto "Los Accidentes de Tránsito", señala que el arraigo es otro recurso más para aquellas personas que no tienen las posibilidades de pagar una caución.

Las características que contempla el numeral es una privación de la libertad de un indiciado con ciertos beneficios como son, el que no será privado de su libertad en los centros de readaptación social, es decir, que no se encontrará con la calidad de interno dentro de estos centros, además de encontrarse en su domicilio con todas las ventajas que encierra este beneficio podrá solamente salir en los casos de que se encuentre laborando y que será sólo a su centro de trabajo, con lo que no se priva del derecho constitucional de realizar las actividades laborales que en un determinado momento son sustento de una familia.

A este beneficio existen al igual que otras excepciones para gozar de el, y que en este caso en particular son contemplados en el mismo numeral 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que son:

I Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.

II No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia.

III Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que se practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que se disponga, determinará dicho monto.

IV Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva.

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la avengación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediere, consigne la avengación y solicite la orden mencionada

De las fracciones anteriores encontramos los parámetros con los que se da el arraigo domiciliario a aquellas personas que por el tipo del delito pueden alcanzar dicho beneficio, en la redacción encontramos lo que se mencionaba anteriormente y que corresponde a las excepciones para dar el beneficio, y que como ya se ha dicho son las mismas excepciones, con las cuales, de darse se convierte el delito en grave y por tanto deja fuera de todo beneficio al indiciado y no solo el correspondiente al arraigo.

"El maestro Flores Cervantes enlista una serie de excepciones con las que de ser contempladas por la conducta del indiciado dejará de encontrarse en la situación del beneficio multicitado, así como los requisitos para alcanzarlo, y que a saber son:

- a).- El manejador no se encuentre en estado de ebriedad;
- b).- No haya pretendido darse a la fuga;
- c).- Si su vehículo es un servicio público, local o escolar, no haya causado más de un homicidio.
- d).- Que la pena no sea mayor de cinco años; (antes de la reforma).
- e).- Exista un convenio para reparar el daño; y
- f).- Exista una persona que a criterio del Ministerio Público y bajo protesta, se comprometa a presentar al presunto cuando sea requerido". (50)

(50) Flores Cervantes Cutberto, Ob. Cit., pag. 28

Se contempla igualmente la revocación del arraigo, misma que se dará cuando el indiciado o presunto responsable de algún hecho considerado como ilícito penal desobedeciere de forma grave algún mandato u obligación impuesta por el Ministerio Público, con lo que se solicitará su inmediata aprehensión por la autoridad judicial.

En este artículo se hace alusión al tiempo en que debe sujetarse el individuo a dicho arraigo, y que de propia ley se señala que no deberá de prolongarse por más de tres días, después de este tiempo el sujeto podrá desplazarse libremente, sin más requisito y sin el temor de que se le gire una orden de aprehensión.

5.- En cuanto a los vehículos que se encuentran involucrados en hechos de tránsito, encontramos que en principio deben de ser presentados ante el agente del Ministerio Público para que este determine la intervención de peritos (de las procuradurías General de la República o General del Distrito Federal según corresponda),

Estos peritos realizarán un examen minucioso a los vehículos para determinar las causas probables con las que sucedieron los hechos, de este examen puede determinarse por ejemplo si el automóvil causo la lesión o el homicidio, la velocidad en que circulaba la unidad, el tiempo que se tuvo para la aplicación del sistema de frenado, etc.

Una vez practicadas las pruebas periciales, el Ministerio Público para realizar la devolución de las o de la unidad, solicita la presencia del legítimo propietario, mismo que deberá acreditar la propiedad del vehículo y que en determinado caso deberá pagar los daños causados por el mismo vehículo.

Dados estos requisitos la unidad será devuelta al propietario sin ningún cargo y sin ningún trámite tedioso.

**II.4.-ACUERDOS, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
RELACIONADAS CON LA MATERIA.**

En asuntos relacionados con el modo de proceder, incursionar o en la creación de nuevos instrumentos jurídicos, las Procuradurías tanto del Distrito Federal como General de la República, emiten año con año, una serie de ordenes o instructivos a sus diferentes funcionarios para dar actualidad a su proceder y por tanto continuar vigente la señalización y aplicación de la propia ley, ya sea adjetiva o sustantiva, llamándoles circulares o acuerdos, por lo que en los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, existen como en otros delitos dichos instrumentos, donde, de conformidad con las reformas realizadas a la fecha son:

Acuerdo No. 2/89

Acuerdo No. A/010/97

Circular No. C/003/90

Circular No. C/004/92

ACUERDO No. 2/89

ACUERDO sobre la agilización en el trámite de devolución de vehículos.

(Publicado en "Diario Oficial" de 10 de abril de 1989).

Acuerdo No. 2189.

CC. Servidores Públicos de la
Procuraduría General de la República
Relacionados con -la Materia de este Acuerdo.

Presente.

Con el objeto de agilizar el trámite de devolución de vehículos relacionados con delitos, imprudenciales motivados por el tránsito de vehículos, y para ser congruentes con la disposición Constitucional en el sentido de que la impartición de justicia deber ser pronta y expedita, y que la retención prolongada de los vehículos que se relacionan con esos hechos, sobre todo aquellos que están destinados a prestar un servicio público, obstaculiza esa finalidad, es necesario establecer criterios para hacer dinámica la aplicación del Artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, con fundamento en los Artículos 21 y 102 Constitucionales; 1 y 2 fracción V, 7, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la república y 1, 2, 4, 10, y 11 fracciones I, XI, XIV, y XVI, del Reglamento de dicha Ley, he tenido a bien expedir el presente:

ACUERDO SOBRE LA AGILIZACION EN EL TRAMITE DE DEVOLUCION DE VEHICULOS.

PRIMERO.- En uso de sus atribuciones, los Agentes del Ministerio Público Federal que conocen de averiguaciones previas relacionadas con ilícitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, deberán aplicar en sus términos el Artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Para tales efectos, en los casos señalados, ordenarán de inmediato la devolución de los vehículos a que se hizo referencia, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

1. Que obre en autos la declaración del propietario del vehículo o del apoderado legal, cuando se trate de una empresa de transporte, en la que consten los datos que permitan identificar y localizar al manejador del vehículo, cuya devolución solicitan. Si es, necesario, incluirán la fotografía respectiva.

2.- Que se haya practicado la fe ministerial del vehículo o vehículos que intervinieron en el accidente, sobre todo del que se solicita la devolución y que obren en el expediente las fotografías que a juicio del Ministerio Público Federal sean necesarias.

3.- Que obren en el expediente el dictamen pericial respectivo formulado por peritos de la institución, y cuando éstos no se encuentren en el lugar de los hechos, se podrán designar para este efecto, peritos oficiales de la localidad o en su defecto proceder en los términos del Artículo 224 del Código Federal de Procedimientos Penales; y

4.- En los casos que se entreguen los vehículos en depósito, dejar constancia clara en las actuaciones, de la aceptación del cargo del depositario, por parte del propietario o apoderado, según sea el caso, quien deberá proporcionar toda la información que sea requerida, relacionada con su cargo de depositario.

5.- Todo lo anterior deberá cumplirse, sin perjuicio, cuando así procediera de dictarse las medidas a que se refiere el Artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo deja sin efectos los Acuerdos y Circulares expedidas con anterioridad, en lo que se opongan al presente.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, los Delegados de Circuito y de Procedimientos Penales, harán del conocimiento de su personal el contenido del presente Acuerdo y, deberán proveer todo lo necesario para su exacto cumplimiento.

TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D. F., a 4 de abril de 1989.-El Procurador General de la República, Enrique Alvarez del Castillo.- (Rúbrica)

ACUERDO No. A/010/97

DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBERÁ FIJAR EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I y X; 29 del Código Penal para el Distrito Federal; 133 bis, 268, 271 segundo párrafo, 556, 561, y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º, 2º fracción IV, 3º fracciones VI y VII, 4º fracción IV, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º, 7º fracción XIX, 17 fracción VII, 22 fracción VII y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

I.- Que en la esfera de su competencia es responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promover la pronta, cumplida y debida impartición de justicia, investigar y perseguir delitos del orden común.

II.- Que de acuerdo con la regulación constitucional y penal, se establece como garantía del inculcado su derecho a obtener la libertad provisional bajo caución, cuyo monto y forma le sea asequible, siempre y cuando garantice, tanto su comparecencia ante el Ministerio Público para la práctica de diligencias en la averiguación previa, como el monto estimado de la reparación del daño y el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse.

III.- Que es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal determinar mediante disposiciones de carácter general los montos de la caución aplicable para que los inculcados puedan gozar de la libertad provisional en la Averiguación Previa.

IV.- Que la investigación y persecución de los delitos, cobra importancia la protección de los derechos de la víctima a quien la Procuraduría, en la esfera de su competencia, procurará salvaguardar su derecho a la reparación del daño, que deberá garantizar el inculcado conforme a lo previsto por la Constitución y la ley.

V.- Que la libertad es uno de los más altos valores humanos protegidos por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y que el derecho a ejercerla sólo puede limitarse en los términos que la propia Constitución determine.

VI.- Que es necesario homogeneizar criterios y políticas para que dentro del marco legal, la Procuraduría brinde a la ciudadanía un mejor servicio público que sea cada vez más honorable, eficiente y justo.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la institución y particularmente para los Agentes del Ministerio Público Investigadores, quienes bajo su responsabilidad, deberán basar se en éste conforme a los siguientes lineamientos:

I.- No se fijará caución al inculpado cuando sea probable responsable de los delitos considerados como graves o se actualicen los supuestos del acuerdo A/008/96.

II.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

a).- No existiera riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

b).- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada, con antelación no menor de un año:

c).- Tenga un trabajo lícito, y

d).- No haya sido condenado por delito intencional.

SEGUNDO.- La caución puede consistir en depósito de efectivo ante la institución de crédito autorizada para ello, hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

El monto y la forma de la caución será asequible para el inculpado. Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculpado.

I.- En todo caso, la caución se integrará de la siguiente manera:

a).- La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales o, en su caso, la inspección ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños causados bajo su responsabilidad.

b).- La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que, previo juicio, pueda llegar a imponerse, caso en el cual, deberá calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa o agravantes.

c).- La relativa a sujetarse a las obligaciones de comparecer a la práctica de diligencias durante la Averiguación Previa o ante diversa autoridad jurisdiccional, misma que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 días de multa y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y homicidio a que se refiere el siguiente artículo.

II.- Preferentemente se requerirá garantía por separado de cada uno de los tres rubros a caucionar, salvo que el inculpado no le sea posible, en virtud de garantizar con prenda o hipoteca.

Tratándose de billetes de depósito o fianza, la caución siempre deberá ser exhibida en sus respectivos rubros con independencia entre ellos para garantizar por separado la reparación del daño, la sanción pecuniaria y las obligaciones de procedimiento.

III.- De ejercerse la acción penal, la caución se pondrá a disposición de la autoridad judicial para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- En caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo; aplicándose por lo que hace a la sanción pecuniaria, lo dispuesto por el artículo segundo, fracción I, inciso b) de este Acuerdo.

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público Investigador deberá considerar las siguientes disposiciones:

I.- Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

No menor a 250 y no mayor a 300 días de salario mínimo.

b) Sanción Pecuniaria. 165 días de salario mínimo.

c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. No menor a 81 y no mayor a 102 días de salario mínimo.

II.- Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño. No menor a 400 y no mayor a 466 días de salario mínimo.

b) Sanción Pecuniaria. \$200.00 pesos.

c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. No menor a 85 y no mayor a 120 días de salario.

III.- Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o laguna de las facultades mentales a que se refiere el artículo 291 del Código Penal, se impondrá una caución en los siguientes términos:

a) Reparación del daño. 1.- Hipótesis de perturbación de vista u oído: no menor a 500 y no mayor a 600 días de salario mínimo.

c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. 2.- Hipótesis de entorpezca o debilite otros miembros: no menor a 340 y no mayor a 425 días de salario mínimo.

b) Sanción Pecuniaria. \$400.00 pesos.

IV.- Cuando se infieran lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, de un mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

1.- Hipótesis de enfermedad segura o probablemente incurable no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

2.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de ojo: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

3.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salario mínimo.

4.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de mano: no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario mínimo.

5.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de pierna: no menor a 876 y no mayor a 1081 días de salario mínimo.

6.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de pie: no menor a 602 y no mayor a 725 días de salario mínimo.

7.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

8.- Hipótesis de inutilización parcial de facultades auditivas (hipoacusia): no menor a 800 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

9.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano en el que el ofendido quede impotente, con deformidad incorregible, incapacitado permanentemente para trabajar, con enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales: no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b) Sanción Pecuniaria.

No tiene sanción pecuniaria..

c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa.

No menor a 85 y no mayor a 130 días de salario mínimo.

V.- Cuando al ocasionarse lesiones cuya consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales establecidas en el artículo 292, parte segunda, del Código Penal, se fijará una caución en los siguientes términos.

- | | |
|--|---|
| a) Reparación del daño. | No menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo. |
| b) Sanción Pecuniaria. | No tienen sanción pecuniaria.. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | No menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo. |

VI.- Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | |
|--|--|
| a) Reparación del daño. | No menor a 730 y no mayor a 1095 días de salario mínimo. |
| b) Sanción Pecuniaria. | No tienen sanción pecuniaria. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | No menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo. |

VII.- En el caso de lesiones que por cualquier motivo no se puedan clasificar, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | |
|--|---|
| a) Reparación del daño. | No menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo. |
| b) Sanción Pecuniaria. | Sin sanción pecuniaria. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | No menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo. |

VIII.- Para el caso de homicidio la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | |
|--|---|
| a) Reparación del daño. | No menor a 1095 días de salario mínimo. |
| b) Sanción Pecuniaria. | No tiene sanción pecuniaria. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | No menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo. |

CUARTO.- Para el caso de lesiones, la procedencia del monto de la caución podrá modificarse siempre que el Médico Legista Oficial emita en su oportunidad una nueva valoración, en la que revise la evolución clínica de la parte ofendida, y de ésta se deduzca una reclasificación. En esta circunstancia, el Ministerio Público Investigador modificará el importe de la caución.

QUINTO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en el presente Acuerdo, por salario mínimo se entenderá el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de consumarse el delito.

SEXTO.- La garantía caucional a que se refiere este Acuerdo, se cancelará o devolverá, según el caso, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o se dicte resolución judicial en tal sentido.

SEPTIMO.- La Visitaduría General vigilará y supervisará el cumplimiento de los presentes lineamientos y su correcta aplicación, y conocerá de las inconformidades que expresen los indiciados cuando estimen que la caución fijada por el Ministerio Público es excesiva conforme a las características y modalidades del caso concreto.

Para la atención de las inconformidades, personal de la Visitaduría General, en el momento, actuará en coordinación con el Ministerio Público y/o con el superior jerárquico correspondiente, haciendo las observaciones procedentes y salvaguardando la responsabilidad del Ministerio Público como única autoridad competente para determinar la caución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor Difusión.

Dado en la Ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Lorenzo Manuel Thomas Torres.- Rúbrica.

CIRCULAR No. C/003/90

CIRCULAR No. C/003/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa.

(Publicado en "Diario Oficial" de 25 de mayo de 1990).

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A LOS SERVIDORES PUBLICOS
DE LA INSTITUCION.

PRESENTES.

Con fundamento en los Artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o. fracciones II, XIII y XXIII de su Reglamento; 271 párrafos tercero cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

CONSIDERANDO:

Que al sucederse delitos no intencionales o culposos, cuando no se abandone a la víctima al así solicitarlo el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, al garantizar con caución, no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios a que pudieran serle exigidos, conforme lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal.

Que es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros, en que sea procedente la libertad cauciona, durante la averiguación previa;

Que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, cuando éstas procedan en los términos de Ley, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

CIRCULAR:

PRIMERO.- Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculpado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

TERCERO.- Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el Artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a 50 días del salario mínimo vigente.

b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada por el Artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente.

c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el Artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.

d) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el Artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

e) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el Artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantivo vigente, se fijará una caución equivalente a 160 días de salario mínimo vigente.

f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el Artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

CUARTO.- En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, al solicitar el inculpado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieren determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a 60 días de salario mínimo vigente.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público, que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculpado, se ocasiona la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma:

a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a 250 días de salario mínimo, vigente; y

b) Si en el siniestro se produjesen las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de 300 días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de 730 días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del Artículo 20 Constitucional.

SEXTO.- Cuando únicamente se hubiere cometido el delito de Daño en Propiedad Ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del Artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución equivalente al daño ocasionado.

La misma se observará, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiera determinarse la probable responsabilidad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizará el monto del daño ocasionado a su contraparte.

SEPTIMO.- En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudencial se cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de 100 veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará al inculpado para que obtenga su libertad previa, una garantía equivalente al daño ocasionado.

OCTAVO.- Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.

NOVENO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.

DECIMO.- La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubieren transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento, del hecho.

DECIMO PRIMERO.- La devolución a que hace referencia el Artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, quien resolverá lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de esta circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Asuntos Jurídicos propondrán al Procurador General lo pertinente.

DECIMO TERCERO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO:

UNICO.- La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.- México., D. F., a 25 de mayo de 1990.-El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- (Rúbrica).

CIRCULAR No. C/004/92

CIRCULAR C/004/92 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que actúen en el trámite de averiguaciones previas que se indican.

(Publicada en "Diario Oficial" de 25 de marzo de 1992).

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CIRCULAR C/004/92 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que actúen en el trámite de averiguaciones previas, en el sentido de que para garantizar la libertad provisional de un indiciado por delito culposo en que no se abandone a la víctima, o el depósito de algún vehículo o la reparación de daños y perjuicios, deben aceptar cualquiera de las formas de caución que señala el Artículo 562 del Código de Procedimientos Penales.

A los CC.

Subprocurador de Averiguaciones Previas

Director General de Averiguaciones Previas

Delegados Regionales

Subdirectores

Subdelegados

Jefes de Departamento y
Agentes del Ministerio Público
En el ramo de Averiguaciones Previas.

Con fundamento en los Artículos 10. y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 10. y 50., fracciones XIII y XXIII, del Reglamento de aquella Ley, 271 párrafos tercero y quinto y 562 del Código de Procedimientos Penales; y 13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el principio recogido en el Artículo 17 Constitucional, de que los órganos de justicia estén expeditos para impartirla, de manera pronta, completa e imparcial, se prolonga, por razón natural, en objetivo y responsabilidad también de la Institución del Ministerio Público, como institución a la cual, por disposiciones contenidas en el Artículo 21 y 73, fracción VI, base sexta, de la propia norma suprema, se encomienda la persecución de los delitos, lo que implica no solamente la finalidad de que se evite la impunidad de las acciones que merezcan ese calificativo, sino también el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, establecidos como un marco de legalidad protector tanto de los inculpaados, como de las víctimas u otros ofendidos o consecuencia de los comportamientos que merecen tratamiento punitivo.

SEGUNDO.- Que en ese marco de legalidad, en conexión directa con el derecho fundamental del máximo respeto a la libertad física de las personas, para que no se vea constreñida sino en aquellos casos en que resulte necesaria la prisión preventiva para el eficiente desarrollo de la averiguación previa o, en su caso, del proceso correspondiente, entra en juego a partir de la reforma que en el año de 1984 dió lugar al actual tercer párrafo del Artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la regla que permite que cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpaado, sin perjuicio, de solicitar su arraigo, si este garantiza mediante caución suficiente, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos; regla que se complementa con el párrafo quinto del mismo Artículo 271, en el sentido de que el procurador determinara, mediante disposiciones de carácter general, el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio con motivo del tránsito de vehículos, y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en los que sea procedente la libertad caucional, disposiciones que la titularidad de -la Procuraduría emitió mediante la Circular C/003/90.

TERCERO.- Que Por un manejo erróneo del concepto de caución, según se ha detectado o en algunas agencias del Ministerio Público el tramitar averiguaciones previas en donde se cumplen las condiciones señaladas en el tercer párrafo de aquel Artículo 271, han venido exigiendo la caución para garantizar la libertad de los inculpaados se otorgue en forma de depósito, constituido en Nacional Financiera, S. A., exhibiéndose ante el representante social el billete de depósito correspondiente, exigencia esta que obviamente se aparta de las prevenciones del Artículo 562 del mismo ordenamiento adjetivo en cuanto en él claramente se indica que la caución puede ser otorgada bajo una de estas cuatro formas: Depósito en efectivo, hecho por el reo o terceras personas en el Banco de México o en Instituciones Autorizadas para ello, como es el caso de Nacional Financiera; caución Hipotecaria, otorgada por el reo o terceras personas sobre inmuebles: prendas; y fianza personal.

De manera que el concepto caución usado en el Código de Procedimientos Penales y en la Circular C/003/90, debe interpretarse siempre en su amplia connotación genérica y no reducirlo a una sola forma de garantía como es el Depósito de dinero.

CUARTO.- Que el vicio que queda señalado en el párrafo inmediato anterior requiere ser subsanado de inmediato y en forma tajante, por que su efecto se proyecta a hacer nugatoria, o por lo menos obstruccionante, del derecho a la libertad personal en los casos a que aquí se está haciendo referencia, chocando además con disposición expresa del Artículo 13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, donde se previene que las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas aceptando la solvencia de las Instituciones de Fianza, sin calificar ésta ni exigir la constitución de depósitos o el otorgamiento o comprobación de otros títulos jurídicos o suficiencia de respaldo económico, ni la misma existencia jurídica de la Institución Afianzadora, bastando con que en el documento de fianza consten las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, cuya publicidad corresponde atender a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por medio del "Diario Oficial" de la Federación; de lo cual resulta que cualquier póliza expedida por compañía autorizada y firmada por los representantes legales de ésta deba ser admitida como una forma de caución, sin que el Ministerio Público pueda cuestionar la existencia jurídica de la compañía o su solvencia.

QUINTO.- Que las garantías que otorguen compañías autorizadas pueden referirse, indistintamente, a caucionar la libertad del inculpado para que no deje de comparecer ante la autoridad cuantas veces sea requerido, o el depósito de algún vehículo relacionado con la averiguación previa para que sea presentado a fin de desahogar las diligencias en que se deba tener a la vista, o la seguridad de los daños y perjuicios que se determinen bien por conciliación entre los interesados que llegue a la celebración de un convenio del que se de fe en la averiguación respectiva, tanto sobre el monto de la reparación como sobre la forma de asegurar su pago; o bien, a falta de ese convenio, mediante determinación que haga el Ministerio Público basada en el resultado de Diligencias de Investigación Ocular, opinión, de peritos u otras constancias que obran en la indagatoria y puedan servir para tal fin.

Por lo que queda dicho, para establecer criterios y lineamientos a seguir en los aspectos que quedan apuntados, expido la siguiente

CIRCULAR:

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público que actúen en el periodo de averiguación previa, al conceder la Libertad bajo caución del inculpado por delito culposo, que no haya abandonado a la víctima y que garantice la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos, todo ello de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deben aceptar cualquiera de las formas de caución que señala el Artículo 562 de dicho Código ya sea que el monto de la reparación de los daños y perjuicios se fije por convenio entre los interesados o por determinación del representante social que se apoye en la Inspección Ocular, dictamen pericial u otras constancias que se hayan recabado durante la averiguación previa.

SEGUNDO.- Lo mismo harán en lo que respecta a la garantía que fijen para el depósito de algún vehículo, cuando sea procedente.

TERCERO.- Si la forma de garantía que elija el interesado es la de exhibir póliza otorgada por compañía legalmente autorizada los Agentes del Ministerio Público que conozcan del asunto en que se formule la solicitud correspondiente se abstendrán de cuestionar la solvencia de la compañía.

CUARTO.- Los servidores públicos mencionados deben tener presente que ninguna base legal existe para considerar que, previamente al otorgamiento de la garantía por alguna compañía autorizada, esta tenga que celebrar algún convenio con la Procuraduría.

QUINTO.- Los mencionados agentes, al conocer de alguna averiguación previa, exhortarán con absoluta imparcialidad y buena fe al inculpado y a la víctima u otros ofendidos, para que concilien sus respectivos intereses celebrando un convenio sobre el monto de los daños y perjuicios y la forma de pago de garantía pero el otorgamiento de la libertad provisional del indiciado o el depósito de algún vehículo cuando procedan conforme a la Ley, no se condicionará a la celebración de ese convenio, ni se condicionará a su celebración el aceptar, como garantía de la libertad provisional del indiciado o del depósito del vehículo o del pago de la reparación del daño, póliza de compañía autorizada.

SEXTO.- Los CC. Subprocurador y Director General de averiguaciones previas, así como los delegados regionales proveerán lo necesario para que la presente circular tenga la debida difusión entre los servidores públicos del ramo y para su cabal acatamiento.

SEPTIMO.-LA desatención de la presente circular será motivo de responsabilidad en los términos de los Artículos 24 y 30 del reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

TRANSITORIO:

UNICO.- LA presente circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D.F., a 13 de marzo de 1992.- El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Miguel Montes Garcia.-(Rúbrica).

A nuestro juicio, el otorgamiento y disfrute de los anteriores beneficios concedidos a los conductores, sujetos a una averiguación por delitos imprudenciales derivados del tránsito terrestre de vehículos, tanto por la ley procesal penal, así como por disposiciones administrativas como son los acuerdos y las circulares emitidos tanto por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como de la Procuraduría General de la República, si bien debe de tener como plataforma el reconocimiento de los derechos naturales del hombre viviendo en sociedad, como son la libertad y la dignidad, también debe basarse en nuestra auténtica realidad social, económica y cultural, esto es, en nuestra idiosincrasia y modelo de desarrollo.

En la practica es común encontrarse con el abuso de los beneficios otorgados por las autoridades, ya que es frecuente encontrar sujetos que han cometido delitos de forma seudocivilizada, con pocos escrúpulos, que obtienen su libertad, y la entrega de sus vehículos y demás prerrogativas, precisamente derivadas de la concesión indiscriminada y casi ilimitada de dichos beneficios, sin tomar en consideración situaciones como la reincidencia, aun de la misma naturaleza, la gravedad de los daños causados, así como una verdadera reparación de daños causados con su conducta, por esta y otras razones el otorgamiento de los beneficios concedidos a los conductores de vehículos sujetos a investigación de los hechos de tránsito, debe quedar al prudente y sano criterio del Agente del Ministerio Público (representante social), en base, no solamente como hasta ahora, en las condiciones personales y económicas de los presuntos responsables, con total olvido de las víctimas y sus deudos así como del peligro y las graves consecuencias sufridas no sólo por los individuos en particular, sino de la sociedad entera.

CAPITULO III

LA LIBERTAD Y LOS HECHOS DE TRANSITO.

III.1.- La libertad en general.

III.2.- La restricción de la libertad.

III.3.- Otorgamiento de la libertad.

III.4.- Revocación de la libertad.

III.5.- La libertad en la averiguación previa.

III.6.- La libertad en el proceso.

III. 1.- LA LIBERTAD EN GENERAL.

La libertad es considerada por el hombre como el segundo valor máspreciado o importante después de la vida, hay tratadistas que consideran la privación de la libertad como la muerte misma, argumentando que sin libertad el hombre se encuentra en un estado equiparable a la muerte.

El maestro Zamora - Pierce, dice al respecto:

"La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera". (51)

La maestra Amuchategui Requena, dice acerca de la libertad: "Afecta directamente el bien jurídico de la libertad. El ejemplo por excelencia es la prisión". (52)

En su mismo libro la maestra hace la diferenciación entre la propia prisión y la pena corporal, misma que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional, en donde se contemplan algunos tipos de penas corporales como son los azotes, palos, marcas, o tormento de cualquier especie.

"Comúnmente se dice que la prisión es una pena corporal, pero no lo es, sino que se trata de una pena privativa de libertad, más no corporal".

Jurídicamente la libertad significa: "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.

(51) Zamora Pierce Jesús, Ob. Cit., pág. 3.

(52) Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. Cit., pág. 111.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad; si no una consecuencia lógica de su propia naturaleza". (53)

Históricamente: En el Derecho Romano, en el Título XXIX del Libro XLIII del Digesto establecía el interdicto llamado "De homine libero exhibendo", en los términos del cual, el pretor requería a aquél que tenía en su poder a un hombre libre, diciéndole: "Quem liberum dolo malo retines, exhibeas", "Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo".

Este interdicto debe ser mencionado, al hacer la historia de las instituciones jurídicas protectoras de la libertad,

"La lex Julia de vi publica et privata", castigó la detención arbitraria de un hombre libre.

En esta ley queda contemplada la injusta detención de parte de un órgano con carácter público, que en nuestros tiempos se ha dado, por llamar Estado, al respecto Antonio de P. Moreno dice: "El objeto del Estado consiste inicialmente en el orden y el bien supremo de la comunidad, para llenar sus fines, debe respetar la libertad del hombre, tratando aquí la libertad jurídica del hombre". (54)

La libertad a que se hace mención no es más que el reconocimiento de ésta libertad natural y su protección por el poder público, mediante el establecimiento de garantías y marcando limitaciones que exige el interés general.

En el Derecho Inglés se protegió la libertad personal de todos los hombres libres, mediante el capítulo 29 de la Carta Magna de 1215, cuyo texto, redactado en latín vulgar era el siguiente:

(53) Cfr. De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., pág. 357.

(54) Cfr. De P. Moreno Antonio, Ob. Cit., pág. 311.

"Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam".

De esta forma se estableció el principio de que ningún hombre libre, sería encarcelado sino mediante el juicio legal de sus padres o conforme a la ley de la tierra.

Encontramos pues plasmado en este texto el principio legal fundamental consagrado hasta nuestros días de no ser aprisionado o privado de su libertad, sino conforme a derecho y con leyes previamente establecidas.

Otro antecedente lo encontramos en España, en el Reino de Aragón, donde se protegió la libertad individual, mediante un sistema de normas inspiradas del interdicto romano "de homine libero exhibendo", y que constituye el antecedente del juicio de amparo, en esta etapa existía una persona llamada Justicia de Aragón, a quien se le exigía ser celador fiel de las Leyes, con cargo de velar las opresiones contra todos, de forma que ni la Soberanía pudiese jamás irrogarles ningún agravio.

En 1527, el Fuero de Vizcaya, protegió la libertad mediante, su ley 26, Título XI, que dice: "Que ningún prestamero ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infraganti delito. Si así sucediere el juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso".

Antecedente de nuestro artículo 16 constitucional, en donde encontramos, que no puede privarse de la libertad a un hombre si no es por mandato judicial o por delito fragante.

En la legislación patria, la garantía de la libertad, consagrada por el artículo 16 de la Constitución de 1917, reconoce los siguientes antecedentes:

1).- Artículos 287 y 292 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, que a la letra decían:

Artículo 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 292.- En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarse y conducirse a la presencia del juez presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

2).- Artículos 28 y 166 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, mismos que expresaban:

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 166.- No podrá el Supremo Gobierno: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

3).- Artículos 11, 72 y 73 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México, el 18 de Diciembre de 1822:

Artículo 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.

Artículo 72.- Ningun mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se sigan de aquella providencia.

Artículo 73.- En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto, así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de avenguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.

4).- Artículos 112, fracción II, y 150 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el día 4 de Octubre de 1824:

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente (de la república), son las siguientes:

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 150 - Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

5).- Artículos 2º, fracciones I y II, de la Primera; 18, fracción II, de la Cuarta; 41, 42, 43, fracciones I y II, y 44 de la Quinta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836:

Artículo 2º.- Son derechos de los mexicanos

I. No poder ser preso sin por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días sin proveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Artículo 18 - No puede el Presidente de la República

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

Artículo 41 - El mandamiento escrito firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2º de la Primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado, éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquier resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Artículo 42 - En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

Artículo 43 - Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44 - Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

6).- Artículo 9, fracciones I, II y III, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840:

Son derechos del mexicano

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquier individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresará adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión

7).- Artículo 7, fracciones VI, VII y IX del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842:

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero, ni juzgado o sentenciado por otro, ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquél a su absoluta disposición

VII. Ninguno será aprehendido sino cuando contra de él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido, no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención, ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas, más al fin de ellas deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas no pueden decretar otras que las pecuniarías o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

- 8).- Artículo 5, fracciones VI y VII del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año.

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías

VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Exceptuase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

- 9).- Artículo 13, fracción XII del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842.

La Constitución reconoce a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

- 10).- Artículo 9, fracciones VI y VII de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos del día 12 de Junio de 1843 y Publicados por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

Derechos de los habitantes de la Republica

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de la autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo el delito.

- 11).- Artículo 40 al 43 del Estado Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856:

Artículo 40 - Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 41 - El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Artículo 42 - La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente.

Artículo 43 - La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él, y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

12).- Artículo 5, y 27 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856.

Artículo 5.- Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y por la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que deba ser registrado o la cosa o persona, que debe ser secuestrada. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 27 - A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

13).- Artículo 16 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente de fecha 5 de Febrero de 1857:

Artículo 16 - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Resulta pues, en el siglo pasado además del gran impulso que hicieron los constituyentes para proteger los derechos naturales innatos del hombre, como en este caso es la libertad, entre otros, es menester señalar que en el transcurso de los años nos encontramos con una serie de erróneos conceptos y términos inexactos calificados como tales hoy en día, con el crecimiento jurídico propiciado por la preocupación de adecuar la ley, y por tanto cumplir y hacer cumplir la justicia.

Términos y conceptos dentro de los que destacan algunos de ellos como son, la poca claridad del lenguaje jurídico al referirse al nombre que se le daba al presunto responsable, ya que como observamos durante un gran periodo se le dio por llamar reo, responsable, preso, procesado, acusado, etc., que hoy son nominaciones que determinan la calidad del sujeto activo según el periodo en que se encuentre, ocupando la denominación de presunto responsable como el general, o como más se le conoce a una persona que se encuentra sujeta a una averiguación, que se relaciona a posibles hechos calificados como delitos.

Otro aspecto digno de ser mencionado es la protección de derechos que se le dio a cierto tipo de personas durante la época colonial, personas que eran calificadas en cuanto a su origen, posición económica o estatus social de la época, donde encontramos que en un principio ningún español o hijo de español podría ser detenido y menos encarcelado, dejando por tanto este tratamiento a las clases oprimidas, es decir, que la privación de la libertad era casi exclusiva en su aplicación para los nacionales impuesta por unos cuantos, inclusive impuesta por extranjeros.

Después se dio tratamiento de detención a los españoles e hijos, pero siempre y cuando se reunieran ciertos elementos exclusivos para tal efecto, hasta encontramos con la necesidad de plasmar, que la detención se haría a todos sin distinción, modificando la redacción de las leyes y oponiendo las palabras distintivas de "nacionales, mexicanos o ciudadanos de la república mexicana", sirviendo esto como el antecedente de la igualdad de personas y por tanto protegiendo el derecho natural del hombre.

Encontramos el antecedente de la figura del Ministerio Público, de las facultades que tenía el Estado como ente soberano, para que por conducto de sus colaboradores se pudiera realizar la protección de la libertad del ser humano y además, ser controlado el libre albedrío que se tenía para la privación desmedida de la misma libertad por parte de unos cuantos y en contra de muchos, que por la poca o nula protección de sus derechos veían mermada su facultad de realizar actividades hoy comunes.

La función jurisdiccional se encontraba dividida, e incluso en manos de personas escasas de conocimientos legales, lo que hacía la pobre conservación y protección de los derechos mínimos del hombre.

Es menester señalar que fue este siglo XIX, el gran impulso de la protección de los derechos del hombre, y con esto el principio del control para la restricción de la libertad de un hombre, que si bien no es el primer valor del mismo, si es después de la vida el más preciado por el ser humano.

14).- Artículo 60 y 61 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio Chapultepec el día 10 de Abril de 1865:

Artículo 60 - Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente.

Artículo 61 - Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes, y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial o al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Es pues de observar que el mayor avance en cuanto al reconocimiento y protección de la libertad humana lo encontramos consagrado en sus diferentes manifestaciones legislativas en el siglo pasado.

15).- Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza fechados en la Ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916:

Artículo 16. - No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial

16).- Con fecha de 3 de Febrero de 1983, el artículo 16, fue reformado en su redacción y adicionado:

Artículo 16 - Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Sólo en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Al respecto el maestro Felix Zamudio dice: "El núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de libertad o de seguridad, ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos frente a todo acto arbitrario, están constituidos sin duda alguna, por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no sólo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos....." (55)

De lo expuesto se desprende que por regla general, para proceder a la detención de una persona, (Privación de la libertad), se requiere mandamiento judicial fundado y escrito.

Que los requisitos mínimos que debe observar el Juez, y que debe tener en cuenta para acordar de conformidad la petición de privar de la libertad a una persona hecha por el Ministerio Público, son:

- a).- Que exista la querrela o la denuncia, como requisito de procedibilidad;
- b).- De un hecho determinado por la ley como delito;
- c).- Que el hecho merezca ser castigado con pena corporal.
- d).- Que la denuncia o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o en su defecto que existan datos que hagan presumible una responsabilidad.

A lo anteriormente expuesto, existe una excepción en cuanto a que no todo hecho presumible como delictuoso corresponde la privación de la libertad, con lo que se identifica que esta privación será exclusiva para los delitos calificados como graves, dejando a los delitos culposos fuera de este tratamiento.

- 17).- En fecha 2 de Septiembre el artículo 16 nuevamente fue reformado, quedando de la siguiente manera:

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 1ª Edic., Edit., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, pág. 42.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose, en el acto de concluir, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley, o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Encontramos la modificación de los párrafos de cuatro a nueve, en cuanto a su texto el primer párrafo conservó su forma y términos, en tanto que el segundo regula actualmente lo correspondiente a la orden judicial de aprehensión; el tercero las disposiciones relativas a la detención de un indiciado en delito flagrante; el cuarto la detención de un indiciado en casos urgentes cuando exista delito grave señalado por la ley, el quinto, el plazo máximo que puede ser detenido el indiciado y que es de cuarenta y ocho horas, en tanto que los párrafos subsiguientes mantuvieron la redacción en vigor hasta antes de la reforma en cuestión.

18).- A últimas fechas el artículo 16 nuevamente fue reformado, el segundo párrafo, por Decreto de fecha 8 de Marzo de 1999, y Publicado al día siguiente, quedando de la siguiente manera:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable responsabilidad del indiciado

Dentro de la presente reforma es de señalar que desaparece el término de acusación, como requisito de procedibilidad, con lo que sólo quedan acreditados como tales la denuncia o querrela, así mismo se observa que desaparece el término de elementos del tipo penal, y en cambio parece un nuevo término que es el de cuerpo del delito, la doctrina y la jurisprudencia mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata.

III.2.- LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

Como se ha dicho anteriormente la libertad se traduce como la facultad o potestad, propia de la persona como ser humano, consistente en la elección de fines y medios vitales, donde se presentan dos aspectos fundamentales, constatados en razón del ámbito donde ella se despliega. Pero el individuo por sí no se conforma sólo en concebir los fines y medios para alcanzar su bienestar vital, sino que además procura en momento darles objetividad, de donde surge la libertad social, o sea, la facultad que tiene esa persona de poner en práctica los medios y los fines que se ha propuesto.

Esta libertad es de gran importancia para el derecho, ya que la libertad subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo de la mente, ajena al ámbito del derecho, es decir, fuera de la regulación social y por ende jurídica.

De lo que podemos entender que la libertad que en determinado momento se da el hombre por sí mismo llega a ser regulada por el derecho, y esta situación se da cuando ese hombre convive en sociedad donde de forma común se crean normas reguladoras de conducta individual, para la subsistencia social, con lo que la libertad objetiva no es absoluta, pues esta sujeta a limitaciones.

El principio regulador del orden sobre el que se basa toda sociedad entraña necesariamente limitaciones al libre actuar del sujeto, impidiendo que éste desarrolle actividades que engendren conflictos dentro de la vida social. Tales limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada individuo, son establecidas por el derecho, razón por lo que éste se convierte en un requisito sine qua non de cada sociedad humana.

El origen de tales limitaciones o restricciones a la libertad social del hombre, que establece el propio orden jurídico lo encontramos en el devenir histórico. Así, la Revolución Francesa, cuna de regímenes individualistas, tuvo como restricciones para la libertad, que ésta no podía ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicara o dañara a otra persona.

La declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció un criterio de limitación de la libertad, consistente en poder hacer todo lo que no dañe a otro, de aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tengan más limitante que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad.

En consecuencia la libertad social u objetiva del hombre, se revela como una potestad consistente en realizar en forma trascendente, los fines que él mismo se forja a través de medios idóneos que su arbitrio le sugiere, la cual sólo debe de tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado.

La libertad es un requisito sine qua non, para la obtención de la teleología que cada individuo persigue, como una potestad inseparable de la naturaleza y condición humana, manifestándose tal libertad en un plazo deontológico.

"El hombre considerado abstractamente como persona, se encuentra dotado de la potestad libertaria, potestad que dentro de la convivencia humana, en la congerie o cumulo de relaciones que surgen entre los miembros de ella, pugna por transmutar esta libertad deontológica en una tangible realidad, pues si filosóficamente el ser humano tiene que ser libre realmente debe también poseer atributo semejante" (56)

La libertad como ya se mencionó anteriormente se encontraba reservada para las clases privilegiadas, como sector que imponía su voluntad por sobre el resto de la población, considerada dentro de los marcos de la esclavitud; estos no fueron personas, sino más bien considerados cosas, como sucedía particularmente en Roma, en donde se demostró que no todo hombre por el hecho de serlo, debía de ser libre, era falso que la libertad constituyera un atributo inherente a la naturaleza humana, pues la potestad libertaria se reservaba exclusivamente a una clase social superior, imperante, irrestricta, por sobre los seres no libres.

(56) Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 5a Edic., Edit. Porrúa, México 1954, pág. 238.

Es pues la libertad individual un derecho público cuando el Estado se obliga a respetarla, convirtiendo su existencia meramente deontológica en una relación jurídica plena de realidades entre la entidad política y los gobernados. Esta relación de derecho de respetar el Estado en favor del individuo una esfera libertaria, creó para los sujetos de ésta, un derecho y una obligación correlativa.

- * Un derecho para el gobernado como facultad o potestad de reclamar al Estado y sus autoridades el respeto de su condición libertaria individual.
- * Una obligación para el Estado y sus órganos autoritarios, consistente en acatar pasiva o activamente ese respeto.

El maestro González Bustamante en su tratado de Derecho Procesal Penal Mexicano, habla de la privación de libertad por parte del Estado hacia un hombre, tratándolas como formas limitativas de la libertad, y dice:

"Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el poder público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento". (57)

Su definición parte de la facultad que tiene el Estado para restringir o limitar la libertad de una persona, siempre y cuando ésta se encuentre involucrada en hechos delictivos, con lo que la justificación sería en beneficio de la colectividad o como ya se mencionó en el propio beneficio de la sociedad donde ese sujeto forma parte.

Es así, cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho público subjetivo, cuyo titular es el gobernado y de una obligación estatal correlativas, impuesta al Estado de respetarla, cobrando así los perfiles de una garantía individual.

De esta forma podemos decir que las formas limitativas de la libertad de un hombre son tres a saber:

(57) Cfr. González Bustamante Juan José, Ob. Cit., pág. 109.

1.- Como forma de aseguramiento del acusado;

2.- Como pena;

3.- Como sanción administrativa.

1.- Privación de la libertad como forma de aseguramiento del acusado: al respecto Manzini señala que es la custodia preventiva o estado de privación de la libertad personal en que, a los fines del proceso penal, viene a encontrarse el imputado, a consecuencia de la ejecución de un mandato o de una orden de arresto, o de captura, o de la legitimación del arresto sin mandato o de la convalidación de la detención o de la constitución en cárcel.

De la anterior definición encontramos la necesidad de definir algunos términos semejantes como son:

Aprehensión: Del latín prehencia, que de nota la actividad de acoger, de asir, es decir, es el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

Detención: Es el estado de privación de la libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

Prisión Preventiva: "Se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal". (58)

Si en el periodo de Averiguación Previa, la autoridad o sea el Ministerio Público comprueba la existencia de un hecho delictivo, además de la probable responsabilidad penal atribuida a un sujeto, y ese delito esta sancionado con pena corporal, debe de inmediato solicitar orden de aprehensión en contra de ese sujeto.

(58) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 22a Edic., Edit. Porrúa, México 1993, pág. 137.

Para dictar el mandato o como mejor se conoce orden de aprehensión es menester que se reúnan requisitos legales (artículo 16 constitucional), o elementos para su justificación, a saber:

- a).- Que anteceda denuncia o querrela;
- b).- Que esa denuncia acusación o querrela se refiera a un hecho determinado que se sancione con pena privativa de libertad;
- c).- Que se hecha bajo protesta de decir verdad, y apoyada por personas dignas de fe, que hagan probable la responsabilidad de un individuo; y
- d).- Que la solicite el Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad.

En cuanto a la prisión preventiva, como privación temporal de la libertad por delitos que merecen penas privativas de libertad corporal, es una medida para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de la causa.

El lugar físico donde se lleve a cabo la prisión preventiva deberá ser distinto al de extinción de las penas, de conformidad con el numeral 18 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 18 - Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados

Jonh Howard propugna en su obra "Estado de Prisiones", al criticar el inhumano y cruel estado de ellas, por una disciplina distinta para los detenidos y los encarcelados. Es éste el antecedente remoto de la disposición Constitucional transcrita anteriormente, al distinguir el lugar de la extinción de la pena con el de la prisión preventiva.

Respecto a la permanencia en prisión preventiva, ésta tardará únicamente el tiempo que dure el proceso, artículo 20 fracción VIII Constitucional:

Artículo 20 - En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías

A. Del Inculpado

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa

La prisión preventiva, aún cuando implique un sufrimiento para el detenido, no es pena, sino más bien tiene el carácter de una medida o proveimiento cautelar asegurativo o precautorio.

Es menester señalar que si bien la prisión preventiva entraña la privación de la libertad de una persona, no tiene el fin de la ejemplaridad, de una de las características de la pena, sería absurdo admitir la prisión preventiva como ejemplo, pues ésta tiene realización en personas cuya situación jurídica no se sabe si resultará culpable o no.

Los artículos 68 y 69 del Código Penal, señala que la prisión preventiva puede sufrirse no solamente en una cárcel preventiva, sino se puede llevar a cabo de conformidad con las leyes aplicables en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación: hospitales, reformatorios o bajo la custodia de las personas a quienes corresponda hacerse cargo de ellas.

La naturaleza esencial de la prisión preventiva radica así en la privación de la libertad de una persona para fines solamente asegurativos, aplicables a los indiciados por delitos sancionados con penas que puedan ser la de prisión.

Cabe hacer mención que la ley basada en la equidad sostiene en su artículo 20 fracción X, párrafo segundo y tercero, de nuestra carta magna señala:

X.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

2.- Privación de la libertad como pena: Se reconoce en la legislación mexicana que la prisión es la pena principal y la base del sistema punitivo.

La privación de la libertad es una sanción por un delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente, es decir, la prisión por cumplimiento de sentencia consistente en la privación de la libertad de un individuo.

Cuello Calón define a la pérdida de libertad como pena de la siguiente manera:

"Es un sufrimiento que resiente el inculpado en los bienes jurídicos de su pertenencia: libertad, propiedad, vida, etc. Es impuesta por el Estado, denotado con ello la calidad pública de la pena para la conservación del orden jurídico".

De la anterior definición encontramos la legalidad impuesta por un hecho previsto en la ley como delito en aras del principio liberal que establece el apotegma: "No hay delito sin pena, ni pena sin ley".

La restricción de la libertad por la imposición de una pena, debe llenar dentro de los términos impuestos de la legalidad, así como requisitos de audiencia consagrados en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, que establece:

Artículo 14 -

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

La pena de prisión, se define dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 25 del Código Penal:

Artículo 25 - La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo

Con lo que se desprende que la función penal estriba en la permanente necesidad de mantener el orden jurídico, reparándolo cuando éste haya sido perturbado.

Al lado de las penas, existen las medidas de seguridad con naturaleza y fines propios, que dado el contenido de este título resulta imperativo señalar las diferencias y semejanzas entre ambas instituciones:

- a).- Las penas son aplicables a los delitos, en tanto que las medidas de seguridad son para los estados peligrosos;

Las penas se fundan en la culpabilidad, en tanto que las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad de un sujeto. Las penas y medidas de seguridad, no obstante, ofrecen caracteres comunes, pues ambos suponen la existencia de un delito, además de ser pronunciadas por el juez.

- b).- Las penas se miden por la responsabilidad, en tanto que las medidas de seguridad por la temibilidad del sujeto;

La pena es un remedio ordinario de derecho, susceptible de aplicarse a toda persona autora de un delito, y la medida de seguridad es un remedio excepcional, cuya utilización se funda en una cualidad particular que presenta la persona sobre su estado peligroso, es por ello que el derecho actual da a la medida de seguridad tres categorías diferentes:

- * Los menores, niños o adolescentes;
- * A los locos y psicópatas tanto más peligrosos cuanto que total o parcialmente, carecen de la conciencia del valor y de la dirección de sus actos; y

* A los reincidentes, mendigos y delincuentes incorregibles.

c).- Las penas son determinadas "a priori" por que su duración está fijada de antemano, en tanto que las medidas de seguridad son "a posteriori" fijadas por la conducta del sujeto;

Observamos que las penas de conformidad con el propio artículo 14 Constitucional, son aplicables en tanto se encuentren previamente establecidas por la propia ley, es decir, No hay pena si la ley no la fija, en cambio las medidas de seguridad se aplican conforme la peligrosidad o situación especial de cada sujeto.

d).- Las penas se imponen por el juez en sentencia condenatoria, en tanto que las medidas de seguridad pueden imponerse en sentencia absolutoria.

De conformidad con el análisis anterior encontramos que el artículo 24 del propio Código Penal, enumera las penas y medidas de seguridad, existentes en nuestro ordenamiento legal:

Artículo 24. - Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad,
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado,
- 6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica,
- 7.- (Derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;

- 9.- Amonestación;
- 10.- Apercibimiento;
- 11.- Caución de no ofender;
- 12.- Suspensión o privación de derechos;
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 14.- Publicación especial de sentencia;
- 15.- Vigilancia de la autoridad;
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades;
- 17.- Medidas tutelares para menores; y
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

3.- Privación de la libertad como sanción administrativa: La privación de la libertad, como sanción administrativa, tiene su origen y justificación legales en el artículo 21 de la nuestra carta magna, y que dice:

Artículo 21 - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En tales condiciones esta privación de la libertad, deviene de la contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En su primera parte del artículo 21 Constitucional señala la garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, esta disposición constitucional, consistente en la imposición de las penas, o sea de la sanción que como tales están reputadas en el artículo 24 del Código Penal, está reservada a las autoridades judiciales.

A este mismo principio se señala una importante excepción, en el sentido de que "compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa impuesta se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Como se advierte, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para castigar las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer la sanción pecuniaria o corporal. Ahora bien, el reglamento tiene como antecedente necesario una ley específica que la hace objeto de pormenorización, desglosamiento, detallamiento, etc. Así pues el reglamento es materia de una ley que expide la autoridad administrativa, dando bases detalladas conforme a las cuales deben aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas.

La facultad reglamentaria con que se encuentra investido el Presidente de la República, deviene del artículo 89 fracción I de la Constitución Política, en donde se otorga al jefe del ejecutivo la facultad de expedir reglamentos para hacer observar dentro de la esfera administrativa las leyes dictadas por el Congreso de la Unión.

La Suprema Corte ha sostenido, que el artículo 21 Constitucional, al facultar a las autoridades administrativas a imponer multas o arrestos hasta por treinta y seis horas, deberán respetar el derecho del agraviado para optar por la pena pecuniaria o la pena corporal, por ende, solamente en el caso de que el infractor no pague la multa impuesta por el órgano administrativo correspondiente, ésta se permutará por el arresto hasta por treinta y seis horas.

III.3.- OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD.

A través de los capítulos anteriores, en los que aludimos al concepto, contenido y naturaleza de la libertad provisional bajo caución, como garantía constitucional del inculgado, hemos hecho uso de los conceptos:

- * Libertad Caucional;
- * Libertad bajo Fianza;
- * Libertad Provisoria;

Términos que en materia de derecho llegan a ser sinónimos, de ahí que partiremos con la definición de libertad caucional.

" Libertad Provisional Bajo Caución: es aquella a que tiene derecho todo acusado siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, teniéndose en cuenta, en caso de acumulación de delitos, el máximo de la pena del delito más grave ". (59)

Al respecto el maestro Colín Sánchez, comenta:

" La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión ".

Escalona Bosada, dice:

(59) De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., pág. 359.

" Es la medida cautelar que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por la autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal". (60)

La libertad provisional bajo caución que se conceda a una persona en tanto en el proceso se discute la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido, tiene dos aspectos; uno, el de orden constitucional, consignado como garantía en la fracción I del artículo 20 de nuestro Código Político, y el otro, el procesal, que no consiste en otra cosa, más que en la simple regulación que la ley hace de aquella garantía.

Lo que no lleva a realizar el análisis correspondiente al artículo 20 constitucional en su fracción primera, donde encontramos el principio consagrado de la libertad caucional, no obstante que el artículo en cuestión ha sido reformado en fecha 7 de julio de 1996, al que nos referiremos más adelante, por lo que analizaremos brevemente el artículo en su anterior redacción:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías

I Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

Señala la constitución que la libertad caucional o mal conocida como "bajo fianza", tiene un fundamento objetivo o limitante matemático, se descarta el hecho subjetivo, la peligrosidad del infractor, de ahí que se desprendan una serie de críticas sobre este tipo de libertad, ya que como se dijo anteriormente se deja de sancionar las características específicas de un sujeto que ha delinuido y sólo es considerado la situación del tipo penal, lo que es igual si el delito que se ha cometido es sancionado con penalidades mínimas el sujeto se ve agraciado por esta garantía, sin tomar en cuenta la peligrosidad o las cualidades negativas de la acción con la que el delincuente cometió dicho ilícito.

(60) García Ramírez Sergio-Adaño De Ibarra Victoria, Ob. Cit., pág 188

Arilla Bas: "Pensamos que la facultad que el precepto legal transcrito, concede a los tribunales federales para negar la libertad caucional, cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, resulta francamente anticonstitucional, puesto que establece una limitación a la garantía constitucional, por no estar establecida en la propia constitución, es importante. En todo caso, y sin que valga excepción alguna, en aquellos casos en que el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años, aunque pueda exceder el máximo, se debe conceder la libertad caucional, por peligroso que sea el solicitante".

"Este principio rígido ha sido duramente criticado por la doctrina, la cual afirma que, conforme al texto constitucional, obtienen la libertad personas que no la merecen, tales como los reincidentes o habituales, quienes se encuentran confesos del delito cometido, aquellos que se encuentran sometidos a varios procesos o quienes han sido apresados en el acto mismo de la comisión del delito. En cambio, la garantía monetaria, económica, que exige la constitución, imposibilita la libertad a personas de escasos recursos, con lo que el derecho se convierte en un privilegio elitista". (61)

En cuanto al momento procedimental oportuno en que sea pertinente solicitar y obtener la libertad, el propio texto constitucional señalaba y sigue señalando, que deberá ser de forma inmediata, lo que es contrariado por el sistema en practica de los tribunales, con lo que además carece de fundamento el sistema de nuestro códigos procesales, conforme a los cuales la libertad caucional procede hasta el momento en que el inculcado o presunto responsable haya rendido su declaración preparatoria.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1983 fue reformado el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para disponer que todo inculcado tendría derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 4 de Enero de 1984 se reformó el artículo 556 del Código Federal de Procedimientos Penales para disponer que, para conceder la libertad, el juez atenderá a las modalidades y calificativas del delito cometido.

(61) Cfr. Zamora Pierce Jesus, Ob. Cit., pág. 180.

Para el legislador, el término modalidades comprende las circunstancias atenuantes y agravantes o calificativas a las que se refieren los códigos procesales.

Por Decreto de fecha 21 de Septiembre de 1999, fue Reformado el numeral 20 en su fracción I, Publicado en el Diario Oficial el mismo día, y que quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 20 - En todo proceso de orden penal, el inculpaado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpaado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpaado haya sido condenado con antenonadad, por algun delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpaado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniana que, en su caso, pueda imponerse al inculpaado.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Es menester señalar que aún cuando el artículo anterior ha sufrido cambios de considerable trascendencia, en lo que respecta al tiempo en el que la garantía se puede o se debe hacer efectiva, continúa existiendo la redacción en que alude al tiempo de la solicitud y que señala "Inmediatamente", con lo que el legislador obliga con esa misma prontitud a resolver por parte del funcionario en el caso particular (juez), la procedencia de la libertad.

Con el reconocimiento del sistema acusatorio en el derecho penal mexicano, y la suma de garantías otorgadas al ciudadano desde el momento de su detención, se operó un cambio substancial en la persona del detenido en el aspecto que concierne a su libertad personal. Para evitarle molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva y para restringir, además, la limitada función de acusación que caracteriza al procedimiento de oficio, se ha establecido como garantía que todo inculcado, inmediatamente que lo solicite debe ser puesto en libertad bajo caución.

Otro gran cambio sufrido en la redacción es la tajante desaparición de las reglas aritméticas que eran aplicadas para por su conducto determinar la posibilidad de verse envuelto o agraciado por la garantía constitucional, y que es como ya se ha comentado la simple suma entre el mínimo de la pena aplicable a un tipo penal, con el máximo contemplado en el mismo tipo penal, al resultado habría que realizar una división entre dos, para obtener la media y que ésta no fuera mayor de cinco años, límite señalado por la ley para su otorgamiento, (mismo procedimiento que con las nuevas reformas a tomado la ley adjetiva para el Distrito Federal). En consecuencia un individuo que le era imputado un delito de lesiones artículo 289, podía, en virtud de que el término medio aritmético de la pena correspondiente a este delito y que no rebasa los cinco años de prisión, obtener su libertad provisional bajo caución, satisfechos los demás requisitos a que haremos mención más adelante para que la ley otorgue el beneficio mulcificado.

$$\frac{mp + MP}{2e} = \text{Término medio aritmético}$$

Se dan nuevas condiciones que el presunto responsable debe cumplir para ser beneficiado con la garantía y que a partir de el 3 de Septiembre de 1994, será como ya se ha dicho, el pago estimado de los daños causados con la conducta del sujeto, con lo que hace constar el legislador la importancia de asegurar el patrimonio de todas las personas que sufren un menoscabo por la acción de un tercero, además de las demás sanciones de orden pecuniano que en su caso procedan.

Además hace manifiesto el propio artículo reformado a otro requisito para la obtención del beneficio y es, que los delitos contemplados no sean de naturaleza grave, por lo que el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado por Decreto de fecha 21 de Diciembre de 1993, y Publicado el día 10 de Enero de 1994, con inicio de vigencia el 1 de Febrero del mismo año, señalaba los delitos calificados como graves y que por ese hecho no son contemplados para ser beneficiados por la libertad caucional, y que enunciaba de la siguiente manera:

Artículo 268.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importantes valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero, terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152, ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170, corrupción de menores previsto en el artículo 201, trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208, violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287, homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315bis, 320, y 323, secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo, robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X, y 381bis, robo, previsto en el artículo 371, párrafo último, extorsión previsto en el artículo 390, y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en Matena de Fuero Comun y para toda la Republica en Matena de Fuero Federal También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º, y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Redacción que por reforma publicada en fecha 30 de septiembre de 1999, y en vigencia a partir del día 1 de octubre del mismo año, fue cambiada para quedar de la siguiente manera:

Artículo 268.

- I.-
- II.-
- III.-

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtienen de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

De la presente reforma en vigor, sólo se observa el retroceso que la penúltima reforma había solucionado y que era el de realizar calculo alguno para saber si el delito en particular era o no sujeto de algún beneficio, enumerando los delitos que eran conceptuados como graves, no obstante dicha reforma sigue señalando como graves a dichos delitos, y sólo hace necesario la aplicación de la formula que se analizo anteriormente.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos al artículo 194, reformado el 17 de mayo de 1999, y que viene a ser análogo al numeral inmediato anterior del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a excepción de la imposición de las formulas antes señaladas, y que dice:

Artículo 194 - Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los en los ordenamientos legales siguientes

I - Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero,
- 2) Traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126,
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;

- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170.
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172bis, párrafo tercero.
- 12) Contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primera líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196bis, 196-Ter, 197 párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201, y pornografía infantil, previsto en el artículo 201bis.
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo.
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208.
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237.
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240-Bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo.
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266, y 266bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo.
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315bis.
- 22) Homicidio previsto, en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315bis, 320 y 323;

- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366-Ter;
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, y XVI;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381bis;
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previstos en el artículo 368-Ter;
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368-Quater, párrafo segundo;
- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-Bis;
- 30) Los previstos en el artículo 377;
- 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400bis y;
- 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424-Bis.

II.- De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III.- De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes.

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III,
- 2) Los previstos en el artículo 83bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11,
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en la caso previsto en el artículo 83-Ter, fracción III,

- 4) Los previstos en el artículo 84, y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84-Bis, párrafo primero.

IV.- De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3° y 5°.

V.- De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138

VI.- De Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes

- 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104, y
- 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente sean calificados

VII.- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

VIII - De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111, 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113-Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112.

IX - De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101,

X.- De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112-Bis, 112-Bis-2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis -3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo, 112-Bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112-Bis-3, y 112-Bis-6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo.

XI.- De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V, 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146.

XII.- De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52-Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos que a se refiere el artículo 3° de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XIII.- De la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV.- De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96

El maestro García Ramírez, señala en su obra Proceso Penal y Derechos Humanos hace una recopilación de las reformas legislativas aprobadas por el consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos diciendo: "Quienes son peligrosos socialmente por la gravedad de su infracción o por su reincidencia, no gozarán de esta nueva garantía, ya que podría perjudicar a la sociedad". (62)

El propósito fundamental de la reforma aludida además de indicar de manera precisa los delitos que no se sujetan al artículo 20 inciso I de la propia Constitución, es que no proceda cuando se trate de delitos que denotan una alta peligrosidad del sujeto activo, ya que se busca que exista un equilibrio entre la libertad de la persona y los intereses de la sociedad.

Que se niegue cuando la falta constituya un grave peligro social, se trate de reincidentes o exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

(62) Cfr. García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pág. 122.

Refiriéndose al otorgamiento de dicho beneficio el artículo 556 y 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

Artículo 556 - Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniaras que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Artículo 557 - La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél

Encontramos artículos análogos en el Código Federal de Procedimientos Penales, donde señala de forma similar los requisitos para que un inculcado pueda ser beneficiado con esta garantía de la libertad provisional bajo caución, estos artículos son: 399, 400, 401, 402

Procede en Primera o en Segunda Instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, si ésta ha sido impugnada en la vía directa del Amparo. Igualmente la libertad caucional puede solicitarse en el Juicio de Amparo indirecto ante los Tribunales Federales, y aún en los casos en que el inculcado estuviese disfrutando de esta libertad, cometiese un nuevo delito.

La negativa a la concesión de la libertad caucional, no causa estado y podrá solicitarse nuevamente para que se conceda por causa superviniente, pudiendo pedirse en consecuencia en primera instancia o en cualquier estado del proceso, hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria.

Para el caso, en que a un reo le sea notificada una sentencia, en la que se le impone una pena de cinco años o menor, éste podrá interponer el recurso de apelación y solicitar igualmente su libertad provisional bajo caución. El juez a quien se dirige la solicitud de libertad provisional, habrá de acordar lo conducente a esta petición, así como lo referente a la apelación impuesta, sin embargo, para el supuesto de que al serle notificado al reo la sentencia, éste, sólo interpusiera el recurso de apelación, pero no solicitando su libertad provisional, y que habiendo sido admitido el recurso ordenado la remisión de los autos del tribunal de alzada, el reo que solicitara su libertad provisional al juez de primera instancia, se la negará, por que ha cesado la jurisdicción y será el tribunal de segunda instancia donde radiquen los autos, el que tramitará la solicitud de libertad provisional.

La obligación que tiene el juez para decretar u otorgar la libertad provisional bajo caución, se ve regulada por los numerales 558 y 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 558 - Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos

Artículo 559 - En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervinientes.

En cuanto a la fijación del monto de la caución, esta deberá cumplir con el anhelo colectivo de una justicia pronta y expedita dentro del marco de las mayores garantías para el procesado, que desea siempre acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución, cobra facticidad, cuando siendo ésta precedente por su penalidad, se pasa al problema relativo de la fijación del monto de la caución

A este gran problema que es la fijación de la pena, el Código adjetivo penal (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) en su artículo 560 denota la forma o el procedimiento que debe seguir la autoridad jurisdiccional para la difícil labor de fijar la caución:

Artículo 560 - A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes.

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito.
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales.
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegara a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Los medios para cubrir el monto de las cauciones impuestas por autoridades jurisdiccionales antes de la reforma, llegaban a tener un sentido o más bien eran víctimas del agiotismo de personas carentes de escrúpulos, ocasionando un hondo sentimiento de injusticia, de ausencia de protección y aún de desconfianza hacia la administración de justicia.

Es por ello que en las nuevas reformas se contempló la adopción de nuevas formas de garantía, sencillas y al alcance de la generalidad de las personas, que conjugando por una parte las seguridades y exigencias que demanda una justicia integral, con la gravedad del delito, la peligrosidad y circunstancias del delincuente, permitan el disfrute de la libertad provisional bajo caución a un número mayor de personas.

Por lo que en fechas recientes y dadas las reformas en canto a los modos de caucionar, se cumple y eleva la función social, de llevar a los tribunales los nuevos conceptos de garantías que reanimen a una justicia burocrática.

Artículo 562.- La caución podrá consistir:

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el Juez recibirán la cantidad exhibida y la mandaràn depositar en las mismas el primer día hábil.

Quando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a). Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.

b). Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.

c). El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.

d). El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que fije el juez.

II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código.

III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución.

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente, y

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Es menester señalar que el legislador con esta reforma da una amplia posibilidad para que un presunto responsable pueda alcanzar su libertad caucional mediante instrumentos de fácil obtención, o que hasta en determinado caso tenga en sus manos, ya que hoy en día no sólo la garantía puede ser cubierta exclusivamente por fianza, o depósito en efectivo, sino que es a partir de esta reforma se permite como ya se señaló la hipoteca, por sí o por tercera persona, el mismo depósito puede ser pagado en parcialidades, e inclusive se da a conocer la figura del fideicomiso para el mismo fin, por lo que valdría la pena definir los nuevos conceptos de caución contemplados en la ley:

- Depósito: Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.
- Hipoteca: Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.
- Prenda: Derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
- Fianza: Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumplan.
- Fideicomiso: Operación mercantil mediante la cual una persona, física o moral, llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una institución de crédito. (63)

(63) De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., págs. 225, 309, 414, 288 y 289.

Como ya se observó la propia ley señala las reglas, el modo y cuantía para la fijación de la caución, así mismo se observa la posibilidad de que el presunto responsable alcance su libertad sin caución alguna, contemplados en los artículos 133bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su análogo el 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya redacción es de forma idéntica:

Artículo 135 bis - Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia,

II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III. Tenga un trabajo lícito; y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código

Con el contenido del artículo anterior, podemos señalar que para efectos de los accidentes de tránsito terrestre de vehículos los manejadores en principio, y como ya lo hemos hecho notar, son sujetos a ser beneficiados por la libertad provisional o caucional, además y gracias al interés puesto por los legisladores para darle agilidad a los procesos penales observamos incluso que bajo las recientes reformas realizadas tanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como al Federal, los conductores pueden verse beneficiados incluso de su libertad provisional sin caución como se desprende del numeral inmediato anterior.

III.4.- REVOCACION DE LA LIBERTAD.

Como ha quedado establecido en capítulos anteriores la dualidad de caracteres que distinguen la libertad provisional bajo caución, al perfilarla como una libertad con carácter revocable y transitorio que se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de las condiciones establecidas en la ley.

Si la sociedad tiene el inalienable derecho de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, el individuo que es parte integrante de la misma sociedad, debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal, en la conciliación de estos intereses, es donde surgen las más delicadas cuestiones, por que no es posible delimitar hasta donde llega el interés de la sociedad, sin que vulnere el interés del individuo.

La regla consagrada en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es la obligación impuesta al indiciado de no sustraerse a la acción de la justicia, y de atender todas las órdenes de comparecencia emanadas de la autoridad, Artículo 20 Fracción I, Párrafo tercero:

"La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional".

Elo justifica que la ley imponga al inculpado el cumplimiento de determinadas condiciones para que pueda disfrutar de su libertad provisional, siendo las principales las impuestas por el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- 1.- Presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- 2.- Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y

3.- Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones tiene como consecuencia jurídica la revocación de la libertad provisional bajo caución, concedida con anterioridad. Además de estas circunstancias causales de la revocación de la garantía constitucional, encontramos las contempladas en el numeral 568 del mismo ordenamiento, y que a la letra dice:

Artículo 568 - El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutona.

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa.

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpada y se presente a su juez.

V. Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves, y

VI. Cuando en su proceso cause ejecutona la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

Así la revocación de la libertad provisional surte dos inmediatos efectos, que con motivo del incumplimiento de alguna obligación adquirida con la autoridad que recaen de forma inmediata y negativamente en contra del indiciado efectos que son:

a).- Suspender inmediatamente la libertad provisional; y

b) Hacer efectiva la garantía otorgada.

Como se observa, dos son las causas o consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para con las autoridades, fijadas por la ley (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) en su artículo 569, en donde hace mención que la reaprehensión, sólo se exentará cuando como lo señala la fracción IV del artículo inmediato anterior, es decir, cuando lo solicite el mismo inculcado, en cuanto ha hacer efectiva la garantía, se hará de la siguiente manera:

a) En favor de la víctima para la reparación del daño; y

b) Las que versen sobre las sanciones u obligaciones dentro del proceso serán a favor del Estado.

Las fracciones transcritas revelan con diafanidad, la reiterada intención del legislador de proteger al máximo la libertad provisional bajo caución, como un derecho del inculcado, sin menoscabo de la buena administración de justicia, pero condicionándola siempre al cumplimiento de determinadas obligaciones; fiel al principio de la bilateralidad de todo derecho, correlativo siempre de una obligación.

Pero la libertad caucional, consagrada por el artículo 20 de nuestra carta magna o ley suprema, entraña una vez concedida, un derecho del presunto responsable de que ya no podrá privársele, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo estatuye el artículo 14 del mismo ordenamiento, independientemente de las modalidades que sobre ese aspecto reguen las leyes reglamentarias, por que éstas, aún estableciendo determinadas obligaciones a cumplir por el indiciado beneficiado no pueden contrariar la garantía aludida, que en forma más amplia, protege los derechos del hombre y fija normas a seguir para poder privársele de ella. Es decir, habrá de representarse la garantía de audiencia del indiciado beneficiado como condición previa de un estado de revocación.

Es por tanto la garantía de audiencia uno de los capítulos más importantes del régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Público, que tienden a privarlo de sus más caros derechos, en este caso, su libertad personal.

En todos los casos de revocación de la libertad provisional bajo caución, se deberá oír previamente al Ministerio Público, como parte que es del proceso, y representante de la sociedad a la vez, Artículo 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Siguiendo el orden de la exposición, referente a las situaciones que se establecen dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y a propósito de la revocación de la libertad provisional bajo caución, otro caso en que por falta de cumplimiento se harán efectivas las consecuencias de la desobediencia, es el contemplado en el propio artículo 573:

Artículo 573 - Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este Código, y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

En el propio Código Federal de Procedimientos Penales encontramos causales de revocación de la libertad caucional, tanto en los casos en que por sí mismo el presunto responsable haya realizado la caución por los medios ya señalados, y el caso de que el pago de la caución se haya realizado por tercero:

Artículo 412 - Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I. Cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el Tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutora;

III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso,

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al tribunal,

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia,

VII.- Cuando el inculcado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

Las obligaciones a que se hace referencia en la fracción VII del numeral inmediato anterior, son: La obligación de presentarse ante el tribunal los días fijos que se estimen y cuantas veces sea citado, comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que efectuare, y no ausentarse del lugar sin permiso y por un tiempo no mayor a un mes, y lo que respecta a la fracción VIII, el numeral 400, se refiere a la reducción de la garantía por parte del juez, de conformidad con el tiempo que lleve privado de la libertad el inculcado, la disminución de la consecuencia o efectos del delito, la imposibilidad económica, y el buen comportamiento.

Artículo 413 - Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza, prenda hipoteca o fideicomiso, aquella se revocará

I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior,

II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculcado,

III. Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;

IV. En el caso del artículo 416.

V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

El caso que señala la fracción IV del artículo anterior, es de misma redacción que la establecida en el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III.5.- LA LIBERTAD EN LA AVERIGUACION PREVA.

Comenzaremos el presente análisis con algunas de las definiciones de lo que es una parte del procedimiento penal mexicano, de gran importancia y tema de grandes críticas y reflexiones:

El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.

"Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros". (64)

"La averiguación previa, es la que se inicia, según generalmente se indica, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público". (65)

En general podemos concluir que es la primera etapa del procedimiento penal mexicano, durante la cual el Ministerio Público y sus auxiliares (policía judicial y servicios periciales), realizan las diligencias legalmente necesarias para fundamentar el ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa se inicia técnicamente con la noticia del delito (*noticia criminis*), que tiene el Ministerio Público a través de cualquiera de los requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela).

(64) González Bustamente Juan José, Ob. Cit., pág. 122.

(65) García Ramírez Sergio-Adato De Ibarra Victoria, Ob. Cit., pág. 7.

De las definiciones anteriores encontramos en primer lugar la enumeración de sujetos que intervienen dentro de la averiguación previa y que son:

- El Denunciante o Querellante;
- Ministerio Público;
- Policía Judicial y Servicios Periciales (auxiliares del Ministerio Público).

La denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio.

La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla.

El Ministerio Público, como autoridad encomendada a la investigación y persecución de los delitos, como institución de representación social, tiene a su cargo las siguientes funciones dentro de la averiguación previa.

- Recibir las denuncias o querellas como requisitos de procedibilidad;
- La práctica de diligencias de averiguación previa, también llamadas de policía judicial, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable o presunta responsabilidad.
- La determinación sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia.

La actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de "consignación", o en el de no ejercicio de la misma, mediante el denominado "no ejercicio de la acción penal y que lleva consigo el archivo de la averiguación".

Dentro de esta etapa del procedimiento penal, al mando del Ministerio Público, se puede y se debe proporcionar el beneficio constitucional multicitado de la libertad provisional bajo caución de conformidad con el numeral 269, fracción III, inciso G, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 269 - Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma.

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código

La libertad a que se ha hecho referencia en este capítulo, cobra mayor importancia en nuestro derecho en el año de 1971, mediante la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a fin de permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al indiciado, en las averiguaciones que se practiquen por delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

En cuanto al momento procedimental en que sea pertinente solicitar y obtener la libertad, el propio texto constitucional en el numeral inmediato anterior por la práctica de los tribunales. En efecto, en los términos de la fracción I del artículo 20 constitucional y el artículo 269 fracción III, inciso g, resulta que la liberación del indiciado debe ser inmediata, esto es, no se supedita a ningún otro acto procesal, sin embargo carece de fundamento el sistema de nuestros códigos procesales, conforme a los cuales la libertad caucional procede hasta el momento en que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria.

"La ampliación de la garantía, en este caso, resulta de que el derecho a la libertad se otorga al indiciado, durante la averiguación previa, y no al inculpado durante el proceso; en que se faculta al Ministerio Público, y no al juez, para concederla; y por último, en que esta libertad evita la detención administrativa ante el Ministerio Público, y no la prisión preventiva". (66)

(66) Zamora Pierce Jesus, Ob. Cit., pag. 198.

Por lo que el Ministerio Público será quien en determinado caso y momento decretará la libertad caucional, imponiendo como ya se ha mencionado una serie de obligaciones al presunto responsable, obligaciones que someten al sujeto a un proceso dentro de un tribunal y con esto a no sustraerse de la justicia, a dar el debido seguimiento hasta el total esclarecimiento de los hechos presuntamente delictuosos. El numeral 271 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, y quinto, del ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, hace referencia tanto a la facultad del Ministerio Público como a algunas obligaciones impuestas y sus repercusiones en caso del no cumplimiento:

Artículo 271 -

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución

En el Código Federal de Procedimientos Penales resolvió, con acierto, que también el Ministerio Público pueda conceder en la averiguación previa la libertad caucional conforme a los términos del artículo 399 del mismo ordenamiento federal, en donde como ya se vio, tendrá derecho el presunto responsable a su libertad bajo caución, siempre y cuando cumpla con las obligaciones impuestas en ese mismo numeral, que en todo caso son iguales a las impuestas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal:

- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
- Garantice las sanciones pecuniarias impuestas;
- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;
- Que no se trate de delitos señalados como graves.

" Esta medida haya plena justificación en la idea de mejorar la situación del individuo, mediante ampliaciones en el ámbito de los derechos subjetivos, más allá de la correspondiente garantía constitucional. Tiene el mismo sustento que posee la libertad previa para presuntos responsables de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, libertad luego extendida, como dijimos, a los responsables de delitos no intencionales o culposos ". (67)

En cuanto a la agilidad para adquirir este tipo de libertad o para ser beneficiado con esta garantía, el Código Federal de Procedimientos Penales hace de igual forma alusión a la inmediatas como la propia constitución política en su numeral 20 fracción I, o el artículo 269 fracción III, inciso G, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en que se copia la redacción del numeral.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, mantiene la útil previsión, incorporada por la reforma de 1983, de que el Ministerio Público pueda solicitar el arraigo del liberable o liberado, decisión que sólo compete a la autoridad judicial, por tratarse de una restricción, así sea sólo cautelar y temporal, a la libertad de tránsito:

Artículo 135 -

.....

.....

(67) García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pág. 142.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en su caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al inculcado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculcado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

"Desde luego, en la liberación que dispone el Ministerio Público se deben observar los requisitos estipulados por el artículo 399 para los jueces; por ende, la valoración del peligro y el pronóstico sobre la posible evasión corresponden al Ministerio Público. Este - sigue diciendo el segundo párrafo del artículo 135 - (fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos). Como se ve, el texto legal, más cuidadoso aquí que en el supuesto de liberación por mandato judicial, incorpora expresamente el perjuicio, además del daño". (68)

(68) García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pag. 142.

III.6.- LA LIBERTAD EN EL PROCESO.

Es de gran importancia iniciar el presente análisis dando una definición de lo que se debe entender por proceso y en especial del penal:

"Conjunto de actos regulados por la ley relacionados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio". (69)

"Proceso es una expresión genérica. Suele darse este nombre al instante dinámico de cualquier fenómeno. Se habla de proceso químico, del proceso físico, del proceso patológico, etc. En el orden jurídico, proceso es el desarrollo de tres funciones del Estado. Es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones. Esta definición lo mismo podría aplicarse al proceso penal que a cualquier otro proceso, porque la jurisdicción es un atributo del Estado". (70)

En caso del proceso penal, adelantaremos que éste, crea derechos y obligaciones dentro del mismo, y que como más adelante analizaremos de personas determinadas en tiempos determinados.

Es común entender, por la mayoría de la Doctrina y, específicamente, por la Doctrina Mexicana, que el proceso constituye una relación que aparea derechos y obligaciones para quienes en ella participan.

(69) De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., pag. 420.

(70) González Bustamante Juan José, Ob. Cit., pag. 136.

"El proceso, desde esta perspectiva, ha sido definido como una "relación jurídica" autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador. La idea del litigio, fruto del pensamiento procesal civil, como conflicto calificado de intereses, meta-procesal, que se resuelve por medio del proceso, constituye un tema central en la teoría general de éste y se proyecta, con diversas modalidades, hacia el de carácter penal". (71)

La continúa imprecisión conceptual para definir y determinar lo que debe entenderse por procedimiento penal y proceso penal, nos obliga a señalar la diferencia existente entre la relación jurídico procesal, propiamente dicha que es el nexo que une a las partes dentro del proceso exclusivamente y la relación jurídica procedimental que es el vínculo o nexo que liga a los sujetos que participan en el desarrollo del procedimiento penal en sus distintas etapas, estableciendo derechos e imponiendo obligaciones, concepto sin duda más amplio y apegado a nuestro derecho mexicano de procedimientos penales.

El establecer y diferenciar al proceso y al procedimiento es menester hacer mención de los sujetos que intervienen en la relación procesal penal, a saber:

- * Juez;
- * Ministerio Público; y
- * Inculpado.

Juez.- Es el órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función jurisdiccional. Que es la actividad encomendada al juzgador tendiente a resolver si una conducta o hecho puesto en su conocimiento es o no constitutivo de delito, determinar la responsabilidad penal de las personas que y intervienen en su realización e imponer en su caso las penas y medidas de seguridad aplicables.

(71) García Ramírez Sergio-Adato De Ibarra Victoria, pág. 2.

Ministerio Público.- Es el órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria de los delitos. (facultad de investigar, perseguir y acusar).

Inculpado.- Es el sujeto activo del delito y contra de quien va encaminada la función persecutoria y jurisdiccional ejercitados por el Ministerio Público y por el Juzgador.

El objeto medular del presente capítulo, es el estudio de la procedencia de la libertad para un presunto responsable de delitos cometidos por el tránsito terrestre de vehículos, relativos al tiempo y la forma de petición, al de su penalidad, etc.

La justificación en cuanto ala procedencia de la libertad bajo caución dentro del procedimiento se encuentra fundamentado en el capítulo III, numeral 556 con el rubro de "Libertad provisional bajo caución", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 556 - Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite

Es menester señalar que como ya se ha visto la libertad a que se refiere este precepto deriva de forma inmediata ala garantía consagrada por el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a últimas fechas a incrementado su finalidad, al señalar que además de ser otorgada de forma inmediata esta podrá ser solicitada en cualquier tiempo, y esto incluye al proceso penal y no sólo a la averiguación previa.

En lo que se refiere al momento de petición, la libertad provisional bajo caución puede solicitarse en cualquier tiempo por el inculpado, por medio de su defensor o legítimo representante, de conformidad con el artículo 557 del mismo ordenamiento adjetivo penal:

Artículo 557 - La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel

Por lo que procede en primera o en segunda instancia y aún después de apelación, impugnada en la vía directa del amparo. Igualmente la libertad caucional puede solicitarse en el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales, y en los casos en que el inculpado estuviese disfrutando de la garantía de esa libertad, o cometiese un nuevo delito.

Al lado de la institución, denominada como libertad provisional, se plantean problemas de orden práctico con motivo de la acumulación de delitos. Al respecto, el Código Penal dispone en su artículo 18 : "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Por ejemplo en Alemania, la legislación habla de unidad de acción y pluralidad de lesión jurídica (o unidad de ella). Pero lo que importa es decidir, si un acontecimiento de la vida real se da o no "unidad delictiva". Debe distinguirse el "hecho" que es todo acontecimiento de la vida, proceda o no de la mano del hombre, del "acto", que es la conducta humana con concreta relevancia jurídica y de la acción que es la forma positiva de hacer del acto humano, contrapuesta a la omisión pudiendo emplearse en sentido estricto con este significado en cuyo caso identificaría al acto. De lo anterior puede elaborarse una clasificación en los siguientes términos:

- a).- Unidad de acción y unidad delictiva (delito instantáneo, delito continuo, etc.).
- b).- Pluralidad de hechos, considerados jurídicamente como una sola acción, y unidad de delito (delito continuado).
- c).- Unidad de acción y pluralidad de lesiones jurídicas (concurso ideal).
- d).- Pluralidad de acciones y pluralidad de delitos (concurso real).

El delito instantáneo: Es aquel cuya realización se lleva a efecto por medio de un solo acto. El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, artículo 7 fracción I, del Código penal para el Distrito Federal.

El delito continuo: Continuo o continuado es el delito que consta de una serie de actos materialmente diversos encaminados todos ellos a la realización de un mismo propósito delictivo.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen (artículo 19 del Código Penal para el Distrito Federal).

Es de advertirse que en el delito continuado se proceden una pluralidad de hechos considerados jurídicamente como una sola acción, lo que determina, en definitiva, la unidad del delito. El ejemplo más frecuente de esta hipótesis, es el caso del funcionario de una institución bancaria o de cualquier otra dependencia en que se custodian valores pecuniarios, que en diversos actos, va sustrayendo valores, unos días más, otros menos, hasta agotarlos o hasta que es descubierto.

La estimación se basa en la verdad, que a nuestro juicio es evidente, de que el delito continuado no es un caso de concurso de delitos, sino de un delito único, que constituye una unidad real (en el que hay unidad de resolución y discontinuidad en el tiempo, esenciales en este delito según Carrara).

Ciertamente reina confusión en el concurso de delitos, tal vez por ello, José Peco pugna porque desaparezca la distinción entre concurso ideal y concurso real de delitos.

Haciendo un estudio analítico comparativo entre ellos, cabe señalar las siguientes notas, producto de articularse en cuatro posturas las relaciones que suelen surgir, desde el punto de vista numérico, entre dos de los tres términos fundamentales del derecho penal; el delito, y el delincuente. Estas relaciones son las siguientes:

- 1.- Un delito y un delincuente;
- 2.- Un delito y varios delincuentes;
- 3.- Varios delitos y un solo delincuente; y
- 4.- Varios delitos y varios delincuentes.

Otro de los aspectos que ya se han mencionado es el relativo a que dicha libertad puede y debe ser concedida por la autoridad en cualquier tiempo, siempre y cuando sea antes de que la sentencia cause estado, y en caso de que se le niegue al presunto responsable dicho beneficio, esta podrá ser solicitada de nuevo y ser concedida de conformidad con el artículo 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 559 - En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervinientes

La caución señalada en la fracción tercera del artículo 556, que se refiere a aquellas que se derivan de las obligaciones en términos de ley, a cargo del inculpado en razón del proceso, podrán ser modificadas por el juzgador en casos determinas y que se enumeran en el propio artículo 560 del Código penal multicitado:

Artículo 560 - A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad,

II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito,

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario,

V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Las fracciones I y II del numeral invocado 556 se refieren a la garantía que debe proporcionar el inculpado en cuanto al monto de la reparación del daño, y al monto estimado de las sanciones pecuniarias que se puedan imponérsele, respectivamente.

De igual modo que en la tramitación de la garantía de caución el legislador ha optado por poner a la elección del inculpado, la forma que éste podrá solventar dicha garantía, mismas que podrán ser como se señaló, el depósito en efectivo, en una sola exhibición o en parcialidades, la hipoteca, la prenda, la fianza y la figura del fideicomiso.

En detalle se ha estudiado las características en particular que debe de presentar, o mejor dicho debe cumplir un presunto responsable involucrado en hechos de presunción delictivos, en donde además de estos requisitos ya enumerados es menester señalar, aunque reiteradamente las obligaciones para obtener y conservar la garantía de su libertad caucional en el proceso, obligaciones señaladas en el numeral 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 568 - El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Así mismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I - Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutona;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o Tribunal que conozca de su causa,

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V. Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves, y

VI. Cuando en su proceso cause ejecutona la sentencia dictada en primera o en segunda instancia.

De las seis fracciones anteriores en las que se contemplan obligaciones del inculpado, obligaciones que de no ser cumplidas traen consecuencia de orden jurídico, es decir, surgen en el artículo siguiente las consecuencias del no cumplimiento de éstas obligaciones, a saber:

- a).- La revocación de la libertad caucional y por tanto su reaprehensión;
- b).- Se hará efectiva la garantía relativa a la reparación del daño a favor del ofendido o de la víctima; y
- c).- Se hará efectiva la garantía que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso en favor del Estado.

Además el legislador en caso de que el inculpado cumpla con todas las obligaciones y su situación sea calificada con una sentencia de absolución o se dicte un auto de libertad o de extinción de acción penal, se ordenará la devolución de los depósitos en su caso o se cancelarán las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 572 del Código de Procedimientos multicitado

El mismo numeral 572 hace mención al caso de que el presunto responsable resulte condenado y éste este sujeto a la garantía de la libertad caucional, deberá en primer lugar presentarse a cumplir con su condena, y se harán por tanto efectivas las garantías correspondientes a la reparación del daño, las pecuniarias, en favor de la víctima y del Estado correspondientemente, y las derivadas de el proceso de devolverán al sentenciado o se cancelarán.

Realizado el estudio del modo y características de la obtención de la libertad caucional en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procederemos a analizar los artículos análogos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Encontramos pues, contemplado en la redacción del Código Federal de Procedimientos Penales, la naturaleza de la libertad caucional en el procedimiento panal federal, en su título decimoprimer, sección primera, capítulo I, artículo 399, reformado, y que dice:

Artículo 399 - Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite,

De igual forma encontramos contemplado en este ordenamiento federal, la posibilidad de obtener una reducción en la caución en favor del procesado, beneficio que se desprende de la reforma del artículo 400, y que básicamente refiere tal beneficio al cumplimiento de las obligaciones multicitadas por parte del procesado y a una serie de circunstancias que en síntesis se enumeran, en cinco fracciones, a saber:

- 1.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- 2.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- 3.- La posibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- 4.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que da el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

- 5.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

Tal beneficio podrá ser obtenido por petición del propio procesado o de su legítimo defensor, además de poder ser solicitada al igual que en el procedimiento del fuero común en cualquier parte del proceso penal, no obstante de haberse negado ésta podrá ser nuevamente solicitada, y concederse por causas supervinientes, artículo 401.

Para fijar el monto de la caución de las sanciones, que se deriven del cumplimiento de las obligaciones del proceso, el legislador fijo una serie de circunstancias enumeradas en el Código, para que ha consideración del juzgador se lleve a cabo la imposición pecuniaria para obtener el beneficio:

- 1.- Los antecedentes del inculpado;
- 2.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- 3.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse de la acción de la justicia;
- 4.- Las condiciones económicas del inculpado; y
- 5.- La naturaleza de la garantía que se otorga.

Es de notoriedad la importancia del delito que se le impute al procesado ya que como se ha dicho en reiteradas ocasiones existen delitos tipificados por sí mismos como graves o en el caso de los ocasionados con el tránsito terrestre de vehículos, son situaciones acompañadas al efecto principal las que hacen de este tipo de delitos como graves o agravantes del principal.

El tipo o naturaleza de garantía quedará a elección del inculpado, mismo que podrá obtener por los tipos de garantía que establece la ley, y que hoy en día son más amplias y por tanto más al alcance de sus posibilidades, partiremos de que los tipos de caución que acepta la ley son iguales a los enumerados por la ley adjetiva común y que se han preceptuado en el rubro inmediato anterior, y que son:

- 1.- Depósito en efectivo, artículo 404;
- 2.- Hipoteca, artículo 405;
- 3.- Fianza, artículo 406;
- 4.- Fideicomiso, artículo 412.

Al concedérsele al inculpado su libertad bajo caución se le hará saber que para disfrutar de este beneficio deberá cumplir con una serie de obligaciones, como son: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, mismo que no podrá exceder de un mes, además se le hará saber las causas de la revocación de la libertad caucional obtenida, y que son:

- a).- La reaprehensión; y
- b).- Se hará efectiva la garantía otorgada.

Por último encontramos en el artículo 415, la devolución o cancelación de la garantía por parte del tribunal, en los siguientes casos: cuando desobedeciere sin causa justa las órdenes legítimas del tribunal, cuando fuere sentenciado por nuevo delito intencional, cuando amenazare al ofendido o algún testigo que deponga en su contra o cuando intente sobornar al Ministerio Público o algún funcionario del tribunal, cuando solicite el mismo inculpado su revocación, y el caso que el inculpado haya demostrado su insolvencia para obtener el beneficio y con posterioridad recupere su capacidad económica y no cubra los montos de las garantías inicialmente señaladas, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado, cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o en la libertad del inculpado, cuando sea absuelto, cuando resulte condenado

CAPITULO IV

LA LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA **"PROLIBER"**.

IV.1.- Antecedentes.

IV.2.- Términos y condiciones.

IV.3.- Otorgamiento y disfrute.

IV.4.- Revocación de la libertad Proliber.

IV.1.- ANTECEDENTES.

Con fecha del 26 de Abril de 1991, fue publicado en el Diario Oficial la circular número C/1/91 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encabezada entonces por el licenciado Ignacio Morales Lechuga, en la que se da a conocer el convenio celebrado entre cuatro compañías de seguros para crear a lo que hoy en día se conoce como Proliber y que dice:

CIRCULAR del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la que se instruye a los servidores públicos que se indican.

(Publicada en "Diario Oficial" de 7 de mayo de 1991).

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A los servidores públicos de la Institución.

Presente.

C I R C U L A R N o . C / 0 0 1 / 9 1

Con fundamento en lo establecido por los artículos 10. y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 50, fracciones XIII y XXIII del Reglamento de la mencionada Ley. Convenio de Colaboración y Cooperación Técnica Operativa celebrado entre la Institución Afianzadora Insurgentes y Aseguradoras Tepeyac, La República y América; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de marzo del año en curso se firmó con Afianzadora Insurgentes S. A., Aseguradora Tepeyac, S.A., La República, S.A., y América, S.A. Convenio de colaboración y Cooperación Técnica Operativa, con el objeto de garantizar la libertad caucional del probable responsable y cubrir con oportunidad el pago de la reparación del daño ocasionado, en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

Que atendiendo a la relevante coordinación que se efectúa entre la Administración Pública y la iniciativa privada, así como al impacto social alcanzado con la firma del Convenio Aludido, es menester de la Institución el instruir debidamente a sus Servidores Públicos, con el objeto de dar el cabal cumplimiento a esa concertación, alcanzando con ello la simplificación administrativa ordenada por el Ejecutivo Federal, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público de la Institución deberán observar en todas y cada una de sus partes los compromisos adquiridos por esta Institución al celebrar el Convenio de Colaboración con Afianzadora Insurgentes y Aseguradoras Tepeyac, La República y América.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior los agentes del Ministerio Público de Averiguaciones Previas deberán actuar en la forma siguiente:

a) Determinarán la libertad caucional fijando el monto de la caución respectiva en términos de la Circular C/003/90, asimismo deberán determinar el monto de la garantía del resarcimiento del daño atendiendo ala estimación de los daños causados en la inspección ministerial que practiquen y en los demás elementos de prueba de que dispongan, todo ello de conformidad a la legislación aplicable, asegurándose que queden cubiertos por el monto del producto mixto "Fianza-Seguro para el Conductor, asentando en la Averiguación Previa la distinción entre el monto que garantice la libertad caucional y el relativo al resarcimiento del daño;

b) Recibirán la tarjeta de acreditación que exhiban los fiado asegurados con el propósito de obtener su libertad caucional, en los casos en que proceda este beneficio, así como para garantizar el resarcimiento de los daños causados, tanto en bienes como en personas, a las víctimas u ofendidos de delitos imprudenciales cometidos por el tránsito de vehículos, siempre y cuando el monto a garantizar no rebase la cantidad de \$ 200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), por lo que hace a la libertad caucional y el mismo tanto en lo daño;

c) Informarán a la Afianzadora o Aseguradora que corresponda en su caso, la utilización de la tarjeta "Fianza-Seguro del Conductor", mediante oficio en el que consten todos y cada uno de los datos correspondientes a la Averiguación Previa de que se trate, anexando copia de la "Forma-Resepción de la Tarjeta de Acreditación".

d) Una vez recibida la tarjeta de Acreditación señalada en el inciso que antecede, el Agente del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa, deberá realizar el trámite que corresponda llenando los datos establecidos en la "Forma-Recepción de la Tarjeta de Acreditación devolviendo al interesado esa tarjeta, así como comprobante que señalara en forma expresa y clara las cantidades que por concepto de resarcimiento de daño y libertad caucional sean suficientes para el caso concreto, no omitiendo anexar a la indagatoria el original del citado recibo;

e) Entregará el vehículo objeto del ilícito imprudencial, en conceptos de depósito, a cualquiera de las partes signantes en el Convenio Colaboración del conductor o quien acredite la legítima propiedad o posesión del mismo, una vez garantizado satisfactoriamente lo señalado en el inciso a), con excepción de los vehículos que hayan sido reportados como robados, y aquellos de los que no se acredite su legal estancia en el país;

f) Harán efectiva la póliza "Fianza del Conductor", por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o a través de la Tesorería del Distrito Federal por lo que se refiere al monto que garantiza la libertad caucional, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, cuando el probable responsable no acudiere al llamado del Ministerio Público y la Afianzadora no lo presentare dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del momento en que se le requiera la comparecencia de su fiado, sin perjuicio de girar a la Policía Judicial la orden de presentación que corresponda.

TERCERA.- Queda estrictamente prohibido a los Agentes del Ministerio Público el recibir el producto mixto "Fianza-Seguro para el Conductor", en aquellos casos en que se hayan cometido delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando se trate de hechos competencia de la Procuraduría General de la República o de las Procuradurías de los Estados debiendo sujetarse a las disposiciones legales establecidas para esos supuestos.

CUARTA.- El producto denominado "Fianza-Seguro para el Conductor", no surtirá efectos por lo que respecta a la libertad caucional del fiado, en aquellos casos en hayan cometido delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos y no se cumplieren con los requisitos señalados en el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo, deberán aceptar la Fianza-Seguro para efectos de que la parte ofendida o víctima se encuentre protegida y garantizada en cuando al resarcimiento de los daños causados, situación que deberá asentarse en forma clara en el expediente de la Averiguación Previa de que se trate.

QUINTA.- Los Agentes del Ministerio Público, para la fijación del monto del daño causado, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, y demás disposiciones aplicables, dejando a salvo los derechos de las víctimas u ofendidos sobre cualquier eventual reclamación por las vías legales conducentes hicieren valer.

SEXTA.- En caso de no ejercicio de la acción penal o cuando hubiere transcurrido el término de 6 meses contados a partir de la fecha en que se autorice el archivo por reserva, deberá determinarse su caducidad atendiendo lo señalado en la circular No. C/003/90 de fecha 25 de mayo de 1990 y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMA.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto, resulte necesario expedir normas o regulaciones que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Averiguaciones Previas someterán al Procurador lo conducente.

OCTAVA.- Los Servidores Públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

NOVENA.- Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de esta Circular se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que resulte.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor el día de su Publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F. a 26 de abril de 1991.-El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- (Rúbrica).- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, Ma. Elena Vázquez Nava.- (Rúbrica).

En la naturaleza de la presente circular destaca, en principio el objeto con el que las compañías aseguradoras crean esta figura jurídica, que no es más que asegurar la libertad caucional de una persona sujeta a investigación por algún hecho de tránsito vehicular, en que como ya se señaló el legislador bajo las reformas realizadas a los códigos tanto penal, como de procedimientos penales, se contempla con suma importancia la reparación del daño causado a un tercero, ya sea en su persona o en sus bienes, como requisito para la obtención de libertad.

La coalición realizada para los fines antes mencionados, es el resultado de la coordinación tanto de la administración pública como del sector privado; para el sector público el aspecto de la impartición de justicia por los órganos previamente establecidos para este fin, en donde encontramos la facilidad que se da a un sujeto involucrado en hechos de tránsito; por parte del sector privado la asesoría jurídica y pago de fianza, así como la aplicación de un seguro que se hace responsable por los daños, y que en conjunto da como resultado la aceleración de los procesos emprendidos por estos hechos, con lo que citaremos dentro de los beneficios la reducción de sobrepoblación en los centros de readaptación social, la real diferenciación en trato, de los delitos culposos de los dolosos, desde la agencia investigadora hasta los tribunales, la no privación de su libertad, la devolución del vehículo previo examen pericial, etc.

Es pues de notar la función social que se da con este instrumento jurídico, y que es el prestar toda clase de servicios profesionales, en especial de carácter legal a personas físicas y morales, en accidentes de tránsito, mediante la firma de un contrato de prestación de servicios.

Dentro de las diversas gamas de actividades que en este régimen se pueden prestar, la principal función es brindar atención legal a los suscriptores de este servicio en caso de que se vean involucrados en la comisión de algún delito del orden culposo o imprudencial derivado del tránsito terrestre de vehículos, cometidos dentro del área geográfica de la República Mexicana.

Se contempla dentro del funcionamiento de este instrumento la capacitación práctica hacia los funcionarios de una agencia investigadora (Ministerio Público), con apego estricto de la ley, pero con los beneficios aplicables de manera inmediata, con lo que se deja atrás los trámites engorrosos a que se enfrentaba un conductor involucrado en hechos de tránsito.

Encontramos dentro de este apartado una serie de elementos o pasos a seguir, para el funcionamiento de la denominada fianza seguro, a saber:

- 1.- El Ministerio Público determinará la libertad caucional, tomando en cuenta el monto de la garantía de resarcimiento del daño;
- 2.- El asegurado portará una tarjeta de identificación, con la que obtendrá su libertad y pago de daños, previa comunicación con la compañía aseguradora;
- 3.- El Ministerio Público una vez recibida la tarjeta realizará el llenado de una forma previamente impresa, además de los tramites correspondientes;
- 4.- Se entregará el vehículo objeto del ilícito imprudencial, previa acreditación de propiedad;

En el propio inciso "f" se contempla que, en caso de una falta grave por parte del asegurado la autoridad podrá hacer efectiva la caución y garantía por medio de la tesorería además de girar orden de presentación para el infractor, de conformidad con el numeral 271 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con fecha 27 de Diciembre de 1991, es publicada en la circular C/002/92, la firma un nuevo convenio de colaboración entre compañías aseguradoras y la denominada Proliber, con el objeto de facilitar el uso del servicio fianza - seguro, mediante tarjeta de acreditamiento, y que a la letra dice:

CIRCULAR C/002/92 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público.

(Publicado en "Diario Oficial" de 27 de febrero de 1992).

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CIRCULAR C/002/92 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan Instrucciones a los Agentes del Ministerio Público servidores de la Institución, sobre la forma en que se actuará cuando algún inculcado por delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos terrestres, presente en el curso de la averiguación previa, para fines de caución garantía y pago de lo que se indica, tarjetas de acreditamiento de alguna compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que tenga celebrado convenio de colaboración con la Procuraduría.

Con fundamento en los Artículos 17, 21 y 73, fracción VI, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: So., fracción II XIII y XXIII de su Reglamento. Artículos 5o. párrafo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Artículo 271 párrafos tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y

CONSIDERANDO:

1o.- Que con fecha 27 de diciembre de 1991 se firmaron con Seguros de Mexico, S. A., y la Guardiania S. A. Compañía General de Fianzas, y con PROLIBER, S. A., sendos Convenios de Colaboración y Cooperación con objeto de facilitar el uso del servicio de fianza-seguro mediante tarjetas de acreditamiento, cuya expedición e introducción al mercado público tienen, respectivamente, autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el fin de caucionar la libertad provisional que durante la etapa de averiguación previa se conceda a personas inculpadas por delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos terrestres y de garantizar el depósito de algún vehículo cuando esto sea legalmente necesario, así como de asegurar el pago a la víctima u otros ofendidos que puedan tener derecho a ello, de daños, perjuicios, y gastos de transportación de lesionados o de cosas, de servicios médicos y otros mas que resulten por la perpetración de algún delito motivo del tránsito de vehículos terrestres en el Distrito Federal.

2o.-Que atendiendo a ese tipo de tarjetas de acreditamiento de compañía autorizada, como instrumentos para lograr los fines antes indicados, y siendo viable que otras compañías lleguen también a suscribir con la Procuraduría convenios para el objeto arriba indicado con lo cual la Institución asume su compromiso de hacer pronta y expedita la procuración de Justicia, es menester que sin perjuicio de que se sigan aceptando otros instrumentos de compañías legalmente autorizadas como afianzadoras o como aseguradoras, se instruya debidamente a los servidores públicos de la dependencia, que hayan de intervenir

en actuaciones relacionadas con la recepción y manejo de aquellas tarjetas de acreditamiento, sobre la forma de manejarlas, para que dé cabal cumplimiento a la concertación establecida y se alcance con ello simplificación administrativa ordenada por el Ejecutivo Federal, por lo que he tenido a bien expedir esta

C I R C U L A R

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público de la Institución deberán observar en todas y cada una de sus partes los compromisos adquiridos o que se sigan adquiriendo por esta Institución, al asignar con instituciones privadas concertaciones de la índole de las que se mencionan en los considerados primero y segundo.

SEGUNDO.- EL personal de las Agencias Investigadoras de la Institución se coordinará para recibir de elementos de las Compañías involucradas en esas concertaciones, la capacitación y adiestramiento necesarios para el manejo correcto de los instrumentos de fianza-seguro que consistan en tarjetas de acreditamiento. -

TERCERO.- Para los efectos del Artículo primero, los Agentes del Ministerio Público que actuen en Averiguación Previa lo haran en la forma siguiente:

A).- Determinarán al procede conforme a la ley conceder la libertad provisional del inculpado fijando en su caso el monto de la caución respectiva en terminos de la Circular C/003/90 del C. Procurador, o de cualquier otra posterior que la modifique; asimismo, deberán fijar la garantía que se deba otorgar por el depósito de algún vehiculo cuando esto sea legalmente necesario y, el monto de los daños, perjuicios, y gastos a cubrir atendiendo al Convenio que se llegue a establecer entre el inculpado y la victima u otros ofendidos, incluyendose, de haberlos, a los familiares de aquél o sus dependientes economicos; y a falta de esta Convenio, atendiendo a la inspección ministerial que se practique y a los demas elementos de prueba de que se disponga en ese momento, todo ello de conformidad con la legislación aplicable; cerciorandose de que la tarjeta este expedida directamente a nombre del inculpado o este amparando genéricamente a cualquier conductor del vehiculo que se describa y que sea el que resulte afecto a la averiguación. y que el documento en cuestión se halle dentro del limite de vigencia temporal anotado en él, además de que el total de las cantidades que hayan determinado como antes se dijo, se comprenda dentro del monto limite de expedición del instrumento que se presente.

B).- En todo caso se precisara la persona o personas que legalmente tengan derecho a recibir el pago de los daños, perjuicios, o gastos.

C).- Si el limite de expedición del instrumento que se exhiba no basta para abarcar las cantidades que se determinen conforme al párrafo A). no se admitirá aquél, salvo que la diferencia que resulte se proteja o garantice por otros medios legalmente admisibles.

D).- Cuando el instrumento que se presente sea tarjeta de acreditamiento, con previo aviso a la Compañía o Compañías que la hayan expedido, por el sistema que éstas tengan establecido, se usará en aparato impresor que aquéllas hayan proporcionado para reproducir los datos de la tarjeta en una de las formas de aceptación que igualmente hayan proporcionado y enseguida se llenará el resto de esa forma asentando los datos relativos al número de averiguación previa, delito o delitos a se refiera, nombre del inculcado y cantidades a que asciendan las fianzas por la libertad provisional y en su caso depósito de vehículos, y el monte de los daños perjuicios y gastos, que se hayan determinado en el acta que al efecto se levante; además se recabará la firma del titular de la tarjeta, o del conductor del vehículo que ampare, y dicha forma se guardará en lugar de seguridad de la Agencia para su posterior manejo legal, agregándola al expediente si se tuviera que remitir por razones de trámite a alguna otra autoridad. La tarjeta de acreditamiento se devolverá al inculcado con una copia de la forma de aceptación.

Si los Prestadores del servicio de fianza-seguro, o el inculcado lo solicitaren o lo estimare conveniente el Ministerio Público se usará una forma de aceptación para cada concepto de fianza y de seguro.

Copia de las formas de aceptación se remitirán por oficio a las Compañías correspondientes, si antes no se presenta a recogerlos un representante o autorizado de ellas.

E).- Constituida que sea la caución, se pondrá en libertad al inculcado con las advertencias de ley; y garantizando que sea en su caso el depósito de algún vehículo, éste se entregará como depositario al inculcado o con su autorización al representante legal de alguna de las Compañías que le presten el servicio de fianza-seguro, quedando la Afianzadora obligada a presentar al inculcado, o a presentar el vehículo depositado en las condiciones en que se haya hecho entrega al depositario; arabas cosas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha que se notifique el requerimiento respectivo, estos plazos se podrán prorrogar en el periodo de averiguación previa únicamente hasta por cinco días más, si se presenta petición justificada a juicio del Ministerio Público

F).- No podrán ser objeto de depósito los vehículos que estén reportados como robados, ni aquellos respecto de los cuales no se acredite su legal estancia en el país, o conste que estén afectos a otra averiguación, si no se aprueba que en esta se haya hecho legal devolución o se haya concedido depósito formalmente constituido. Tampoco podrán ser objeto de depósito los vehículos cuya devolución al propietario o al poseedor legítimo sea legalmente procedente.

G).- La forma de aceptación que se haya llenado usándose tarjeta de acreditamiento, por lo que se refiere a la caución relativa a la libertad provisional del inculpado, se mandará hacer efectiva por conducto de la Procuraduría, directamente o a través de la Tesorería del Distrito Federal, en términos del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, cuando aquél no atendiera alguna cita u orden de comparecencia para diligencias y si la fiadora no lo presentará directamente en el plazo señalado en el inciso E); esto sin perjuicio de que se gire orden de presentación por la policía.

También se mandará hacer efectiva la forma de aceptación correspondiente, por lo que se refiere a la garantía del depósito de un vehículo, cuando el depositario del mismo no lo presente en la fecha y hora que la autoridad indique y la fiadora no lo presente dentro del plazo señalado en el inciso E). Esto sin perjuicio de que se ordene su localización por la policía y su aseguramiento el así correspondiera conforme a la Ley.

De no pagarse a la víctima u ofendidos los daños, perjuicios y gastos que les correspondan, dentro de los cinco días, siguientes a la fecha en que el Ministerio Público, informe a la Aseguradora la aceptación de responsabilidad por el inculpado o el acuerdo de ejercicio de la acción penal, si aquéllos lo solicitan se les expedirá gratuitamente copia certificada de la forma de aceptación y de las constancias que se puedan considerar necesarias para demandar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la prestadora; esto independientemente de que en el proceso Penal que se llegue a instaurar, se exija por el representante social la reparación del daño como pena.

Cuando una sola forma de aceptación abarque varias materias, de tramitarlas cobro solamente por alguna de ellas, se usará copia certificada conservando el original para la averiguación.

CUARTO.- Queda estrictamente prohibido a los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal recibir, para fines que ya se han venido indicando, tarjetas de acreditamiento en aquellos casos en que los delitos con motivo del tránsito de vehículos terrestres a los que se refiere la averiguación sean competencia de la Procuraduría General de la República, o de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, debiéndose sujetar a las disposiciones legales establecidas para esos supuestos.

QUINTO.- Cuando de acuerdo con la ley no proceda conceder durante la averiguación previa la libertad provisional del inculpado, la tarjeta de acreditamiento se podrá aceptar para garantizar el depósito de algún vehículo si esto fuera legalmente necesario, así como para asegurar el pago a la víctima u ofendidos de los daños, perjuicios y gastos que se acrediten, situación que deberá asentarse en forma clara en el expediente de la averiguación previa de que se trate.

SEXTO.- Para la fijación del monto de los daños y perjuicios causados, los Agentes del Ministerio Público se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 30, 31 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, y demás disposiciones aplicables, dejándose a salvo los derechos de las víctimas u ofendidos sobre cualquier eventual reclamación que por las vías legales conducentes hicieren valer.

SEPTIMO.- En caso de no ejercicio de la acción penal o cuando hubieren transcurrido seis meses contados a partir de la fecha en que se autorice el archivo por reserva, la forma de aceptación que garantice la libertad provisional del inculcado, se devolverá al signante o al representante legal de la Compañía Afianzadora, atendiendo a la cláusula décima de la Circular C/003/90 del C. Procurador y demás disposiciones aplicables, en el documento relativo no se abarca alguna otra materia de fianza o de seguro que este pendiente de solventarse. Si se usaron formas de aceptación separadas su devolución o cancelación, se hará según lo permita la averiguación en cada una de las materias que en ellas se abarquen.

OCTAVO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulte necesario expedir normas y regulaciones que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Averiguaciones Previas someterán al Procurador lo conducente.

NOVENO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en su respectiva esfera de competencia, lo que convenga para la debida difusión y estricta observancia de esta Circular.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones emitidas con anterioridad, en cuanto se opongan a la presente Circular.

Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reelección, México, D. F., a 31 de enero de 1992, El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Montes García, (Rúbrica).

CIRCULAR C/003/92 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público servidores de la institución sobre la forma en que se actuara en averiguaciones previas en las que se vean involucrados como presuntos responsables operadores de unidades del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.

(Publicada en "Diario Oficial" de 23 de marzo de 1992).

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A los CC.

Subprocurador de Averiguaciones Previas

Coordinador General de Servicios a la Comunidad

**Directores Generales de Averiguaciones Previas y
De Servicios a la Comunidad**

Director General de Servicios Periciales

Delegados Regionales

Subdirectores

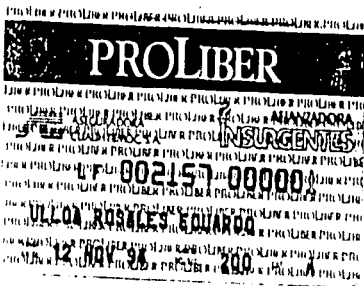
Subdelegados y

**Agentes del Ministerio Público en el
Ramo de Averiguaciones Previas.**

**Con fundamento en los Artículos 17, 21 y 73, fracción VI. Base 6a., de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 17, de la Ley Orgánica
de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Encontramos dentro de la anterior circular un aspecto importante que destaca "la forma de comercialización del seguro - fianza", que se realiza a través de la firma de un contrato de servicios profesionales a cambio de una tarjeta de identificación con funciones crediticias para realizar pago de fianza y garantizar los daños ocasionados, cuya introducción al mercado es competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TARJETA DE IDENTIFICACION:



Además se enumeran las funciones específicas derivadas del contrato de prestación del servicio, las que son:

- a).- Caucionar la libertad provisional que se dé dentro de la averiguación previa;
- b).- Garantizar el depósito de algún vehículo;
- c).- Garantizar el pago de los daños a la víctima u otros ofendidos, así como la transportación de lesionados o de cosas, de servicios médicos y demás que resulten del hecho de tránsito.

Dentro del inciso b), encontramos restricciones como son el que no será entregado el vehículo en los casos en que éste no acredite su legal estancia en el país, haya sido reportado como robado o que este relacionado en otra averiguación.

En síntesis, el instrumento jurídico denominado Proliber, es:

- 1.- Una fianza integrada con un seguro de responsabilidad civil y con asistencia jurídica integral;
- 2.- Una garantía y protección a la persona, no al vehículo;
- 3.- Un fianza-seguro que opera en caso de accidentes de tránsito que causen daños a las vías generales de comunicación y a terceros en sus bienes o personas (lesionados o fallecidos);
- 4.- Opera a través de una tarjeta de acreditación personal intransferible que comprueba su inclusión en la fianza global y la póliza de seguro maestra.

El servicio antes mencionado será prestado desde el momento del accidente hasta la completa solución, ya sea mediante sentencia definitiva o por acuerdo entre las partes involucradas, haciendo uso de todas las vías jurídicas que se permitan.

Es menester señalar que los beneficios antes mencionados serán prestados en todos los estados de la República Mexicana, ya que a la fecha se ha logrado la concertación por parte de las Procuradurías de todos los estados y la Procuraduría General de la República con la institución Proliber, para que por ese conducto sea viable el funcionamiento óptimo del instrumento, y así se cumplan los fines por los que fue creado.

IV.2.- TERMINOS Y CONDICIONES.

Para la adquisición de Proliber, encontramos contemplado la firma de contratos, tanto de seguro, de fianza como de asesoría y defensa jurídica, contratos apegados a las leyes específicas de la materia y que en ningún momento se encuentran al margen de la ley.

Dentro del contrato de Proliber encontramos una serie de subdivisiones del servicio que se ha dado por llamar categorías, y que a saber son:

• Categoría "A" Proliber Básico:

Automóviles residentes, fronterizos importados, clásicos, turistas y antiguos que se destinen al servicio particular;

• Categoría "B" Proliber Plus:

Automóviles residentes, fronterizos, importados, clásicos, turistas y antiguos que se destinen al servicio particular y hasta con un remolque para ser arrastrado;

• Categoría "C" Proliber TC Básico:

Camiones de carga tipo comercial de hasta 3 1/2 toneladas; y

• Categoría "D" Proliber TC Plus:

Camiones de carga tipo comercial de hasta 3 1/2 toneladas.

Sobre la base de la clasificación anterior, Proliber funcionará de diferente forma, es decir, que puede ser más o menos amplia la cobertura de servicios prestados tanto de fianza como del seguro:

Términos y condiciones del Contrato de Fianza:

El contrato mediante el cual se hace del conocimiento del público o de los conductores de automotores, los términos y condiciones del instrumento denominado Proliber, hace referencia individual a las condiciones generales de los instrumentos o mejor dicho de los beneficios que se podrán obtener al poseer su tarjeta o ser afiliado a Proliber, en relación con la fianza encontramos 16 cláusulas de contenido sumamente importante y que a saber son:

PRIMERA. - La tarjeta de acreditación PROLIBER en su versión provisional, tendrá una vigencia a partir de las 12:00 horas del día siguiente de aquél en que el titular de PROLIBER solicitó y pagó su importe, hasta en tanto no se le envíe al domicilio que indicó, la tarjeta plástica definitiva.

SEGUNDA. - La tarjeta de acreditación PROLIBER en su versión definitiva, tendrá una vigencia de un año, venciendo a las 12:00 horas del día del vencimiento indicado en dicha tarjeta.

TERCERA. - La fianza garantiza al titular de PROLIBER, hasta un monto máximo de N\$ 250'000,00 (Doscientos cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), ante los Agentes del Ministerio Público pertenecientes a las diversas Procuradurías del Distrito Federal, de los Estados y General de la República, su libertad provisional administrativa o caucional en el supuesto de haberse iniciado averiguación previa por la comisión imprudencial de delitos de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, o ataque a las vías generales de comunicación.

- CUARTA.-** La fianza garantiza la liberación o devolución del vehículo que conducía el titular de PROLIBER en el momento del accidente de tránsito, mismo que quedará a su disposición, salvo que haya sido introducido ilegalmente al país, hay sido robado o se encuentre involucrado en la comisión de cualquier otro ilícito, quedando en todos los casos el titular de la tarjeta PROLIBER como depositario de dicho vehículo.
- QUINTA.-** La tarjeta de acreditación PROLIBER deberá ser presentada por su titular ante el Agente del Ministerio Público cuando se haya iniciado averiguación previa por la comisión imprudencial, con motivo del tránsito de vehículos, de los delitos de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena o ataques a las vías generales de comunicación, a la concurrencia de cualquiera de estos ilícitos entre sí, con la finalidad de que le sea concedida la libertad provisional conforme a las disposiciones legales aplicables.
- SEXTA.-** El Agente del Ministerio Público a quien el titular le entregue la tarjeta PROLIBER, deberá fijar el monto de la caución, para la obtención de su libertad, debiendo copiar, imprimir, o calcar el contenido de dicha tarjeta en el formato denominado "Forma Recepción de Tarjeta de Acreditación "PROLIBER". Dicho documento deberá ser firmado por el titular de PROLIBER a fin de poder obtener su libertad caucional y recibir en vía de regreso su tarjeta PROLIBER. El original de este formato será integrado al expediente de la averiguación previa correspondiente, y una copia del mismo deberá ser entregada a l titular de PROLIBER.
- SEPTIMA.-** Una vez que el titular de PROLIBER obtenga su libertad y la liberación del vehículo, deberá presentarse ante el Ministerio Público que conozca de la averiguación previa iniciada con motivo del accidente de tránsito, cuantas veces sea requerido o citado para ello.
- OCTAVA.-** En el caso de que el titular de PROLIBER no comparezca ante el Agente del Ministerio Público, éste podrá requerir a la Afianzadora para que por su conducto presente al titular de la tarjeta PROLIBER en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó la orden de comparecencia o presentación

NOVENA.- Si una vez notificada la Afianzadora, el titular de la tarjeta no se presenta en un plazo no mayor de cinco días hábiles ante el Agente del Ministerio Público o Juez de lo Penal correspondiente, el monto fijado como caución para la obtención de su libertad se hará exigible a la Afianzadora, quien se encontrará obligada a pagarlo en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del reclamo.

DECIMA.- En aquellos casos en que la afianzadora haya pagado el monto de la fianza ante las diversas Procuradurías o al Poder Judicial, por el incumplimiento de la obligación adquirida por el titular de la tarjeta de acreditación PROLIBER consistente en la presentación ante el Agente del Ministerio Público o Juez de lo Penal correspondiente o la presentación de su unidad, el titular se obliga a reembolsar dichas cantidades a la Afianzadora, causándose un interés moratorio de 1.15 veces el Costo Porcentual Promedio (CPP) vigente al momento de la realización de dicho pago.

DECIMA PRIMERA.- La fianza surtirá efectos a partir del momento en que el titular de PROLIBER la presente ante el Agente del Ministerio Público por haberse involucrado en un accidente con motivo del tránsito de vehículos y que se hayan cometido los delitos imprudenciales de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena o ataque a las vías generales de comunicación, o a la concurrencia o combinación de cualquiera de estos delitos entre sí.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez que la tarjeta PROLIBER haya sido exhibida por su tenedor y esta constancia obre en la averiguación previa correspondiente tanto las diversas Procuradurías a través de sus agentes del Ministerio Público, así como el Poder Judicial a través del Juez que conozca de la causa, se constituyen en beneficiarios de la fianza, garantía cuya vigencia queda abierta y sólo podrá ser cancelada por escrito de cualquiera de las autoridades antes mencionadas, independientemente de la vigencia de la tarjeta PROLIBER.

DECIMA TERCERA.- La fianza dejará de surtir efectos: Ante el Ministerio Público, en el momento en que se concluya con la averiguación previa, bien sea por archivo al determinarse el no ejercicio de la acción penal, por determinarse que el titular de PROLIBER no fue el responsable del accidente, o por haberse remitido el expediente de la averiguación previa correspondiente a la reserva. Ante el Poder Judicial, en el momento en el que se dicte sentencia de libertad, por determinarse que no existe responsabilidad penal alguna en contra del titular de la tarjeta PROLIBER.

En caso de que el Juez de lo Penal no acepte la garantía ofrecida por PROLIBER, el titular de la tarjeta podrá obtener una fianza judicial adicional hasta por el monto máximo de \$ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), en cualquiera de las sucursales u oficinas de servicio de la Afianzadora o a través de los abogados de Jurídico PROLIBER, sin costo alguno.

DECIMA CUARTA.- La fianza no surtirá efecto alguno y, por lo tanto, no se cumplirá la condición a que se sujetó el nacimiento el nacimiento de la obligación fiadora, si el titular de PROLIBER, en su carácter de fiado, participó en el accidente de tránsito, esto es, en los hechos constitutivos de los delitos de homicidio, lesiones, daños en propiedad ajena o ataques a las vías generales de comunicación o la concurrencia o combinación de cualquiera de ellos entre sí, EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, O HAYA ABANDONADO AL LESIONADO(S) O VICTIMA(S), CUANDO CAUSE DOS O MAS HOMICIDIOS, O SI CONDUCIA UN VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO FEDERAL O LOCAL, O DE SERVICIO ESCOLAR, O CUALQUIER OTRO VEHICULO DIFERENTE DEL ESPECIFICADO EN LA TARJETA, O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO INTRODUCIDO ILEGALMENTE AL PAIS, HAYA SIDO ROBADO O SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EN LA COMISION DE CUALQUIER OTRO ILICITO.

DECIMA QUINTA.- La tarjeta de acreditación PROLIBER es nominativa, individual e intransferible, por lo tanto, su uso solamente compete a su titular.

DECIMA SEXTA.- Las obligaciones asumidas por parte de la Afianzadora por concepto de PROLIBER, se originan con fundamento en la póliza global que la Afianzadora emitió a favor de las diversas Procuradurías del Distrito Federal, de los Estados y General de la República ante la autoridad judicial que conozca de la causa penal consignada por los Agentes del Ministerio Público de dichas Procuradurías.

Es menester señalar que las cláusulas transcritas anteriormente son apegadas y de conformidad a la ley, tanto adjetiva como sustantiva vigentes, ya que en ningún momento transgreden los ordenamientos que de ella emanan.

Por lo que, en cuanto al contrato de fianza no es especial para este tipo de instrumento, es sólo la innovación de contar con él y con los demás seguros en un sólo instrumento, con lo que se facilita los trámites correspondientes ante la autoridad judicial en caso de acontecimientos de orden penal en que se vea involucrado un conductor por el tránsito de vehículos.

Es menester señalar las circulares previamente emanadas por la autoridad, en las que además de dar a conocer el seguro Proliber, se adiestra a los funcionarios, tanto Ministerios Públicos locales y federales, como a los jueces para la mejor comprensión y buen funcionamiento de éste instrumento, haciendo entrega de recibos previamente elaborados por las compañías afianzadoras, mediante el cual bastará solamente calcar los datos de la tarjeta identificación y firmar por parte del beneficiario dicho documento para que la fianza tenga total valor y por tanto se logre obtener la garantía de la libertad caucional.

Términos y Condiciones del Contrato de Seguro:

La póliza de seguro Proliber sobre responsabilidad civil del conductor es clasificada de igual forma para los diferentes instrumentos de conformidad con el tipo de vehículo, y su uso, por lo que omitiremos dar nuevamente la clasificación enunciada en principio de este capítulo, y por tanto de conformidad con el contrato de seguro cada que se haga mención a la palabra vehículo se entenderá aquel según su clasificación:

CLAUSULA 1a. ESPECIFICACION DE COBERTURAS.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el titular de PROLIBER que haga uso de cualquier vehículo que se incluya en la categoría y descripción especificadas en la carátula de la póliza y que a consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes y/o cause lesiones corporales o la muerte a terceros, incluyendo la indemnización por daño moral que en su caso legalmente corresponda

En adición y hasta una cantidad igual al límite máximo de responsabilidad civil que ocasione, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el titular de PROLIBER, en su caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de su responsabilidad civil.

2. GASTOS MEDICOS OCUPANTES.

Queda amparado bajo esta cobertura el pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeros, servicio de ambulancia y gastos de entierro, originados por lesiones corporales que sufra el titular de PROLIBER o cualquier persona ocupante del vehículo conducido por el titular de PROLIBER, que se incluye en la categoría y descripción que aparece especificada en la carátula de la póliza, en accidentes de tránsito ocurridos mientras se encuentren dentro del compartimento, caseta o cabina destinados al transporte de personas.

Los conceptos de gastos médicos a ocupantes cubiertos por la póliza, amparan lo siguiente:

a) Hospitalización.

Alimentos y cuarto en el hospital, fisioterapia, gastos inherentes a la hospitalización y en general, drogas y medicinas que sean prescritas por un médico.

b) Atención Médica.

Los servicios de médicos, cirujanos, osteópatas o fisioterapeutas legalmente autorizados para ejercer sus respectivas profesiones.

c) Enfermeros.

El costo de los servicios de enfermeros o enfermeras titulados o que tengan licencia para ejercer.

d) Servicios de Ambulancia.

Los gastos erogados por los servicios de ambulancia cuando sean indispensables.

e) Gastos de Entierro.

En caso de fallecimiento del ocupante u ocupantes del vehículo que se incluya en la categoría especificada en la carátula de la póliza, conducido por el titular de PROLIBER, se consideran cubiertos los gastos de entierro sin exceder del límite máximo de responsabilidad por ocupante lesionado, que serán reembolsados mediante la presentación de los comprobantes respectivos.

En caso de ocurrir un accidente, el límite de responsabilidad por persona en esta cobertura se determinará en forma proporcional sobre la suma asegurada por evento al número de ocupantes lesionados

El límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora en esta cobertura se establece en la carátula de la póliza y opera como suma asegurada única para los diversos riesgos que se amparan en esta sección

f) Accidentes Automovilísticos al Conductor.

En adición y hasta un 10% de la suma asegurada especificada para esta cobertura en la carátula de la póliza, se amparan los accidentes automovilísticos que sufra el titular de PROLIBER bajo las siguientes bases:

DEFINICION DE ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS AL CONDUCTOR

Se entiende por accidente automovilístico toda lesión corporal que sufra el conductor del vehículo, por la acción de una causa externa, súbita y violenta, que produce la muerte o lesiones en la persona del titular de PROLIBER, por lo tanto no se consideran accidentes las lesiones o la muerte provocadas intencionalmente por el titular de PROLIBER, mientras se encuentre dentro del vehículo en su calidad de conductor.

Si durante la vigencia de este seguro y como resultado del accidente automovilístico sufrido por el titular de PROLIBER, dentro de los 90 días siguientes a la fecha del mismo, la lesión produjera cualesquiera de las pérdidas enseguida enumeradas la Aseguradora pagará los siguientes porcentajes de la suma asegurada

<u>POR PERDIDA DE:</u>	<u>DE LA SUMA ASEGURADA</u>
<i>La Vida.</i>	100
<i>Ambas manos o ambos pies o la vista en ambos ojos.</i>	100
<i>Una mano y un pie.</i>	100
<i>Una mano o un pie y la vista de un ojo.</i>	100
<i>Una mano o un pie.</i>	50
<i>La vista de un ojo.</i>	30
<i>El pulgar de cualquier mano.</i>	15
<i>El Índice de cualquier mano.</i>	10

Se entiende por pérdida de la mano su separación completa desde la articulación del puño o arnba de ella; por pérdida del pie su separación completa desde la articulación del tobillo o arnba de ella; por pérdida de la vista de un ojo, la separación completa o irreparable de esta función en este ojo; por pérdida del pulgar o índice, la separación de dos falanges completas de cada dedo.

EXCLUSIONES.

Esta cobertura no ampara al titular de PROLIBER:

- a) Cuando conduzca motocicletas.
- b) Cuando el vehículo que conduzca lo utilice en contiendas o pruebas de seguridad, de resistencia o velocidad.
- c) Por lesiones que sufra cuando el vehículo sea utilizado en servicio militar de cualquier clase, actos de guerra, insurrección, rebelión, revolución, actos delictuosos intencionales en que participe directamente y nña provocada por parte del titular de PROLIBER.
- d) Cuando el vehículo sea utilizado para suicidio o cualquier intento del mismo, o mutilación voluntaria, aún cuando el conductor se encuentre en estado de enajenación mental.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMACION:

a) Es obligación del reclamante dar aviso por escrito a: La Aseguradora en el curso de los primeros cinco días hábiles de cualquier accidente que pueda ser motivo de indemnización.

b) La Aseguradora al recibir el aviso del accidente entregará al reclamante las formas de declaración correspondiente para la comprobación de las pérdidas.

Si dichas formas no fueren suministradas dentro de los cinco días del recibo de aviso, se considerara que el reclamante ha cumplido con los requisitos de esta póliza en cuanto a la comprobación del siniestro, siempre que dentro del plazo fijado para tal efecto, presente pruebas demostrando las características y extensiones de la pérdida por la cual se reclama.

c) La Aseguradora podrá nombrar a un médico, quien tendrá a su cargo la verificación de la pérdida.

BENEFICIARIOS.

El importe del seguro por pérdida de la vida del titular de PROLIBER en un accidente se cubrirá a los beneficiarios designados por éste. Si no hubiera designación de beneficiarios, la suma asegurada por muerte se pagará a la sucesión del titular de PROLIBER.

Todas las demás indemnizaciones bajo esta cobertura, se cubrirán al titular de PROLIBER.

CLAUSULA 2a.

RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO.

Este seguro en ningún caso ampara:

1.- Los gastos que deba solventar el titular de PROLIBER por concepto de gastos médicos por lesiones o gastos de entierro en su caso del titular de PROLIBER o de los ocupantes de vehículos descntos en las categorías A y C.

2.- El daño que cause el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER cuando éste carezca de licencia o permiso para conducir, expedida por autoridad competente, siempre que este hecho haya influido directamente en la realización del riesgo

3 - Los daños que cause el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER a consecuencia de operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o guerra civil, insurrección, confiscación, incautación o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas que con motivo de sus funciones intervengan en dichos actos

Tampoco ampara los daños que cause el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER cuando éste sea usado para cualquier servicio militar.

4.- Los daños que cause el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad.

En estos casos, la Aseguradora tampoco será responsable por daños causados a vehículos, puentes, básculas o cualquier vía pública y objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por el peso del vehículo o de su carga.

5.- La responsabilidad civil del titular de PROLIBER por daños materiales a:

- a) Bienes que se encuentren bajo su custodia.
- b) Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente de él.
- c) Bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del titular de PROLIBER, mientras se encuentren dentro de los predios de este último.
- d) Bienes que se encuentren en el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER.

6.- La responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas cuando dependan civilmente del titular de PROLIBER o cuando estén a su servicio en el momento del siniestro o bien, cuando sean ocupantes del vehículo que conduzca el titular de PROLIBER

7.- Los gastos de defensa jurídica del titular de PROLIBER con motivo de los procedimientos penales originados por cualquier accidente y el costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como las sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del titular de PROLIBER con motivo de su responsabilidad civil

8.- Los daños que cause el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER cuando participe directa o indirectamente en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad, así como cuando el vehículo se utilice para fines de enseñanza o instrucciones de funcionamiento o manejo.

9.- Los daños que cause el remolque del vehículo que conduzca el titular de PROLIBER, en las categorías A, C y D.

10.- Las prestaciones que deba solventar el titular de PROLIBER por accidentes que sufran las personas ocupantes del vehículo que conduzca, de los que resulten obligaciones en materia de responsabilidad civil, penal o riesgos profesionales

11.- La responsabilidad civil que cause el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER, a consecuencia de daños causados por la carga.

12.- El daño material o robo total que sufra el vehículo que conduzca el titular de PROLIBER.

Como es de observarse en este contrato de seguro, encontramos una serie de contradicciones si el análisis en conjunto del instrumento Proliber se realiza, ya que en el contrato de fianza observamos las características o cláusulas por medio de las cuales un conductor que se vea involucrado en un accidente de tránsito vehicular, se encuentra protegido por medio de compañía afianzadora para que, por este conducto se realice el pago de la fianza correspondiente a la libertad caucional, y por el contrario el propio contrato de seguro argumenta que por este medio no se podrá garantizar dicha prestación, de lo que se desprende es, que aún siendo un solo instrumento la forma de presentación o mejor dicho de contratación es de forma separada, es decir, si se conjugan ambos contratos por medio de Proliber obtendremos la garantía del pago que corresponda a los daños causados como seguro y por otro lado el pago de una garantía en caso de ser requerida como fianza.

Otro punto importante es aquel al que se refiere el último punto de la cláusula dos del contrato de seguro, en donde se establece que no se cubrirán los daños causados a la unidad del asegurado ni el robo total, con lo que nos encontramos en el supuesto de que no se trate meramente de un seguro relacionado con el automóvil.

Además, el contrato de seguro por sí mismo, en su punto siete de la misma cláusula dos, hace alusión a que los gastos de orden profesional por la asesoría y defensa del asegurado no serán pagados por la compañía aseguradora, con lo que encontramos que no se trate de un seguro jurídico por sí mismo. Pero que más adelante, mediante un contrato de seguro jurídico es contemplado, por separado pero incluido en Proliber.

CLAUSULA 3a.

PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO.

1.- PRIMA.

La prima vence y podrá ser pagada en el momento de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario.

2.- TERMINACION AUTOMATICA POR FALTA DE PAGO.

Si no hubiere sido pagada la prima dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

3.- REHABILITACION.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores de esta Cláusula, el titular de PROLIBER podrá, dentro de los 30 días siguientes al último día de plazo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la prima de este seguro. En este caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogara automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el titular de PROLIBER solicita que este seguro conserve su vigencia original, la Aseguradora ajustará y en su caso, devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de los afectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerla constar la Aseguradora para los fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que emita con posterioridad a dicho pago.

4.- LUGAR DE PAGO.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Aseguradora o de la Afianzadora contra entrega del recibo correspondiente.

CLAUSULA 4a.

SUMAS ASEGURADAS.

Sumas Aseguradas.- Las cantidades que se pagarán por las coberturas que se amparan bajo este contrato aparecen anotadas en la carátula de la póliza y representan la responsabilidad máxima de la Aseguradora

Las sumas aseguradas de las coberturas 1, 2 que se hubieren contratado en la póliza, se reinstalarán automáticamente cuando hayan sido reducidos por el pago de cualquier indemnización parcial efectuada por la Aseguradora durante la vigencia de la póliza

CLAUSULA 5a.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE PROLIBER.

1.- En caso de siniestro, el titular de PROLIBER se obliga a:

Aviso del siniestro.

Dar aviso a la Aseguradora tan pronto como tenga conocimiento del hecho, salvo casos de fuerza mayor. La falta oportuna de este aviso sólo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la Aseguradora hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

2.- En caso de reclamaciones que presente el titular de PROLIBER, con motivo de siniestro que afecte la cobertura, éste se obliga a:

a) Aviso de reclamación.

El titular de PROLIBER se obliga a comunicar a la Aseguradora tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirá los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubieren entregado

La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del titular de PROLIBER, liberará a la Aseguradora de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro.

La Aseguradora no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el conocimiento de ella. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

b) Cooperación y asistencia del titular de PROLIBER con respecto a la Aseguradora.

El titular de PROLIBER se obliga a costa de la Aseguradora en todo procedimiento civil que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro.

A proporcionar los datos y pruebas necesarios, que le hayan sido requeridos por la Aseguradora para su defensa a costa de ésta, en caso de ser ésta necesaria o cuando el titular de PROLIBER no comparezca.

Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.

A comparecer en todo procedimiento civil

A otorgar poderes a favor de los abogados que la Aseguradora designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.

3.- Obligaciones de comunicar la existencia de otros seguros

El titular de PROLIBER tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Aseguradora por escrito, la existencia de todo seguro que contrate o hubiera contratado sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del asegurador y las coberturas

CLAUSULA 6a.

INDEMNIZACION DE DAÑOS.

1.- La intervención de la Aseguradora en la valuación o cualquier ayuda que la Aseguradora o sus representantes presten al titular de PROLIBER o a terceros, no implica aceptación por parte de la aseguradora de responsabilidad alguna respecto al siniestro.

2.- Interés Moratorio.

En caso de que la Aseguradora no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, al capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal, quedará convencionalmente obligada a pagar al tercero dañado o beneficiario, un interés que resulte más alta de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas durante el lapso de mora

Lo dispuesto anteriormente no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en los que deba estarse a lo establecido por dicho artículo y por el 136 de la citada Ley

CLAUSULA 7a.

PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el titular de PROLIBER o beneficiario y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, se designaran dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario; sin embargo la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el pentaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciera antes del dictamen será designado otro por quien corresponda las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del pentaje, serán a cargo de la Aseguradora y del titular de PROLIBER por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El pentaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 8a.

TERRITORIALIDAD.

La cobertura amparada por esta póliza se aplicará en caso de accidentes ocurridos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

CLAUSULA 9a.

PERDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO.

Las obligaciones de la Aseguradora quedarán extinguidas:

Si se demuestra que el titular de PROLIBER, beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionen oportunamente la información que la Aseguradora solicite sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

CLAUSULA 10a.

TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente. Cuando el titular de PROLIBER lo dé por terminado, la Aseguradora tendrá el derecho a la prima que corresponda, de acuerdo a las tarifas para seguros a corto plazo registradas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Cuando la Aseguradora lo de por terminado, lo hará mediante notificación fehaciente, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva.

La Aseguradora deberá devolver la totalidad de la prima no devengada a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLAUSULA 11a.

PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

CLAUSULA 12a.

COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso deberá acudir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y si dicho organismo no es designado árbitro, podrá acudir a los tribunales competentes del domicilio de la Aseguradora.

CLAUSULA 13a.

SUBROGACION.

La Aseguradora se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del titular de PROLIBER, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la Aseguradora lo solicita, a costa de la misma, el titular de PROLIBER hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del titular de PROLIBER se impide totalmente la subrogación, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado solo en parte el titular de PROLIBER y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA 14a.

ACEPTACION DEL CONTRATO (Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza, transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

En términos generales hablaremos en cuanto a las clasificaciones impuestas por PROLIBER, y por tanto de los derechos a que se tiene como usuario del instrumento multicitado, según el caso en particular:

Contrato de Fianza:

• Categoría "A"

1.- La libertad del conductor por daño en propiedad ajena lesiones, homicidio o ataques a las vías generales de comunicación;

2.- La liberación del vehículo, a quien demuestre la propiedad de éste o su legítima posesión, excepto que haya sido introducido ilegalmente al país, haya sido robado o se encuentre involucrado en la comisión de cualquier otro ilícito;

Contrato de Seguro:

1.- El pago de la responsabilidad civil a terceros en sus bienes y/o personas, en los casos de:

a).- Daño en propiedad ajena;

b).- Lesiones;

c).- Homicidio; y

d).- Ataque a las vías generales de comunicación cometidos por el tránsito de vehículos.

Contrato de Defensa y Asesoría Jurídica:

1.- Contará con un abogado Proliber que lo defenderá y asesorará en caso de accidente de tránsito;

2.- Se cubrirá el pago de los gastos procesales a través del Servicio Jurídico Proliber consistentes en:

a).- Peritajes de defensa, apelaciones y amparos.

* Categoría "B":

Incluye los riesgos amparados en la categoría "A" además de:

1.- Gastos médicos ocupantes:

a).- Hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeros, servicio de ambulancia y gastos de entierro.

2.- Accidentes automovilísticos al conductor:

a).- Lesiones corporales que sufra el conductor del vehículo.

* Categoría "C":

Incluye los riesgos amparados en la categoría "A" además de:

1.- Los daños que ocasione el conductor Proliber, a terceros en bienes o en sus personas, cuando éste se encuentre bajo los efectos del alcohol o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

* Categoría "D":

Cubre los riesgos amparados por la categoría "A" además de:

1.- Gastos médicos ocupantes.

2.- Accidentes automovilísticos al conductor.

3.- Cobertura de gastos de arrastre:

a).- Gastos de maniobra y traslado correspondientes al vehículo que conduzca el titular de Proliber;

b).- Los daños que ocasione el titular de Proliber a terceros en sus bienes o en sus personas, cuando éste se encuentre bajo los efectos del alcohol o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El modo en que funciona Proliber es semejante al de cualquier seguro, es decir, que el conductor titular podrá disfrutar de los servicios jurídicos desde el mismo momento del accidente, lo que es, en el lugar de los hechos, previa llamada telefónica, hasta en determinado caso la sentencia o el arreglo conciliatorio.

En caso de no existir medios para realizar la comunicación con Proliber el titular queda facultado para contratar los servicios profesionales de cualquier abogado, que en ese momento se encuentre en disponibilidad de abocarse a la defensa jurídica, con la salvedad de que sus servicios no rebasen un límite máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como pago de sus respectivos honorarios.

En cuanto al riesgo clasificado como accidente automovilístico al conductor, es de importancia señalar que la lesión que sufra el titular deberá de ser por la acción de una causa externa, súbita y violenta que produzca la muerte o pérdida de miembros, por lo que no se considerarán accidentes a las lesiones provocadas por el propio conductor de una manera intencional aun cuando sean con la calidad de conductor.

Es notable que dentro del contrato de seguro, sólo se contemplan algunas de las pérdidas de órganos, no contemplándose otras, ni los menoscabos sufridos a éstos, con lo que debemos de entender que en caso de surgir alguna pérdida o menoscabo de órgano no contemplado en la anterior tabla se estará en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en donde se contempla la indemnización que corresponde por cada órgano lesionado

Además se contempla el pago de los servicios médicos como son:

1.- Hospitalización;

- 2.- Atención médica;
- 3.- Enfermeros;
- 4.- Servicios de ambulancia;
- 5.- Gastos de entierro;
- 6.- Accidentes automovilísticos al conductor.

Proliber enumera una serie de excepciones que de existir no cubrirá según lo estipulado por el propio contrato de seguro, que de darse no pagará de conformidad con el instrumento descrito anteriormente, así mismo tendrán algunos casos en que de darse dará como consecuencia la revocación tanto del seguro como de la fianza, y por tanto de la libertad caucional contemplada dentro del instrumento, a saber:

- a).- No cubre los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo del titular;
- b).- No ampara el robo total o parcial del vehículo del titular;
- c).- No garantiza la devolución del vehículo amparado cuando éste haya sido introducido ilegalmente a país, haya sido robado o se encuentre involucrado en la comisión de cualquier otro ilícito;
- d).- No garantiza ante el Ministerio Público la libertad provisional si el conductor amparado, abandona a la víctima, en este caso sólo se garantiza la reparación del daño y la asesoría jurídica.
- e).- No garantiza la libertad provisional ante el Ministerio Público si el titular conducía en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el momento del accidente; en este caso sólo se garantiza el pago de daños y la asesoría jurídica;
- f).- No cubre vehículos diferentes a los estipulados o categorizados en la tarjeta de acreditación;
- g).- No garantiza la defensa del titular cuando surja un delito diferente al de tránsito de vehículos.

h).- No dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes del accidente de tránsito, ya sea a la compañía de seguros, la afianzadora o al servicio jurídico, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

i).- Cuando el titular no quiera presentarse ante el Ministerio Público;

j).- Cualquier tipo de erogación o gratificación que el titular realice sin la autorización del ajustador o el abogado de Proliber;

k).- No se hace responsable por los acuerdos, adeudos, transacciones, o cualquier otro acto jurídico hechos o concertados sin el consentimiento de ella;

l).- No garantiza la libertad al titular cuando éste conduzca un vehículo de transporte público federal o local y cause dos o más homicidios como consecuencia del accidente; en tal caso sólo recibirá asesoría jurídica.

m).- Cuando conduzca motocicletas;

n).- Cuando el vehículo que conduzca lo utilice en contiendas o pruebas de seguridad de resistencia o de velocidad;

ñ).- Por lesiones que sufra cuando el vehículo sea utilizado en servicio militar de cualquier clase, actos de guerra insurrección rebelión, revolución, actos delictuosos intencionales en que participe directamente y riña provocada por parte del titular;

o).- Cuando el vehículo sea utilizado para suicidio o cualquier intento del mismo, o mutilación voluntaria, aún cuando el conductor se encuentre en estado de enajenación mental.

Para el buen uso de la garantía correspondiente a la fianza para obtener la libertad caucional en determinado caso, el contrato de fianza transcrito anteriormente, contempla una serie de pasos a seguir para así disfrutar de la fianza y que son:

a).- Como ya se indicó mediante las circulares publicadas en el diario oficial, se instruye a los Ministerios Públicos y autoridades judiciales para que por medio de la simple presentación de la tarjeta de acreditación, el Ministerio Público de conformidad con la ley fije el monto de la caución correspondiente, misma que será cubierta por medio de la impresión de la tarjeta en un formato previamente proporcionado a la autoridad, (Forma Recepción de Tarjeta de Acreditación) recabando la firma del titular, a quien deberá de ser devuelta con copia de dicha forma;

b).- La compañía afianzadora asumirá la obligación de presentar a su fiado ante el Ministerio Público que corresponda, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la orden de comparecencia;

c).- Para la exigibilidad de la fianza, la Procuraduría en su carácter de beneficiario deberá requerir el pago a la Afianzadora en forma motivada y fundada, directamente o a través de las tesorías correspondientes, acompañado de una copia del formato citado, copia de la averiguación previa, copia de la orden de comparecencia, solicitud de presentación del fiado, y copia donde el Ministerio Público hace constar el hecho que el fiado no compareció, ni la afianzadora lo presentó sin causa justificada.

En cuanto a la fianza encontramos al igual que en el contrato de seguro excepciones para su regular funcionamiento:

a).- Desobediencia grave por parte de presunto responsable para con el Ministerio Público;

b).- La participación en los hechos de tránsito por parte del titular de la fianza si este al momento de involucrarse se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;

c).- El caso de que haya pretendido sustraerse de la justicia abandonando a la víctima;

d).- Cuando haya conducido un vehículo diferente al especificado en la tarjeta de identificación;

e).- Por lo que respecta a la liberación del vehículo tampoco surtirá efecto alguno cuando éste haya sido introducido ilegalmente al país, haya sido robado o se encuentre involucrado en la comisión de cualquier otro delito,

En resumen lo que encontramos como condición para el disfrute del seguro-fianza consiste en el hecho de que el fiado se vea involucrado en un accidente con motivo del tránsito terrestre de vehículos, en donde se hayan cometido los delitos imprudenciales o culposos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, ataque a las vías generales de comunicación, o el concurso formal o ideal entre cualquiera de dichos ilícitos, y que tenga derecho a garantizar su libertad provisional en los términos de las disposiciones legales aplicables

Proliber deja de surtir sus efectos en el momento que concluya la averiguación previa, bien sea por archivo al determinarse el no ejercicio de la acción penal o por caducidad al haber transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de que se autorice el archivo por reserva.

IV.3.- OTORGAMIENTO Y DISFRUTE DEL SEGURO Y LA FIANZA.

En cuanto al otorgamiento y por consiguiente el disfrute del instrumento Proliber, encontramos como antecedente que la forma de contratación era en principio realizado por compañías de seguros específicamente de defensa jurídica para automovilistas, compañías que solo prestaban servicios de orden profesional con abogados especialistas en el manejo de asuntos de orden penal y civil, como son:

- * Provia, Servicios Jurídicos S.A. de C.V.,

- * Abogados de Automovilistas Jurídico ADA, S.A. de C.V.,

Dejando fuera a las grandes compañías de seguros en general, no obstante, de apoyar en cuanto a funciones de orden fianza y seguros, mismas que como más adelante precisaremos se fueron añadiendo a esta, compañías de seguridad jurídica para automovilistas, las que desarrollan actividades compatibles con las aseguradoras y afianzadoras de índole administrativo y en caso de siniestro:

ACTIVIDADES DESARROLLADOS CON LAS AFIANZADORAS.

Administrativas:

* Apoyo a los departamentos de comercialización y capacitación para promoción y ventas de PROLIBER dirigido a su:

- Personal;
- Agentes; y
- Prospectos.

- * Presencia en la firma de Convenios celebrados ante los Estados.
- * Auxilio en la elaboración de documentos para la información y promoción de PROLIBER.
- * Información de fianzas emitidas.

En Caso de Siniestro:

- * Prestación de servicios a sus Fiado-Asegurados.
- * Aceptación de la tarjeta.
- * Vigilar la emisión y manejo de la fianza, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio.
- * Presentación del Fiado-Asegurado.
- * En caso de no presentación se procederá a su localización.
- * Gestión ante el juez para este acepte la forma de recepción de la Tarjeta de Acreditación, y caso de que no la acepte, hacer el canje por una Fianza tradicional, para evitar así que la autoridad gire orden de aprehensión en contra del Fiado-Asegurado.
- * En los estados en los que no hay Convenio se deposita la caución (dinero en efectivo), para obtener la libertad provisional del Fiado-Asegurado.

ACTIVIDADES DESARROLLADOS CON PROLIBER S.A. DE C.V.

Administrativas:

- * Apoyo en la firma de Convenios.
- * Capacitación al personal de las autoridades.
- * Capacitación a ajustadores y a otros grupos.

- Solicitud de papelería y equipo para autoridades.
- Distribución, entrega y mantenimiento de papelería y equipo para autoridades.
- Relación con autoridades.
- Mantenimiento de relaciones con autoridades.
- Asistencia a comités.

En Caso de Siniestro:

- Informe de siniestralidad.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS CON EL FIADO-ASEGURADO.

Administrativas:

- Vigilancia y control de su expediente.
- Elaboración de demandas civiles, de amparo y escritos necesarios para su defensa.
- Prestación de servicios las 24 horas de los 365 días del año, con abogados de guardia.

En Caso de Siniestro:

- Atención en caso de siniestros, de acuerdo con el procedimiento establecido con las aseguradoras.
- Orientación legal.
- Defensa legal.
- Convenir con el tercero para:

- 1.- Obtener el pago de sus daños;
 - 2.- Obtener el pago de sus daños;
 - 3.- Pagar al tercero los daños ocasionados a través de la compañía sé seguros.
- * Acompañar al Fiado-Asegurado ante cualquier autoridad hasta solucionar el problema legal.
 - * Interposición de demandas civiles, de amparo, incidentes y apelaciones en defensa de los intereses del Fiado-Asegurado.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS CON LAS ASEGURADORAS.

Administrativas:

- * Capacitación a su personal en coordinación con PROLIBER.
- * Acuerdos con sus departamentos de siniestros para el pago de los daños ocasionados a dependencias, autoridades y particulares, de acuerdo al criterio de cada compañía.
- * Intercambio de siniestralidad determinación de criterios.

En Caso de Siniestro:

- * Coordinación con el ajustador y/o cabina de las compañías de seguros para la atención del siniestro.
- * Apoyar el criterio del ajustador respecto de la responsabilidad del Fiado- Asegurado.
- * Coordinación con el ajustador para que la declaración del Fiado-Asegurado ante la autoridad sea la misma que rindió ante la compañía de seguros.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS CON LAS AUTORIDADES.

Administrativas:

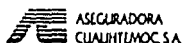
- * Firma de Convenio.
- * Capacitación a su personal.
- * Distribución de papelería y equipo.
- * Mantenimiento y relaciones con las autoridades.
- * Vigilar el debido cumplimiento del convenio para evitar su cancelación.

En Caso de Siniestro:

- * Coadyuvar con las autoridades para indicar al Fiado-Asegurado los trámites a los que quedará sujeto.
- * Vigilar la aceptación de la tarjeta.
- * Supervisión y auxilio en el llenado de la forma recepción de la tarjeta.
- * Presentación del Fiado-Asegurado para la integración de la averiguación previa.
- * Eventualmente reportar, con sus superiores, a los servidores públicos que no acaten el convenio.

Compañías con una notable y precisa operación, con un objeto social de prestar toda clase de asesoría y defensa legal, a personas físicas o morales, en especial en accidentes de tránsito terrestre de vehículos, mediante la prestación de servicios de índole profesional.

La forma de comercialización era realizada por medio de anuncio publicitarios incorporados en revistas de circulación local, y en periódicos, ya que como se ha mencionado fue creciendo el ámbito de territorialidad con el cual Proliber actúa, siendo a la fecha en el ámbito local y en toda la República Mexicana.



Estimado Cliente:

Porque su libertad no tiene precio, es motivo de especial satisfacción dirigirnos a Usted, para ofrecerle PROLIBER, la tarjeta que lo protege en caso de accidente en automóvil de servicio particular.

PROLIBER es un innovador producto que le ofrecen Afianzadora Insurgentes, S.A. y Aseguradora Cuauhtémoc, S.A. por conducto de Bufete Ordás y Asociados, Agente de Seguros, S.A. de C.V., con los siguientes beneficios:

- ▲ Garantiza la libertad del conductor y la liberación de su vehículo, ya que es aceptada por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Estado de México y algunas Procuradurías de Justicia de los Estados
- ▲ Cubre el pago de daños causados a terceros en sus bienes o en sus personas
- ▲ Brinda Asesoría y Defensa Jurídica a través de más de 400 abogados, desde el momento del accidente y basta que el caso legal sea cerrado

El ser suscriptor de MULTIVISION, le da derecho a gozar de una promoción especial consistente en UN MES DE COBERTURA GRATUITA, en la adquisición de su tarjeta anual.

Porque su libertad y la de su familia no tiene precio, invierta tan sólo \$313.00 al año y adquiera PROLIBER con sólo marcar al teléfono: 6-05-69-99 y se procederá a hacer el cargo a la tarjeta de crédito bancaria de su preferencia.

Le agradecemos su confianza y le invitamos a reflexionar sobre esta importante decisión.

ATENTAMENTE,

Ing. José Aníbal Argüelles Romo
Afianzadora Insurgentes, S.A.

Lic. Mario Zerquera Gallardo
Aseguradora Cuauhtémoc, S.A.

P.D. Promoción editada hasta el 21 de agosto de 1993

Comenzaremos a precisar el funcionamiento de cada instrumento contemplado dentro de Proliber (seguro y fianza), de conformidad con la ley y con los contratos correspondientes a cada uno.

De conformidad con el numeral 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, párrafo segundo, las cauciones las determinará el Procurador.

Artículo 271.- El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa

De conformidad con este numeral y precedido del mandato constitucional en su artículo 20 fracción primera, en donde se contempla la inmediatez por la que el indiciado puede pedir su libertad provisional bajo caución, así mismo el artículo 556 del mismo ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, en su primer párrafo contempla el momento con el cual se puede disfrutar de tal beneficio:

Artículo 556 - Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite.

En materia Federal artículo 135, segundo párrafo, encontramos contemplado la obligación del Ministerio Público de conceder la libertad caucional, y por tanto el derecho de adquirirla de indiciado.

Artículo 135 - El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraera a la acción de la justicia ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculcado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Fundamento donde encontramos contemplado nuevamente la inmediatez, que se refleja en el derecho del presunto responsable para solicitar tal garantía, desde el momento que queda a disposición del Ministerio Público, ya que la averiguación previa inicia desde que el Ministerio Público tiene noticia del hecho presumible de un delito, (noticia criminis), por lo que encontramos el argumento funcional de la tarjeta Proliber, funciones que son contempladas en su contrato, bajo el rubro de:

POLIZA DE FIANZA PROLIBER ANTE LAS DIVERSAS PROCURADURIAS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y GENERAL DE LA REPUBLICA.

PARA GARANTIZAR: Hasta por un monto máximo de \$ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en forma individual y personalizada, que los fiados que se identifiquen ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, con su tarjeta denominada PROLIBER en sus versiones provisional o definitiva plástica, que acredita su inclusión individual a esta póliza, se presentarán cuantas veces sean requeridos para la práctica de diligencias de averiguación y hasta concluida ésta, en su caso, ante el juez a quien se consigne la averiguación previa para que se les tome su declaración preparatoria, y para garantizar, según la inclusión que les corresponda, la devolución del vehículo, objeto del ilícito imprudencial de acuerdo a las siguientes:

CONDICIONES.

PRIMERA.- La tarjeta de acreditación e inclusión como fiado, denominada PROLIBER, deberá ser presentada por éste ante el Agente del Ministerio Público, cuando se haya iniciado averiguación previa por la comisión imprudencial, con motivo del tránsito de vehículos, de los delitos de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, o ataques a las vías generales de comunicación, y cualquier concurso ideal o formal entre estos delitos con la finalidad de que obtenga su libertad provisional de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA.- La tarjeta de acreditación e inclusión como fiado, denominada PROLIBER, tendrá una vigencia de un año natural.

TERCERA.- Los montos de las cauciones fijadas por el ministerio Público y exigidas a la Afianzadora, deberán ser establecidas en los términos legales aplicables.

CUARTA.- Para el otorgamiento de la libertad provisional, el Ministerio Público deberá recibir la tarjeta de acreditación PROLIBER e imprimir, calcar o copiar de dicha tarjeta en el formato denominado "Forma Recepción de Tarjeta de Acreditación", recabando la firma del titular, a quien se le deberá devolver tanto la tarjeta como una copia de dicho formato debiendo asentar ese hecho en el acta correspondiente.

FORMA RECEPCION DE TARJETA DE ACREDITACION:

DATOS

Recepcion de tarjeta de Acreditación

Entregar la tarjeta personal, dando los datos con letra de molde legible o máquina para tarjeta delimitada con la siguiente información:

PROCURADURIA
Nombre del fisco asegurado (en caso de Prorrateo)
Nombre de la aseguradora
Nombre de la Afiliación

PROLIBER.

Sede del Ministerio Público

DATA
 El Ministerio Público tiene de usar esta forma para la garantía de la Libertad Previsional para para la Libertad del Estado y para para la garantía de la Seguridad de Bienes.

Dia	Mes	Año	HORA	Número de Acreditación
Nombre de la obligación				
Comodato en letra				
(En caso de garantía) Libertad Previsional () Libertad del Estado ()				
Reparación de Daños a Vehículos y Dismos				
Devolución			Forma del Fisco Asegurado	
Nombre del Agente del Ministerio Público			Forma del Agente del Ministerio Público	

PROCURADURIA

QUINTA.- La Afianzadora asumirá la obligación de presentar a su fiado ante la agencia del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique la orden de comparecencia o presentación formulada por dicho Ministerio Público.

SEXTA.- Para el solo efecto de la presentación del fiado, el agente del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa, requerirá a la Afianzadora en sus oficinas principales, por medio de oficio en el que se especifiquen los datos de la Averiguación Previa respectiva.

SEPTIMA.- Esta póliza de fianza se hará exigible, por lo que respecta a cada fiado acreditado en la forma individual o personal, exclusivamente conforme al monto fijado y asentado en el acta respectiva por el Ministerio Público, a partir del día hábil siguiente al del vencimiento establecido para la presentación del fiado, cuando la Afianzadora no le haya presentado, sin causa justificada, ante ese servidor público.

OCTAVA.- Para la exigibilidad de esta fianza, por lo que respecta a cada fiado acreditado en forma individual o personal, la Procuraduría, en carácter de beneficiario, deberá requerir de pago a la Afianzadora en forma motivada y fundada, directamente o a través de las Tesorerías correspondientes, acompañado para tal efecto la copia del formato citado en donde se copió, imprimió o calcó el contenido de la tarjeta; copia de la orden de comparecencia o presentación; copia de la solicitud de presentación del fiado notificada a la Afianzadora, copia de la foja de la Averiguación Previa en donde conste que el Ministerio Público asentó los datos del monto de la caución de la libertad y recepción de la tarjeta de acreditación PROLIBER, para elaborar el formato en donde se imprimió el contenido de dicha tarjeta con la firma de su titular, y copia de la razón del Ministerio Público en donde se hizo constar el hecho de que el fiado no compareció ni la Afianzadora lo presentó sin causa justificada.

NOVENA.- La Afianzadora, acepta como legítimo el requerimiento de pago que en forma directa le efectúen las diversas Procuradurías del Distrito Federal, de los Estados y General de la República, pactándose convencionalmente la obligación del beneficiario de esta póliza de fianza, de acompañar con su requerimiento de pago directo todos y cada uno de los documentos que se han especificado en el punto que antecede, para que la Afianzadora, de ser procedente, haga el pago de lo reclamado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del reclamo.

DECIMA.- En los requerimientos de pago que se formulen a la Afianzadora por conducto de las diversas Tesorerías, se les deberá apercebir de que si dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos especificados por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente y su Reglamento.

La Afianzadora, renuncia expresamente al plazo de treinta días naturales a que alude el ordenamiento legal antes citado, sometiéndose al procedimiento de efectividad que en el mismo se especifica.

DECIMA PRIMERA.- Una vez que la Afianzadora efectúe el pago de lo reclamado, dentro del monto máximo garantizado por cada fiado en forma individual o personalizada, se reinstalará automáticamente dicho monto hasta quedar nuevamente en la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

DECIMA SEGUNDA.- La fianza no surtirá efecto alguno y, por lo tanto no se cumplirá la condición a que se sujetó el nacimiento de la obligación fiadora, por lo que respecta a la libertad, si el fiado participó en los hechos constitutivos de los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, o ataques a las vías de comunicación o la concurrencia de estos delitos imprudenciales entre sí, con motivo del tránsito de vehículos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o en el caso de que haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia abandonando al lesionado(s) o víctima(s), cuando haya conducido un vehículo de transporte público federal o local o de servicio escolar o cualquier otro vehículo diferente al especificado en la tarjeta. Por lo que respecta a la liberación del vehículo, tampoco

surtirá efecto alguno cuando éste haya sido introducido ilegalmente al país, haya sido robado o se encuentre involucrado en la comisión de cualquier otro ilícito.

DECIMA TERCERA.- La fianza surtirá efectos en forma individual o personalizada, por lo que respecta a cada fiado incluido en esta póliza a quien acreditará con él otorgamiento de la tarjeta PROLIBER, a partir del momento en que se cumpla la condición suspensiva a que está sujeta dicha garantía conforme a la siguiente cláusula.

DECIMA CUARTA.- La condición suspensiva a que se sujeta el nacimiento de la obligación fiadora consiste en el hecho de que el fiado se vea involucrado en un accidente con motivo del tránsito de vehículos y que se hayan cometido los delitos imprudenciales de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena o ataques a las vías generales de comunicación, o el concurso formal o ideal entre cualquiera de dichos ilícitos culposos, y que tenga derecho a garantizar su libertad provisional en los términos de las disposiciones legales aplicables.

DECIMA QUINTA - La fianza dejará de surtir efecto en el momento en que se concluya con la Averiguación Previa en donde se haya integrado el formato denominado "Forma Recepción de Tarjeta de Acreditación", bien sea por archivo al determinarse en no ejercicio de la acción penal o por caducidad al haber transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de que se autorice el archivo por reserva o hasta que él fiado rinda su declaración preparatoria, y el órgano jurisdiccional que conozca de la causa penal no acepte la fianza como forma de garantía para otorgar, a su vez, la libertad provisional.

En caso de que la autoridad Judicial determine aceptar esta fianza como garantía, según el párrafo anterior, la póliza tendrá una vigencia abierta y la cancelación de la misma sólo será procedente por escrito que así lo exprese por parte de la autoridad judicial que conozca de la causa penal.

DECIMA SEXTA.- La Afianzadora se obliga, en los términos del artículo, 95bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a cubrir a las diversas Procuradurías del Distrito Federal, de los Estados y General de la República, un interés que se calculará aplicando la tasa equivalente al resultado de multiplicar por 1.15 la estimación del Costo Porcentual Promedio de captación bancaria (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en que los propios intereses se devenguen, sin el procedimiento o juicio que se le sigan se dicta resolución en su contra. Los intereses son calcularan a partir del vencimiento de los plazos convenidos en las condiciones NOVENA y DECIMA que anteceden y hasta la fecha en que se haga el pago a esa Procuraduría.

DECIMA SEPTIMA.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años y el requerimiento escrito de pago como en su caso la presentación de la demanda, interrumpe la prescripción, en los términos del artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en todos los privilegios, derechos y acciones que a favor del acreedor se deriven de las obligaciones garantizadas.

IV.4.- REVOCACION DE LA LIBERTAD PROLIBER.

De conformidad con los propios lineamientos del contrato Proliber, encontramos los modos o las conductas por las que un individuo "asegurado" puede perder la garantía de la libertad administrativa o Proliber, causas que de igual modo fueron analizadas en el capítulo III, punto cuatro, ya que en ningún momento son diferentes a las estipuladas por la ley.

Como a quedado claro la sociedad tiene el derecho de perseguir a quien a cometido un delito, a atentado en contra de la misma sociedad, por lo que ha creado una serie de instrumentos y autoridades para sancionar dichos delitos, así mismo el individuo como ser individual contemplado en la misma sociedad o formando parte de ella, debe gozar de un mínimo de derechos o de protección de la ley, principalmente en actos que se encaminen en privarle de la vida o de la libertad.

Como ya se dijo Proliber es un instrumento por medio del cual un asegurado tiene derecho primero a un seguro que cubrirá los daños ocasionados por un accidente de tránsito vehicular, ya sea a bienes o a personas, además incluye el servicio de fianza por medio del cual tendrá asegurado el modo de garantizar una caución en caso de ser necesaria ante la autoridad federal o local, en virtud de la cual asegurara su libertad individual, cuando el asegurado se vea involucrado en accidentes de tránsito terrestre de vehículos y se haya cometido un delito, con tal acción

Encontramos pues de manera antes citada y resumida los servicios prestados por Proliber pero es menester señalar que aún este instrumento contempla restricciones para su funcionamiento.

En primer lugar y dentro del instructivo de uso del servicio Proliber encontramos contemplado en su capítulo de términos y condiciones a que se sujeta Proliber con relación a la fianza, en su cláusula cuarta, la primera revocación con respecto a la fianza en particular a la correspondiente a la liberación del vehículo involucrado en hechos presumibles de delitos por el tránsito de éstos, y que a la letra dice:

CUARTA - La fianza garantiza la liberación o devolución del vehículo que conducía el titular de PROLIBER en el momento del accidente de tránsito, mismo que quedará a su disposición, salvo que haya sido introducido ilegalmente al país, haya sido robado o se encuentre involucrado en la comisión de cualquier otro ilícito, quedando en todos los casos el titular de la tarjeta PROLIBER como depositario de dicho vehículo

La revocación a que se refiere el contrato de Proliber y en especial al relacionado con la fianza en favor del vehículo, encontramos que se desprende del mal uso del mismo, es decir, que se encuentre involucrado en otros hechos delictivos, y por otro lado que su procedencia sé dudosa.

Otro causa de revocación de la fianza es aquella que se deriva del incumplimiento por parte del asegurado a comparecer ante el Ministerio Público, ya sea por el mismo o a través de la compañía asegurada, en este caso la autoridad hará efectiva la fianza y la compañía afianzadora tendrá el derecho de revocarla y pedir su pago más los intereses generados al presunto responsable, de conformidad con la cláusula décima del contrato con Proliber:

DECIMA - En aquellos casos en que la Afianzadora haya pagado el monto de la fianza ante las diversas Procuradurías o al Poder Judicial, por el incumplimiento de la obligación adquirida por el titular de la tarjeta de acreditación PROLIBER consistente en su presentación ante el Agente del Ministerio Público o Juez de lo Penal correspondiente o la presentación de su unidad, el titular se obliga a reembolsar dichas cantidades a la Afianzadora, causándose un interés moratorio del 15 veces el Costo Porcentual Promedio (CCP) vigente al momento de la realización de dicho pago

Otra causa de revocación enunciada en el contrato de Proliber es la multitudinaria participación del presunto responsable en hechos de tránsito, bajo el influjo de estupefaciente, en estado de ebriedad, abandone a la víctima, o en caso de transporte público se causen dos o más homicidios, cláusula décima cuarta:

DECIMA CUARTA - La fianza no surtirá efecto alguno y, por tanto, no se cumplirá la condición a que se sujetó el nacimiento de la obligación fiadora, si el titular de PROLIBER, en su carácter de fiado, participo en el accidente de tránsito, esto es, en los hechos constitutivos de los delitos de homicidio, lesiones, daños en propiedad ajena o ataques a las vías generales de comunicación o la concurrencia o combinación de cualquiera de ellos entre sí. EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTE O SUBSTANCIAS

PSICOTROPICAS, O HAYA ABANDONADO AL LESIONADO(S) O VICTIMA(S), CUANDO CAUSE DOS O MAS HOMICIDIOS, O SI CONDUCA UN VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO FEDERAL O LOCAL, O DE SERVICIO ESCOLAR, O CUALQUIER OTRO VEHICULO DIFERENTE AL ESPECIFICADO EN LA TARJETA, O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO INTRODUCIDO ILEGALMENTE AL PAIS, HAYA SIDO ROBADO O SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EN LA COMISION DE CUALQUIER OTRO ILICITO

En el caso particular del contrato de seguro encontramos al igual que en el de fianza una serie de términos y restricciones para obtener su beneficio, por lo que encontramos como primera revocación del seguro la marcada en la cláusula denominada exclusiones, del capítulo denominado póliza de seguro Proliber sobre responsabilidad civil del conductor condiciones generales:

Esta cobertura no ampara al titular de PROLIBER.

a) - Cuando conduzca motocicletas

b) - Cuando el vehículo que conduzca o utilice en contiendas o pruebas de seguridad, de resistencia o velocidad.

c) - Por lesiones que sufra cuando el vehículo sea utilizado en servicio militar de cualquier clase, actos de guerra, insurrección, rebelión, revolución, actos delictuosos intencionales en que participe directamente y nña provocada por parte del titular de PROLIBER.

d) - Cuando el vehículo sea utilizado para suicidio o cualquier intento del mismo o mutilación voluntaria, aun cuando el conductor se encuentre en estado de enajenación mental

Lo que es de importancia señalar es que como ya se dijo las causas de revocación, tanto del seguro como de la fianza se traducen en la revocación de la libertad para el sujeto que se encuentra sometido a una investigación por posibles delitos ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos, y que no son más que las contempladas en la ley, es decir, que las causas de la revocación de la libertad Proliber están contempladas en la propia ley sustantiva y adjetiva.

Por ejemplo, el artículo 60, en su párrafo primero hace mención a los delitos culposos, en donde se encuentran contemplados los relacionados con el tránsito de vehículos, en su párrafo segundo enumera los delitos que pueden ser culposos, y que en principio son susceptibles de fianza, pero en tercer párrafo se alude a una agravante citada en el contrato de Proliber, a saber:

Artículo 60. -

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o mas personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar

Así mismo, el numeral 62 en su párrafo segundo da la pauta que sirve como principio de una de las formas de revocación de la libertad Proliber:

Artículo 62 -

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima

Así mismo la contravención de las disposiciones emanadas por la autoridad (Ministerio Público o Juez), en caso de haber autorizado la libertad caucional, por medio del instrumento Proliber, traerá como consecuencia la revocación de la garantía.

De donde encontramos que las obligaciones que se le imponen a un procesado son las multicitadas en los capítulos anteriores, y que se desprenden del texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 271, párrafo tercero y cuarto, y en materia federal en el numeral 135, párrafo segundo, tercero y cuarto:

Artículo 271.-

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare

En el Código de Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 135.-

EL Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo necesano El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraera a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente

Quando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandado hacer efectiva la garantía otorgada

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare

Como se contempla en el texto de los artículos anteriores, una selección general de obligaciones impuestas por la autoridad Ministerio Público o Juez, con el fin primordial de que el presunto responsable no evada la acción de la justicia, así mismo el numeral 567 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, hace alusión a esas mismas obligaciones e imponiendo nuevas:

Artículo 567 - Al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requiendo para ello, comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias

Estas obligaciones derivadas por la ley, son ampliamente contempladas en el contrato Proliber, ya que partiremos del principio que es válido todo conforme a la ley y nada por encima de ésta, así mismo Proliber contempla otro tipo de revocación de la libertad en caso de haberse garantizado y son las mismas que se enumeran el artículo 568 donde se contempla la revocación de la garantía dentro del proceso judicial.

Artículo 568 - El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutona.

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca su causa.

IV. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su juez.

V. Si durante la instrucción pareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves, y

VI. Cuando en su proceso cause ejecutona la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 412, encontramos el artículo en que expresamente enumera las causas de revocación, en donde se contemplan las obligaciones a cargo del presunto responsable:

Artículo 412 - Cuando el inculcado haya garantizado por el mismo su libertad con depósito, hipoteca o prenda, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I. Cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutona.

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso.

IV. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al tribunal,

V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado una pena que no permita otorgar la libertad,

VI. Cuando el proceso cause ejecutona la sentencia dictada en primera o segunda instancia,

VII. Cuando el inculcado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411; y

VIII. - En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400

Cabe hacer mención que para el caso de que el presunto responsable afiliado a Proliber incumpla con alguna de las obligaciones antes citadas, traerá como consecuencias las mismas que para alguna persona no afiliada, es decir que en virtud de la falta cometida Proliber seguirá los lineamientos contemplados tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 569, y 414 respectivamente, en donde contempla las repercusiones inmediatas por dicho incumplimiento.

Artículo 569 - En caso de la revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este Código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, las que versen sobre las sanciones pecuniaras y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado

Por lo que observamos que la consecuencia inmediata del incumplimiento por parte del presunto responsable traerá la consecuencia temida de la pérdida de su libertad, así mismo se hará efectiva las garantías establecidas para su libertad caucional revocada, a excepción de que el propio inculcado pida la revocación de su garantía.

Artículo 414 - En los casos de las fracciones I y VII del artículo 412, se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, en cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 413, se ordenará la reaprehensión del inculcado
En los de las fracciones IV del artículo 412 y II del 413, se remitirá al inculcado al establecimiento que corresponda

Es menester señalar que aún cuando Proliber garantiza la libertad caucional del inculcado, también revoca dicha garantía en los mismos supuestos que la ley marca, además y ya que Proliber mediante su contrato de fianza establece que para el caso de la revocación de la libertad, por causa imputable al asegurado, en principio a la compañía afianzadora se le hará efectiva la garantía por parte de la autoridad, pero la compañía afianzadora tendrá el derecho de cobrar ésta más los intereses generados, de conformidad con el contrato en su ya citada cláusula décima:

Este caso en particular también es contemplado en la ley, al señalar que cuando un tercero constituya cualquier medio de garantía para obtener la libertad del presunto responsable, éste obtendrá también obligaciones en cuanto a su representado como son la de presentarlo ante el tribunal correspondiente o ante la autoridad, obligación que se establece en el numeral 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 573 - Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculcado, las ordenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculcado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculcado se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este Código, y se ordenará la reaprehensión del inculcado

Es pues el caso de que el instrumento Proliber en su causal de revocación de la libertad, es de igual modo tajante al manifestar en su contrato cuantas y cuales son éstas, además contempla un beneficio extra para aquellos caso en los que el inculpado no obstante, de haber incumplido con sus obligaciones con la autoridad y con la propia compañía, ésta otorgara el beneficio de la asesoría jurídica en todo el proceso penal.

CONCLUSIONES.

- 1.- El Código Penal para el Distrito Federal, antes de su reforma, al definir a los delitos culposos, empleaba indebidamente el término "Imprudencia" como sinónimo de "Culpa", no obstante, de ser aquella sólo una especie de ésta.
- 2.- La calificación de la gravedad de la Imprudencia en los delitos culposos, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal en vigor, queda al prudente arbitrio del juzgador y de ninguna manera deberá confundirse con la magnitud de la gravedad de los daños causados.
- 3.- Fundamentalmente seis son los delitos derivados del tránsito terrestre de vehículos contemplados por nuestra legislación penal sustantiva, a saber.
 - a).- Homicidio;
 - b).- Lesiones;
 - c).- Daño en Propiedad Ajena; y
 - d).- Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad; y
 - e).- Abandono de Atropellado.
 - f).- Ataques a las vías generales de comunicación.
- 4.- La investigación de los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal esta encomendada, en principio, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien tiene a su cargo el inicio y prosecución de las diligencias de Averiguación Previa respectivas, así como la resolución correspondiente en cuanto al ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

- 5.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, establece los lineamientos generales de actuación del Ministerio Público en la investigación y prosecución de los hechos de tránsito, facultándolo expresamente para resolver cuestiones relativas al otorgamiento de la libertad provisional del presunto responsable mediante caución o arraigo domiciliario, así como la entrega inmediata de los vehículos involucrados.
- 6.- Además de los beneficios ya mencionados, el Código Penal por su parte y en virtud de las últimas reformas, incorpora en su numeral 321bis, una excusa absolutoria condicionada para los casos de homicidio y lesiones, que resulta aplicable a los delitos culposos derivados del tránsito terrestre de vehículos en los que resulten como víctimas directas, personas pertenecientes al núcleo familiar del conductor, con la condición de que al momento de la causación del hecho no se haya encontrado en estado de intoxicación voluntaria o se de a la fuga.
- 7.- De conformidad con las reformas realizadas en el año de 1993 y 2000, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de 1994, a las leyes procesales, se establece que en todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito derivado del tránsito de vehículos tendrá derecho a: La reparación del daño, recibir asesoría y asistencia, coadyuvar con el Ministerio Público y a estar presente en todos los actos procesales.
- 8.- En cuanto a la creación y otorgamiento de beneficios a conductores, "Proliber", innova tanto en el campo de la comercialización como en la práctica penal, la pronta y adecuada asistencia del beneficiado para la obtención de su libertad ante las diversas autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia.
- 9.- "Proliber" resulta un instrumento de naturaleza privada, derivado de un contrato comercial de seguros y fianzas, así como de servicios profesionales de aplicación en todo el procedimiento penal a favor de personas involucradas en la investigación de los hechos de tránsito en el Distrito Federal y demás Entidades Federativas en materia de fuero común y federal, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Amuchategui Requena Irma Griselda.
"Derecho Penal".
Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V.
México 1993.
- 2.- Arilla Bas Fernando.
"El Procedimiento Penal en México".
Decimocuarta Edición, Editorial Kratos S.A. de C. V.
México 1992.
- 3.- Briseño Sierra Humberto.
"El Enjuiciamiento Penal Mexicano".
Primera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V.
México 1985.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl - Carrancá y Rivas Raúl.
"Código Penal Anotado".
Decimasexta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.
- 5.- De P. Moreno Antonio.
"Curso de Derecho Penal Mexicano".
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1968.
- 6.- Duran Gómez Ignacio.
"Código Federal de Procedimientos Penales Anotado".
Primera Edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.
México 1989.
- 7.- F. Cardenas Raúl.
"Estudios Penales".
Primera Edición, Editorial Jus, S.A.
México 1977.

- 8.- Flores Cervantes Cutberto.
"Los Accidentes de Tránsito".
Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1992.
- 9.- Gallart Valencia Tomas.
"Delitos de Tránsito".
Décima Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V.
México 1992.
- 10.- García Domínguez Miguel Angel.
"Los Delitos Especiales Federales".
Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A. de C. V.
México 1991.
- 11.- García Ramírez Sergio.
"Proceso Penal y Derechos Humanos".
Segunda Edición, Editorial Porrúa.
México 1993.
- 12.- García Ramírez Sergio - Adato De Ibarra Victoria.
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano".
Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1993.
- 13.- Gómez Pavón Pilar.
"El Delito de Conducción Bajo la Influencia de Bebidas
Alcohólicas, Drogas Tóxicas o Estupefacientes".
Segunda Edición, Editorial Bosch Casa Editorial S.A.
Barcelona España 1992.
- 14.- González Bustamante Juan José.
"Derecho Procesal Penal Mexicano".
Décima Edición, Editorial Porrúa S.A.
México 1991.

- 15.- González De La Vega Francisco.
"Derecho Penal Mexicano".
Vigesimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1992.
- 16.- González De La Vega Francisco.
"El Código Penal Comentado".
Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1992.
- 17.- Gutiérrez y González Ernesto.
"Derecho de las Obligaciones".
Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1990.
- 18.- Jiménez Huerta Mariano.
"Derecho Penal Mexicano".
Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1980.
- 19.- Mancilla Ovando Jorge Alberto.
"Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal".
Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1993.
- 20.- Marques Piñero Rafael.
"Derecho Penal".
Primera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V.
México 1986.
- 21.- Palacios Vargas J. Ramón.
"Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal".
Tercera Edición, Editorial Trillas S.A. de C.V.
México 1990.

- 22.- Pavón Vasconcelos Francisco.
"Lecciones de Derecho Penal".
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1965.
- 23.- Porte Petit Candaudap Celestino.
"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".
Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1987.
- 24.- Porte Petit Candaudap Celestino.
"Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud
Personal".
Cuarta Edición, Editorial Jurídica Mexicana.
México 1975.
- 25.- Raúl Meilij Gustavo.
"Accidentes de Tránsito".
Primera Edición, Editorial Depalma.
Buenos Airea Argentina 1991.
- 26.- Rivera Silva Manuel.
"El Procedimiento Penal".
Vigesimosegunda Edición, Editorial Porrúa S.A.
México 1993.
- 27.- Silva Silva Jorge Alberto.
"Derecho Procesal Penal".
Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V.
México 1990.
- 28.- Torres Torija José.
"Medicina Legal".
Sexta Edición, Editorial Méndez Oteo Francisco.
México 1970.

- 29.- Zamora Pierce Jesús.
"Garantías y Proceso Penal".
Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A.
México 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 30.- De Pina Vara Rafael.
"Diccionario de Derecho".
Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1993.

- 31.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
"Diccionario Jurídico Mexicano".
Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1992.

- 32.- Diccionario Sinónimos / Antónimos.
"Larousse".
Primera Edición, Editorial Ediciones Larousse S.A., de C.V.
México 1993.

- 33.- Diccionario Ortográfico.
"Así se Escribe".
Segunda Edición, Editorial América, S.A.
México 1964.

- 34.- Enciclopedia / Diccionario.
"Salvat".
Editorial Salvat Editores S.A.
Barcelona España 1971.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 35.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
94 Edición, Editorial, Porrúa, S.A.
México 1992.
- 36.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
103 Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1994.
- 37.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Sista, S.A. de C.V.
México 1999.
- 38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Sista, S.A. de C.V.
México 2000.
- 39.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero
Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
51 Edición, Editorial, Porrúa, S.A.
México 1993.
- 40.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero
Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
52 Edición, Editorial, Porrúa, S.A.
México 1994.
- 41.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero
Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 1997.
- 42.- Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 2000.

- 43.- Código Penal Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 1999.
- 44.- Código Penal Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 2000.
- 45.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
44 Edición, Editorial, Porrúa, S.A.
México 1991.
- 46.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Primera Edición, Editorial, Pac, S.A. de C.V.
México 1994.
- 47.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 1999.
- 48.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
54 Edición, Editorial, Porrúa, S.A.
México 1999.
- 49.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 2000.
- 50.- Código Federal de Procedimientos Penales.
44 Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.
- 51.- Código Federal de Procedimientos Penales.
47 Edición, Editorial, Porrúa, S.A.
México 1993.

- 52.- Código Federal de Procedimientos Penales.
Folleto de Actualización a la 47 Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1994.
- 53.- Código Federal de Procedimientos Penales.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 1999.
- 54.- Código Federal de Procedimientos Penales.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 2000.
- 55.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 1992.
- 56.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.
Editorial, Sista, S.A. de C.V.
México 1999.
- 57.- Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 1999.
- 58.- Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 2000.

ACUERDOS Y CIRCULARES.

- 59.- Decreto que reforma los artículos 16, 19 y 20.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
De fecha 3 de Septiembre de 1993.
Expedido por el H. Congreso de la Unión.
- 60.- Decreto que reforma los artículos 16, y 19.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
De fecha 8 de Marzo de 1999.
Expedido por el H. Congreso de la Unión.
- 61.- Decreto que reforma el artículo 20.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
De fecha 21 de Septiembre de 2000.
Expedido por el H. Congreso de la Unión.
- 62.- Decreto que reforma los artículos 8, 9, 35, 37, 52, 60, 62....
Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
De fecha 10 de Enero de 1994.
Expedido por el H. Congreso de la Unión.
- 63.- Decreto por el que derogan, reforman y adicionan los artículos:

Se Derogan: 3, 4 5,73, 95, 97, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 149 bis, 156, 161, 162, 163, 172 bis, 176, 188, el Capítulo V, artículo 191, 192, 193, 194, 195, 195 bis, 196, 196 Ter, 197, 198, 199, 234, 235, 236, 237, 238, 240, la fracción II, del artículo 242, la fracción VI del artículo 246, la fracción III del artículo 250, 253, 254, 254 Ter, 273, 274, 275, 276, 361, la fracción III del artículo 368, 415, 416, 417, 418, 419, 420, las fracciones III y IV del artículo 421, 424, 425, 426, 427, 428, y 429.

Se Reforman los artículos: 1, 2, primer párrafo y los incisos b) y c) de la fracción III y las fracciones IV y VI del artículo 15, 23, los numerales 3 y 6 del artículo 24, 25, 26, 28., el primer párrafo del artículo 29, el primer párrafo y la fracción II del artículo 30, 30 bis,

el segundo párrafo del artículo 31, el segundo párrafo del artículo 31 bis, el párrafo primero del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 40, las fracciones III y V, del artículo 52, la fracción V del artículo 60, 75, 77, primer párrafo del artículo 85, 87, la fracción V del artículo 90, 94, 98, el primer párrafo del artículo 115, el primer párrafo del artículo 150, 164, 170, 179, 181, 183, 187, el primer párrafo del artículo 199 bis, 201, las fracciones I y II del artículo 207, 208, el primer párrafo del artículo 212, 213, 213 bis, la fracción III, el segundo párrafo de la fracción IV, que pasa a ser penúltimo párrafo y el último párrafo del artículo 214, el segundo párrafo del artículo 216, los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 217, el último párrafo del artículo 221, las fracciones I y IV del artículo 223, los párrafos quinto y sexto del artículo 224, en el artículo 225 se reforma la fracción XXI, los párrafos segundo, tercero y cuarto se recorren para ubicarlos después de la fracción XXVII, y se reforman los párrafos segundo y tercero, 227, el segundo párrafo del artículo 239, la fracción III del artículo 241, la fracción VIII el artículo 242, el primer párrafo y la fracción V del artículo 247, la fracción I, el inciso b) de la fracción II y la fracción IV del artículo 250, 259 bis, el primer párrafo del artículo 260, el primer párrafo de la fracción II del artículo 282, 300, 336, 336 bis, 343 bis, 343 Ter, 343 Quáter, el último párrafo del artículo 350, el primer párrafo del artículo 352, 353, el primer párrafo del artículo 354, 360, el primer párrafo del artículo 362, 363, 364, el último párrafo del artículo 366, el segundo párrafo del artículo 366 Ter, 400 bis, 414, y el último párrafo del artículo 421.

Se Adicionan: dos últimos párrafos al artículo 29, un último párrafo al artículo 30, un segundo párrafo al artículo 34, y en consecuencia se corren los subsecuentes, el artículo 171 bis, el artículo 183 bis, el Capítulo V denominado Ataques a la Paz Pública, el artículo 191, el artículo 201 bis, un último párrafo al artículo 207, un segundo párrafo al artículo 209, el artículo 240 bis, un último párrafo al artículo 247, el Título Decimoséptimo Bis denominado Delitos contra la Dignidad de las Personas, con un Capítulo Único que contiene los artículos 281 bis y 281 Ter, 281 Quáter y 281 Quintus, el artículo 282 bis, la fracción XXII al artículo 387, el artículo 390 bis, el artículo 414 bis, y el artículo 423 bis.

Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

De fecha 17 de Septiembre de 1999.

Expedida por Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura.

- 64.- Decreto que reforma los artículos 132, 133bis, 268, 271, 552, 555, 558, 560, 561, 562, 567, 568, 569, 572, 573,
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
De fecha 10 de Enero de 1994.
Expedido por el H. Congreso de la Unión.
- 65.- Decreto que reforma los artículos 9, 9 bis, 10, 36, 59, 109 bis, 133, 135, 225, 227, 228, 268, 314, 418 y se adiciona el Capítulo I bis
De las víctimas o los ofendidos por algún delito, los artículos 229, y 265 bis.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
De fecha 17 de Septiembre de 1999.
Expedido por el H. Congreso de la Unión.
- 66.- Decreto que reforma los artículos 134, 135, 135bis, 399, 412, 413, 416,
Código Federal de Procedimientos Penales.
De fecha 10 de Enero de 1994.
Expedido por el H. Congreso de la Unión.
- 67.- Acuerdo No. 2/89, de fecha 10 de Abril de 1989.
Expedido por la Procuraduría General de la República.
- 68.- Acuerdo No. A/010/97, de fecha 13 de Octubre de 1997.
Expedido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 69.- Circular C /001/ 91, de fecha 7 de Mayo de 1991.
Emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 70.- Circular C /002/ 92, de fecha 27 de Febrero de 1992.
Emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- 71.- Circular C /003/ 90, de fecha 25 de Mayo de 1990.
Emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- 72.- Circular C /004/ 92, de fecha 25 de Marzo de 1992.
Emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.